

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTES:** JDCI/51/2020 Y ACUMULADOS.

**ACTORES:** ESTEBAN GARCÍA SALINAS Y OTROS.

**TERCEROS INTERESADOS:** RAYMUNDO VÁSQUEZ CABALLERO Y OTROS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO TEXTITLÁN, OAXACA; Y, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veinte de noviembre de dos mil veinte.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos que se identifican a continuación:

<b>N.P.</b>	<b>Número expediente</b>	<b>de</b>	<b>Promovente (s)</b>
<b>1</b>	JDCI/51/2020		Esteban García Salinas; Regidor de Hacienda.
<b>2</b>	JDCI/52/2020		Wilfrido Morales Cruz; Síndico Municipal.
<b>3</b>	JDCI/53/2020		Catalina Vásquez Marcos; Regidora

		de Ecología.
4	JDCI/54/2020	Rigoberto Vásquez Morales; Secretario Municipal (removido de su cargo).
5	JDCI/59/2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Enedino Vásquez; Síndico Municipal propietario en forma provisional;</li> <li>- Raymundo Vásquez Caballero; Regidor de Hacienda propietario en forma provisional;</li> <li>- Gualberta Salinas Reyes; Regidora de Ecología propietaria en forma provisional; y</li> <li>- Genaro García Gutiérrez; Secretario Municipal.</li> </ul>

Todos del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca; medios de impugnación que fueron promovidos en contra de las siguientes autoridades:

N.P.	Número de expediente	Autoridades responsables.
1	JDCI/51/2020	1. Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca; y 2. Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
2	JDCI/52/2020	
3	JDCI/53/2020	
4	JDCI/54/2020	
5	JDCI/59/2020	1. Secretario General de Gobierno del Estado de

		Oaxaca.
--	--	---------

Ello, con base en los agravios que argumentan en su escrito de demanda y los cuales se expondrán en el cuerpo de la presente resolución.

### **1. Antecedentes**

I. De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

**a) Asamblea General Comunitaria de elección correspondiente al año dos mil diez.** El veintiuno de agosto de dos mil diez, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, que fungieron con dicho carácter durante el periodo 2011-2013; lo anterior, conforme a su Sistema Normativo Interno.

**b) Asamblea General Comunitaria de elección correspondiente al año dos mil trece.** El dieciocho de agosto de dos mil trece, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, que fungieron con dicho carácter durante el periodo 2014-2016; lo anterior, conforme a su Sistema Normativo Interno.

**c) Asamblea General Comunitaria de elección correspondiente al año dos mil dieciséis.** El treinta de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, que fungieron con dicho carácter durante el periodo 2017-2019; lo anterior, conforme a su Sistema Normativo Interno.

**d) Asamblea General Comunitaria de elección correspondiente al año dos mil diecinueve.** El veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, para el periodo de administración que transcurre, es decir, el correspondiente a los años 2020-2022; lo anterior, conforme a su Sistema Normativo Interno.

**e) Toma de protesta de Ley.** El uno de enero del año que transcurre, se integró e instaló legalmente el Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca.

## **II. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

**a) Radicación y turno de los expedientes.** Por auto de dieciocho de septiembre del presente año, la Magistrada Presidenta ordenó formar los expedientes identificados con los números JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020.

Por otra parte, mediante acuerdo de doce de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente identificado con el número JDCI/59/2020.

En consecuencia, en esas mismas fechas, ordenó turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su trámite y sustanciación.

**b) Radicación en ponencia.** Mediante acuerdos de veintidós de septiembre del presente año, se radicaron los juicios números JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020, en la ponencia del Magistrado antes referido; en tanto que, lo correspondiente al juicio número JDCI/59/2020, aconteció mediante proveído de catorce de octubre del año que transcurre.

En consecuencia, y en atención a las constancias que los integran, en esas propias fechas se ordenó requerir a las autoridades señaladas como responsables, dieran cumplimiento con el trámite de publicidad, el informe circunstanciado, y las constancias que acreditaran la legalidad de los actos que les son impugnados, conforme lo señala, los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>.

**c) Medidas de protección.** En proveídos de veintidós de septiembre de dos mil veinte, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió medidas de protección a favor de los promoventes de los juicios número JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente: Ley de Medios.

JDCI/54/2020; lo anterior, vinculando a diversas autoridades con el fin de que tomaran las medidas que, conforme a la ley, resultaran procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos que los promoventes aseguraron se encontraban en riesgo.

**d) Informes circunstanciados, efectividad de apercibimiento y trámites de publicidad.** Mediante acuerdos de quince de octubre del año en curso, se tuvo a las autoridades responsables cumpliendo con el trámite de publicidad.

En esa misma fecha, se tuvo al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, rindiendo en tiempo y forma el informe circunstanciado correspondiente; en tanto que al Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, se le tuvo por rendido de manera extemporánea, por lo que se le hizo efectivo lo previsto por el numeral 2, del artículo 20, de la Ley de Medios.

**e) Primera impugnación a acuerdos.** Mediante escritos de diecinueve de octubre del año en curso, los ciudadanos Raymundo Vásquez Caballero, Enedino Vásquez, Gualberta Salinas Reyes, Genaro García Gutiérrez y Félix Vásquez Cruz, impugnaron los acuerdos de quince de octubre del presente año, dictados por el Magistrado Instructor, dentro de los expedientes JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020.

**f) Terceros interesados.** Por proveídos de veintiséis de octubre del año en curso, se reconoció el carácter de terceros interesados en los juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020, a los ciudadanos Raymundo Vásquez Caballero, Enedino Vásquez, Gualberta Salinas Reyes y Genaro García Gutiérrez, ostentándose los tres primeros como concejales propietarios de forma provisional, en tanto que el cuarto y último, como Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca.

**g) Segunda impugnación a acuerdos.** Mediante escritos de veintiocho de octubre del año en curso, los ciudadanos Raymundo Vásquez Caballero, Enedino Vásquez, Gualberta Salinas Reyes, Genaro García Gutiérrez y Félix Vásquez Cruz, impugnaron los acuerdos de veintiséis de octubre del presente año, dictados por el

Magistrado Instructor, dentro de los expedientes JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020.

**h) Impugnación por retardo injustificado.** Mediante escrito de veintinueve de octubre del año en curso, el ciudadano Genaro García Gutiérrez impugnó lo que señaló como el retardo injustificado y omisión del Magistrado Instructor de acordar lo relativo al informe circunstanciado y anexos rendido por la autoridad responsable dentro del juicio número JDCI/59/2020.

**i) Acuerdos de Sala.** El treinta de octubre del presente año la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, determinó como improcedentes los medios de impugnación identificados con las claves SX-JDC-347/2020, SX-JDC348/2020, SX-JDC-349/2020, SX-JE-103/2020, SX-JE-104/2020, SX-JE-105/2020, SX-JE-106/2020 y SX-JE-107/2020, que tuvieron su origen en los escritos de demanda señalados en el inciso e), de los presentes antecedentes, debido a que el acto impugnado carece de definitividad.

En consecuencia, determinó reconducir a este Tribunal los medios de impugnación referidos, a efecto de que este Pleno se pronuncie respecto a los motivos de agravio hechos valer por los actores.

**j) Acuerdos de Sala.** El diez de noviembre del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, determinó como improcedentes los medios de impugnación identificados con las claves SX-JDC-363/2020, SX-JDC364/2020, SX-JDC-365/2020, SX-JE-116/2020 y SX-JE-117/2020, que tuvieron su origen en los escritos de demanda señalados en los incisos g) y h), de los presentes antecedentes, debido a que el acto impugnado carece de definitividad.

En consecuencia, determinó reconducir a este Tribunal los medios de impugnación referidos, a efecto de que este Pleno se pronuncie respecto a los motivos de agravio hechos valer por los actores.

**k) Escritos de Tercería en JDCI/59/2020.** Por acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, dictado dentro del juicio

previamente señalado, se tuvo por no reconocido el carácter de Terceros Interesados a los ciudadanos Esteban García Salinas, Wilfrido Morales Cruz, Catalina Vásquez Marcos y Rigoberto Vásquez Morales; sin embargo, se ordenó notificarles de manera personal los acuerdos dictados dentro de dicho expediente, únicamente para efectos informativos; ello, puesto que sus escritos de apersonamiento fueron presentados de manera extemporánea.

**l) Propuesta de acumulación, admisión, cierre de instrucción y propuesta de resolución.** Mediante el proveído señalado en el inciso que antecede, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, también propuso al pleno de este Tribunal la acumulación de los juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020, JDCI/54/2020 y JDCI/59/2020; propuesta que será analizada por este Pleno en líneas subsecuentes.

En la misma fecha, el Magistrado Instructor admitió los juicios, se pronunció sobre la admisión de las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos; asimismo, en consecuencia a lo resuelto por la Sala Regional ya citada, dentro de los juicios señalados en los incisos i) y j), de estos antecedentes, ordenó someter a la consideración de este pleno, los proyectos de resolución correspondientes.

**m) Fecha y hora de sesión pública.** Por acuerdo de diecisiete de noviembre del presente año, la Magistrada Presidenta, señaló las nueve horas del veinte de noviembre del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## **2. Competencia**

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

---

<sup>2</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>3</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114, Bis, de la Constitución Política Local, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98, de la Ley de Medios, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos. Mientras que el diverso 102, del mismo ordenamiento, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que los promoventes en los juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020, se duelen de la vulneración a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de la destitución ilegal, inconstitucional y arbitraria de los cargos para los cuales fueron electos; de la violencia política y la violencia política por razón de género en el caso de la promovente del JDCI/53/2020, ejercida en su contra por el Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca; de la omisión de dicho Presidente Municipal de pagarles las dietas a que tienen derecho; de la ilegal acreditación de sus suplentes, para el caso de los concejales promoventes; y, de la

---

<sup>3</sup> En adelante, Constitución Política Local.

omisión de la Secretaría General de Gobierno, de intervenir en forma efectiva para resolver el conflicto que existe en el municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca.

En tanto que, los actores en el diverso juicio número JDCI/59/2020, se duelen de la afectación de sus derechos político electorales, lo previsto por los artículos 2, 121 y 115, de la Constitución Política Federal, así como la funcionalidad y autonomía del Ayuntamiento, ante la negativa de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de acreditarlos como concejales propietarios en forma provisional, y como Secretario Municipal en el caso del ciudadano Genaro García Gutiérrez, y de autorizarles los sellos oficiales correspondientes.

De ahí que se actualice la competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanas y ciudadanos de las comunidades indígenas que integran nuestra entidad, y que aduzcan la presunta vulneración a sus derechos político electorales de votar, ser votadas y votados, como sucede en el presente caso.

### **3. Carácter urgente de la resolución**

Es un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud, sobre la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas tanto en espacios públicos como privados, con la finalidad de evitar la propagación del virus.

En ese sentido, dicha situación ha impactado en las labores jurisdiccionales de este Tribunal, que en acatamiento a las medidas de prevención emitidas por las Secretarías de Salud tanto federal como estatal, emitió el Acuerdo General 4/2020<sup>4</sup> por el que se determinó la suspensión de las actividades públicas no jurisdiccionales de este Tribunal, así como el restringir el acceso a las instalaciones.

---

<sup>4</sup> Aprobado el catorce de marzo de dos mil veinte.

Actualmente, tiene vigencia el diverso Acuerdo General 20/2020<sup>5</sup>, por el que este pleno determinó continuar con la suspensión de actividades hasta el treinta de noviembre del año que transcurre, ello, en atención a los comunicados emitidos por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

En concordancia con lo anterior, este Pleno autorizó la **celebración de sesiones de resolución no presenciales** de los medios de impugnación, estableciendo que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable o se encontraran vinculados a un proceso electoral con relación a términos perentorios.

En ese sentido, el Acuerdo General vigente establece la continuación de la **celebración de sesiones de resolución no presenciales** de los medios de impugnación, mediante las que pueden resolverse los asuntos de carácter **urgente**, entendiéndose por éstos, los asuntos vinculados algún proceso electoral ordinario o extraordinario, los relacionados **con violencia política por razón de género**, o bien, **los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable**, o cualquier otro asunto que este Pleno califique con ese carácter.

En esta tesitura, este Pleno considera que el presente juicio es susceptible de ser resuelto de manera no presencial, debido a que la controversia cobra relevancia al tener un impacto en la integración del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca; ello, al ser la integración de ese tipo de órganos colegiados una cuestión de orden público.

Además que, la promovente del juicio número JDCl/53/2020, hace valer la probable comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, ejercida en su contra; por tanto, a consideración de este Pleno, la presente controversia se torna de urgente resolución.

#### **4. Acumulación.**

La acumulación, es una institución jurídico-procesal que tiene como finalidad lograr la economía procesal, mediante la que los juicios se

---

<sup>5</sup> Aprobado el trece de noviembre de dos mil veinte.

resuelven en una misma sentencia o resolución, evitando así el dictado de determinaciones contradictorias; ello, sin que dicha figura propicie una alteración o modificación de los derechos sustantivos que en cada juicio o proceso tienen las partes.

Al respecto, el artículo 31, de la Ley de Medios, dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación en ella previstos, se puede determinar la acumulación de los mismos.

Por su parte, el artículo 32, de la citada Ley de Medios, prevé que la acumulación es procedente cuando: I. se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución; II. se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y, III. en los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

En el caso, de la lectura de los escritos de demanda de los juicios que nos ocupan, se advierte lo siguiente:

Los promoventes de los juicios números JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020, controvierten de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la omisión de intervenir en forma efectiva para resolver el conflicto que existe en el municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, lo que actualiza el supuesto previsto por la fracción I, invocada en el párrafo anterior, ya que los cuatro actores controvierten el mismo acto de manera simultánea.

Así, en cuanto a la fracción II, del precepto invocado, se deben tomar en cuenta la estrecha relación que guardan los siguientes motivos de agravio:

Por una parte, se tiene a los promoventes de los juicios números JDCI/51/2020, JDCI/52/2020 y JDCI/54/2020, haciendo valer violencia política, en tanto que la promovente del JDCI/53/2020, la hace valer por razón de género, asimismo los cuatro enjuiciantes señalan al Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, como quien la ejerce en su contra.

Además, se tiene que los actores de los juicios números JDCI/51/2020, JDCI/52/2020 y JDCI/53/2020, impugnan del Presidente Municipal ya citado, lo que refirieron como la revocación ilegal y arbitraria de sus cargos.

Por otro lado, mientras los actores en los juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020 y JDCI/53/2020 impugnan lo que señalaron como la acreditación ilegal de sus suplentes por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, los promoventes del juicio número JDCI/59/2020, que resultan ser los suplentes a que ya se ha hecho referencia, impugnan de la misma autoridad, entre otras cosas, la negativa de acreditarlos como concejales propietarios de forma provisional.

En tanto que, el actor en el juicio JDCI/54/2020, impugna del multicitado Presidente Municipal su ilegal destitución del cargo de Secretario Municipal, mientras que el ciudadano Genaro García Gutiérrez, impugna de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la negativa de acreditarlo con el mismo cargo.

Por tanto, de todo lo descrito se desprende que, en el presente asunto se impugnan actos u omisiones, que aun cuando son diversos, se encuentran estrechamente vinculados entre sí.

Por cuanto hace a la fracción III, del artículo referente a los supuestos de procedencia de la acumulación de los medios de impugnación, este Tribunal estima que el acto impugnado consistente en la omisión del Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, de pagar a los actores de los juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020, las dietas o retribuciones a que tienen derecho, resulta ser también elemento suficiente para justificar la acumulación de los medios de impugnación que ahora se resuelven.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 31, numerales 1 y 2; y, 32, fracciones I, II y III, de la Ley de Medios, atendiendo a la naturaleza de los juicios, y conforme a lo expuesto en el presente considerando, a efecto de evitar sentencias contradictorias **se decreta acumular** los juicios números JDCI/52/2020, JDCI/53/2020, JDCI/54/2020 y JDCI/59/2020 al diverso juicio JDCI/51/2020, por ser

éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional. En consecuencia, **deberá glosarse** copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

### 5. Sobreseimiento.

En el caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el inciso e), del artículo 11, de la Ley de Medios, consistente en que procederá el sobreseimiento cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado.

Así, dicha causal de sobreseimiento procede únicamente en los siguientes juicios y respecto a los actos impugnados señalados a continuación:

N.P.	Juicio	Acto Impugnado	Autoridad responsable
1	JDCI/51/2020	La ilegal y arbitraria acreditación del ciudadano Raymundo Vásquez Caballero, como Regidor de Hacienda.	Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca
2	JDCI/52/2020	La ilegal y arbitraria acreditación del ciudadano Enedino Vásquez, como Síndico Municipal.	
3	JDCI/53/2020	La ilegal y arbitraria acreditación de la ciudadana Gualberta Salinas Reyes como Regidora de Ecología.	
4	JDCI/54/2020	La ilegal y arbitraria acreditación de un nuevo	

		Secretario Municipal.	
--	--	-----------------------	--

Al respecto, este Tribunal considera que resulta procedente el sobreseimiento por lo que hace a los actos impugnados señalados en el cuadro que antecede, dado que dentro de las constancias que se encuentran agregadas a los autos del presente expediente, no obra documento alguno que demuestre claramente la existencia de dichos actos.

Lo anterior es así, dado que al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable señaló como falso que la Dirección de Gobierno dependiente de la Secretaría General de Gobierno, haya acreditado a los ciudadanos Raymundo Vásquez Caballero, Enedino Vásquez, Gualberta Salinas Reyes, como Regidor de Hacienda, Síndico Municipal y Regidora de Ecología, todos del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, respectivamente; en tanto que, también señaló como falso que dicha Dirección de Gobierno haya acreditado a un nuevo Secretario Municipal.

Lo anterior, sin que los promoventes de los juicios señalados en el cuadro que antecede, desvirtuaran de manera alguna lo manifestado por la responsable en el informe circunstanciado de mérito.

No es óbice a lo anterior que los actores en los juicios en cita, manifiesten que la Directora Jurídica, de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos, no está facultada para rendir los informes circunstanciados señalados por el artículo 18, de la Ley de Medios, en representación del Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca; ello, dado que, tal como se expone a continuación, no asiste la razón a los actores.

El reglamento interno de la Secretaría General de Gobierno, en sus artículos 79, fracción I; 80; y, 81, fracciones I y VII, señalan lo siguiente:

“Artículo 79. La Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos contará con un Subsecretario, quien dependerá directamente del Secretario y tendrá las siguientes facultades:  
I. Representar legalmente al Secretario y realizar la defensa jurídica de la Secretaría en todo juicio, proceso o procedimiento en que sea parte o ante cualquier autoridad;

...”

“Artículo 80. La Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos para el cumplimiento de las facultades a que se refiere el artículo anterior, se auxiliará de la Dirección Jurídica, de la Dirección de Asuntos Religiosos y la Coordinación de Enlace Institucional.”

“Artículo 81. La Dirección Jurídica contará con un Director, quien dependerá directamente del Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos y tendrá las siguientes facultades:

I. Supervisar los procedimientos contenciosos en que la Secretaría sea parte;

...

VII. Las que le señales las disposiciones normativas aplicables y le confiera su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia.”

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos transcritos, se desprende que el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para el cumplimiento de sus funciones podrá auxiliarse, de entre otros funcionarios, del Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos, quien además lo representará legalmente y asumirá la defensa Jurídica de dicha Secretaría en cualquier proceso legal.

A su vez, se desprende que el Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos, para el desarrollo de sus facultades, podrá auxiliarse, de entre otros funcionarios, de la Directora Jurídica, quien tendrá las facultades que le confiera su superior jerárquico; por tanto, debe tenerse presente que tanto el Secretario General de Gobierno, como el Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos, quien además está a cargo de la representación legal de la Secretaría General de Gobierno, resultan ser los superiores jerárquicos de la Directora Jurídica en cuestión.

En ese sentido, al rendir el informe circunstanciado que los promoventes pretenden que se tenga por inválido, la Directora Jurídica no lo hace de manera personal, sino por instrucciones del Secretario General de Gobierno, quien como ya se expuso, tiene la facultad de delegar sus funciones tanto en la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos, como en la Dirección Jurídica dependiente de ambas; por tanto, se tiene que el informe circunstanciado que sirve de apoyo para declarar el presente sobreseimiento, es legalmente válido.

Aunado a lo anterior, no puede obviarse que los promoventes del juicio número JDCI/59/2020, que resultan ser los señalados por los

promoventes como los acreditados en su suplencia, se duelen precisamente de la negativa de la Dirección de Gobierno, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de acreditarlos como Concejales Propietarios en forma provisional, y como Secretario Municipal, del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca.

Por lo que, se encuentra plena y claramente demostrada la causal de sobreseimiento consistente en la inexistencia del acto impugnado.

En tales consideraciones, **se sobresee** en el presente asunto, únicamente respecto de los actos impugnados señalados, en términos del presente considerando.

#### **6. Inconformidades en contra de acuerdos, y retardo injustificado de Magistrado Instructor.**

Tal como se mencionó en los antecedentes de la presente sentencia, mediante escritos de diecinueve, veintiocho y veintinueve de octubre de la presente anualidad, los ciudadanos Raymundo Vásquez Caballero, Enedino Vásquez, Gualberta Salinas Reyes, Genaro García Gutiérrez y Félix Vásquez Cruz, impugnaron los acuerdos de quince y veintiséis de octubre del presente año, dictados por el Magistrado Instructor, dentro de los expedientes JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020; así como lo que el representante común de los actores en el juicio JDCI/59/2020, señaló como el retardo injustificado y omisión de dicho Magistrado, de acordar lo relativo al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

En ese sentido, el Pleno de este Tribunal resulta ser el competente para conocer respecto de las inconformidades hechas valer por los ciudadanos en mención, tal como lo estipula el “**ACUERDO PARA RESOLVER IMPUGNACIONES CONTRA DETERMINACIONES DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”, aprobado por la mayoría de los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal.

En consecuencia, este Pleno procede a realizar el estudio de las pretensiones de los promoventes, en los términos siguientes:

Del análisis efectuado a los escritos de demanda interpuestos por los ciudadanos Raymundo Vásquez Caballero, Enedino Vásquez, Gualberta Salinas Reyes y Genaro García Gutiérrez, se desprende que, en esencia, impugnan los acuerdos de mérito por las razones que se mencionan a continuación:

- a) No se admitieron sus escritos de apersonamiento como Terceros Interesados y, en consecuencia, no se les reconoció con tal carácter; ello, debido a que, según aducen, no se admitieron a la autoridad responsable las documentales que adjuntó a sus informes circunstanciados; y
- b) Se les coarta el derecho a ofrecer pruebas; ello, ya que mediante su escrito de apersonamiento, ofrecieron e hicieron suyas las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad responsable, mismas que consideran se tuvieron por no ofrecidas;
- c) El Magistrado Instructor invade las atribuciones y competencias de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y
- d) Dentro del juicio JDCI/59/2020, se vulnera en perjuicio de los actores, el artículo 17, de la Constitución Política Federal, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el Magistrado Instructor ha omitido injustificadamente acordar lo relativo al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

De lo anterior se desprende que sus pretensiones son:

1. Que se admitan sus escritos de apersonamiento y se les tenga reconocido el carácter de Terceros Interesados; y
2. Se les tengan por ofrecidas las pruebas señaladas en sus escritos de apersonamiento;
3. Se revoque el requerimiento realizado por el Magistrado Instructor a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, mediante acuerdo de veintiséis de octubre del presente año; y
4. Se acuerde lo relativo al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable dentro del juicio JDCI/59/2020.

En ese sentido, cabe hacer la aclaración de que, de autos no se desprende pronunciamiento alguno del Magistrado Instructor, en relación a la no admisión de las documentales con que la autoridad responsable acompañó sus informes circunstanciados; por tanto, tampoco se desprende que no se hayan admitido sus escritos de apersonamiento como Terceros Interesados.

Por otro lado, de autos se advierte que mediante acuerdos dictados el veintiséis de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor de los juicios que ahora se resuelven, **les tuvo por reconocido el carácter de Terceros Interesados.**

Ahora bien, respecto a que se les vulneró su derecho a ofrecer pruebas, es de señalarse que mediante acuerdo de diecisiete de noviembre del presente año, el Magistrado Instructor **les tuvo por ofrecidas y**, con fundamento en los incisos a) y b), del artículo 14, de la Ley de Medios, **admitidas las pruebas** que señalaron en sus escritos de apersonamiento.

Sin que les cause perjuicio alguno la declaratoria de extemporaneidad de los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable; ello, debido a que si bien es cierto que es de su interés y base de su acción, la subsistencia del acto impugnado, conforme lo prevé el inciso d), numeral 5, del artículo 17, de la Ley de Medios, los Terceros Interesados únicamente pueden exponer las razones del interés jurídico en que se fundan, y sus pretensiones concretas, mismas que en manera alguna pueden guardar relación con el cumplimiento que la autoridad responsable dé o no, a las obligaciones que le impone la Ley Electoral en cita.

De la misma forma, este Tribunal estima que ningún perjuicio causa a los promoventes que el Magistrado Instructor señalado como responsable, haya requerido a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca para efecto de que recibiera la ratificación de la queja interpuesta por los actores de los juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020; lo anterior, ya que del análisis realizado al requerimiento en cita, no se advierte que afecte de alguna manera la esfera de derecho de los ciudadanos inconformes, aunado a que, el requerimiento de mérito, en consecuencia del dictado de medidas de protección en favor de

los promoventes de los juicios citados con antelación, lo cual resulta ser una cuestión de orden público que debe atenderse de manera prioritaria.

Así, debe estimarse que, considerar lo contrario, impactaría directamente y de manera negativa sobre los derechos humanos que asisten a los actores de los multicitados juicios.

Por último, respecto a lo hecho valer por los actores en el juicio JDCI/59/2020, a través de su representante común, respecto a lo que señalaron como el retardo injustificado del Magistrado Instructor de acordar lo relativo al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, es de tomarse en cuenta que, dicho Magistrado, mediante acuerdo dictado el diecisiete de noviembre del año que transcurre, realizó el pronunciamiento atinente, respecto al informe circunstanciado en cita.

Por tanto, y conforme a lo hasta aquí expuesto, se advierte que los enjuiciantes han alcanzado sus pretensiones.

Ahora bien, por cuanto hace al ciudadano Félix Vásquez Cruz, Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, en su carácter de autoridad responsable en el presente asunto, tras el análisis realizado a sus escritos de demanda, se desprende que impugna los acuerdos de quince de octubre de la presente anualidad, por las siguientes razones:

- a) Que el Magistrado Instructor realizó una indebida interpretación del artículo 20, numeral 2, de la Ley de medios, en razón de que:
  1. Es este Pleno y no el Magistrado Instructor el que debe determinar si un asunto se resuelve con los elementos que obran en autos, por no remitirse en tiempo y forma el informe circunstanciado de la autoridad responsable y tener por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada;
  2. De dicho precepto legal se desprende que, este Tribunal únicamente puede resolver con los elementos que obren en autos **siempre y cuando una vez cerrada la instrucción** no se haya rendido el informe circunstanciado y documentos anexos;

- b) Que la extemporaneidad del informe circunstanciado no opera de forma automática una vez transcurridas las veinticuatro horas que la autoridad responsable tiene para remitirlo a este Tribunal, salvo que se haya cerrado la instrucción; y
- c) Al tener por extemporáneos su informes circunstanciados, este Tribunal deja inaudito al Presidente Municipal señalado como autoridad responsable, ya que, el no considerar en la emisión de la presente sentencia, dicho informe y sus anexos, causa una vulneración a su derecho de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17, de la Constitución Política Federal.

De lo anterior, se desprende que la pretensión de la autoridad responsable, es que este Pleno tenga por rendidos en tiempo y forma sus informes circunstanciados y que estos sean tomados en cuenta en la presente resolución.

En consecuencia, este Pleno estima lo siguiente:

Contrario a lo considerado por dicha autoridad, el Magistrado Instructor de este Tribunal, sí se encuentra facultado para hacer efectivo el medio de apremio previsto por el numeral 2, del artículo 20, de la Ley de Medios.

Lo anterior, ya que si bien la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como órgano colegiado, con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, la Magistrada Presidenta y los Magistrados, en su carácter de instructores, tienen la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en el juicio, para ponerlo en condiciones jurídica y material de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Esto es, que si el Magistrado Instructor está en aptitud de requerir a las autoridades responsables para que den cumplimiento a lo previsto por los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios, respecto al trámite de publicidad que se debe dar a la demanda, como al informe circunstanciado que debe rendir la responsable, también lo está para imponer los medios de apremio previstos en caso de que dichas autoridades incumplan con lo ordenado.

La única excepción que existe para que ello ocurra de esta manera, es que, cuando un procedimiento se encuentre en cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen **una modificación sustancial** al mismo, **sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo**, tal situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado; es decir, del Pleno de este Tribunal.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 11/99, de rubro. “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>6</sup>.

Así también, debe decirse que, en términos de lo que establecen los artículos 37 y 39, numeral 1 de la Ley de Medios, en relación con el 16, fracción XIII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, el Magistrado Instructor está facultado para imponer los medios de apremio consagrados en la Ley de Medios, por lo tanto, si dicho Magistrado fue quien apercibió con la imposición de una amonestación para el caso de incumplimiento, era lógico y jurídicamente correcto que fuera el propio Magistrado Instructor quien le impusiera al inconforme dicho medio de apremio.

Por otra parte, este Pleno considera que la responsable interpreta de manera errónea el contenido del numeral 2, del artículo 20, de la Ley de Medios; ello, al estimar que de este se desprende que los medios de impugnación de que conoce este Tribunal, **únicamente** se pueden resolver con los elementos que obren en autos **siempre y cuando, una vez cerrada la instrucción**, no se haya rendido el informe circunstanciado y documentos anexos.

Tal interpretación resulta incorrecta, ya que dicho numeral no prevé excepción alguna respecto a la actuación de este Tribunal con relación a la extemporaneidad del informe circunstanciado que rinda

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

la autoridad responsable; contrario a ello, dicho numeral resulta ser claro al señalar que, si la autoridad no remite su informe circunstanciado dentro del plazo previsto para ello, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obran en autos, sin que lo anterior admita diversa interpretación.

En relación con lo anterior, tampoco asiste la razón al actor al estimar que la extemporaneidad de un informe circunstanciado, no opera de forma automática una vez transcurridas las veinticuatro horas que la autoridad responsable tiene para remitirlo a este Tribunal; salvo que se haya cerrado la instrucción en el medio de impugnación.

Lo anterior es así, ya que, como se dijo con antelación, el numeral 2, del artículo 20, de la Ley de Medios, resulta ser claro al establecer que si dicho informe no es remitido a esta autoridad dentro del plazo de veinticuatro horas previsto por el artículo 18, de la misma Ley, el medio de impugnación de que se trate se resolverá con los elementos que obren en autos, lo cual implica que la extemporaneidad de un informe circunstanciado, sí puede ser decretada desde el momento en el que fenezca el plazo de veinticuatro horas referido.

Por último, el accionante hace valer que al tener por extemporáneos sus informes circunstanciados, este Tribunal lo deja inaudito (en su carácter de Presidente Municipal, señalado como autoridad responsable), ya que el no considerar dichos informes y sus anexos, causa una vulneración a su derecho de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17, de la Constitución Política Federal.

En ese sentido, es de hacerse mención al promovente que, si bien el inciso b), numeral 1, del artículo 12, de la Ley de Medios, lo considera como parte en el presente medio de impugnación, ello en su carácter de autoridad responsable, el único interés legal que puede hacer valer en el presente juicio, es el de que los actos que se le impugnan queden subsistentes.

Sin embargo, ello no puede estribarse en las argumentaciones que realice con la pretensión de sostenerlos, sino en el análisis que de la validez de los propios actos realice este Tribunal para efecto de determinar lo que en Derecho proceda; por tanto, como autoridad

responsable que es, ninguna afectación puede causar a su derecho de acceso a la justicia, el que este Tribunal haya decretado como extemporáneos sus informes circunstanciados, máxime que lo anterior ocurrió en consecuencia a su incumplimiento respecto al plazo que tenía para presentar dichos informes ante este Tribunal.

A mayor abundamiento, el inconforme no esgrime argumento alguno ni acredita que existió una causa justificada para no rendir el informe circunstanciado dentro del plazo concedido para ello, lo que, en dado caso, pudiera considerarse como justificante para no imponerle dicho medio de apremio, ni tener por presuntivamente ciertos los hechos de la demanda.

Por otra parte, es importante mencionar que, aun cuando se hayan tenido por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, ello de ninguna forma vulnera alguno de sus derechos, pues en términos de lo que disponen los artículos 14, 15, 16 y 20, numeral 2 de la Ley de Medios, **los medios de prueba deben ser analizados de manera oficiosa** y, aun cuando perdió la oportunidad de rendir su informe circunstanciado, ni el Magistrado Instructor ni este Pleno, en ningún momento le tuvieron por perdido su derecho para ofrecer las pruebas que estimó pertinentes, sino que, contrario a lo anterior, mediante acuerdo de diecisiete noviembre del año en curso, las pruebas documentales que se adjuntaron a su informe circunstanciado, fueron admitidas.

Sin que sea óbice a todo lo anterior, que el inconforme alegue presuntas vulneraciones a los derechos de las demás partes en el asunto; ello, puesto que serán éstas las únicas que pueden hacer valer la conculcación a cualquiera de sus derechos, cuando así lo consideren.

En consecuencia, al haberse acreditado que lo determinado en los acuerdos de quince y veintiséis de octubre, ambos del año en curso, fue apegado a derecho, **se confirman** en lo que fue materia de impugnación los proveídos de mérito, por lo que los inconformes deberán estarse a lo ahí acordado.

## **7. Requisitos de procedencia.**

De los escritos de demanda de las actoras, se advierte que los mismos satisfacen los requisitos establecidos en los numerales 8, 9, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de las y los promoventes, se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho
- b) **Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron presentados oportunamente, lo cual se considera en atención a lo siguiente:

Respecto a los promoventes de los juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020, manifiestan haber tenido conocimiento de los actos impugnados el día 17 de septiembre del presente año, en tanto que sus escritos de demanda, según se desprende de los sellos de recepción correspondientes, fueron presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, diecinueve horas con catorce minutos, diecinueve horas con treinta y dos minutos, del mismo día; y, a las quince horas con cuatro minutos del día dieciocho, del mismo mes y año.

Por otra parte, en cuanto a los actores en el juicio JDCI/59/2020, estos manifiestan haber tenido conocimiento del acto impugnado el día nueve de octubre del presente año, en tanto que su escrito de demanda, según se desprende del sello de recepción correspondiente, fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las dieciséis horas con cuarenta minutos horas, del día doce del mismo mes y año.

Por tanto, se tiene que los escritos de demanda fueron presentados dentro del plazo que para tal efecto señala el artículo 8, de la Ley de Medios.

- c) **Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que las actoras y los actores en los juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020, se ostentan con

el carácter de indígenas zapotecas y Concejales y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, lo cual acreditan con la copia simple de sus credenciales para votar, de las acreditaciones expedidas por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, y de la constancia de validez como concejales electos, expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por otro lado, los promoventes del juicio JDCI/59/2020, si bien no se ostentan con el carácter de indígenas, de autos se desprende que cuentan con tal carácter; además, en su escrito de demanda manifiestan ser Concejales Propietarios en forma provisional, y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, para lo cual si bien no ofrecen de forma explícita el documento con cual acreditar tal carácter, en los autos del juicio en cita obran las copias certificadas de los nombramientos correspondientes, expedidos por el Presidente Municipal de la mencionada localidad.

Aunado a que, el carácter con el que se ostentan no fue objetado por las autoridades responsables. Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quienes promueven tienen legitimación para instaurar el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a), de la Ley de Medios.

No es óbice a lo anterior que, mediante escritos de diecinueve de octubre del año en curso, los promoventes de los juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020, manifiesten que no debe reconocerse a los actores del juicio JDCI/59/2020 el carácter con el que se ostentan; lo anterior, puesto que precisamente dicha circunstancia se resolverá mediante el dictado de la presente sentencia.

- d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque las y los accionantes estiman que los actos desplegados por las autoridades que señalaron como responsables, les han impedido el pleno ejercicio de sus cargos, vulnerando así sus derechos político electorales; de ahí que, existe un interés jurídico.

- e) **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## **8. Terceros interesados**

Mediante proveído de veintiséis de octubre del año en curso, se reconoció a los ciudadanos Enedino Vásquez, Raymundo Vásquez Caballero, Gualberta Salinas Reyes y Genaro García Gutiérrez, el carácter de terceros interesados dentro de los juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020, respectivamente.

Ello, ya que, tal como se expuso en el proveído de mérito, dichos ciudadanos se apersonaron con el carácter que les fue reconocido, dentro del plazo en que estuvo fijada la publicidad de las demandas instauradas.

Además, que de los argumentos que refieren en los escritos de comparecencias, se advierten que tienen un derecho incompatible con los que pretenden los actores, de donde, se encuentra colmado el requisito previsto en el artículo 12, inciso c), de la Ley de Medios.

Sin que pase por desapercibido, que mediante escritos de veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre del presente año, los promoventes de los juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020, manifiesten que este Tribunal no debió reconocer a los ciudadanos Raymundo Vásquez Caballero, Enedino Vásquez, Gualberta Salinas Reyes y Genaro García Gutiérrez, el carácter de terceros interesados; lo anterior, pues desde su perspectiva, al haberse declarado como extemporáneos los informes circunstanciados rendidos por el Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, también debió considerarse como extemporáneo los escritos de apersonamiento de los ciudadanos en mención.

Sin embargo, tal como fue expuesto mediante acuerdos de diecisiete noviembre del año que transcurre, no asiste la razón a los ocursores; ello, debido a que, como lo señala el numeral 4, del artículo 17, de la Ley de Medios, los terceros interesados deberán comparecer al juicio, dentro del plazo de setenta y dos horas

ordenado para el trámite de publicidad de un escrito de demanda, por el inciso b), del numeral 1, del precepto en análisis.

Por tanto, los promoventes de los juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020, omiten considerar que el plazo que debe tomarse en cuenta para reconocer el carácter de tercero interesado a un ciudadano, es el correspondiente al de la publicidad que debe darse a los escritos de demanda, mismo que resulta ser completamente independiente al de aquel en el que la autoridad responsable está obligada a rendir su informe circunstanciado.

Por otro lado, mediante acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, dado que los escritos de apersonamiento correspondientes fueron presentados de manera extemporánea, se tuvo por no reconocido el carácter de Terceros Interesados dentro del juicio número JDCI/59/2020, a los ciudadanos Esteban García Salinas, Wilfrido Morales Cruz, Catalina Vásquez Marcos y Rigoberto Vásquez Morales; sin embargo, tal como lo prevé el numeral 3, del artículo 19, de la Ley de Medios, se ordenó notificarles de manera personal, los acuerdos dictados dentro del juicio en mención, únicamente para efectos informativos.

En consecuencia, al estar satisfechos todos y cada uno de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en estudio, y al no existir causal notoria de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

## **9. Síntesis de agravios**

Para poder determinar con exactitud los actos impugnados y los agravios que formulan las actoras y los actores, las demandas deben ser analizadas cuidadosamente y atender a lo que quisieron decir los promoventes y no a lo que aparentemente dijeron, con el objeto de determinar su intención con mayor grado de aproximación; lo anterior, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"<sup>7</sup>.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y ya que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos que las y los promoventes insertaron en sus escritos de demanda, máxime que se tienen a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis; sin que sea contrario a tal criterio, realizar una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."<sup>8</sup>; y "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."<sup>9</sup>.

Expuesto lo anterior, del análisis integral de las demandas y con apoyo en las jurisprudencias enunciadas, se desprende que la y los promoventes de los juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020, JDCI/54/2020 y JDCI/59/2020 de manera conjunta los primeros, así como de manera individual en este último, hacen valer los siguientes motivos de agravio:

- a) La destitución ilegal, inconstitucional y arbitraria de los cargos de Concejales y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca;
- b) La violencia política, violencia política por razón de género (en el caso de la ciudadana Catalina Vásquez Marcos) y la discriminación que ejerce en su contra el Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca;
- c) La omisión del Presidente Municipal de brindarles la seguridad necesaria para el desempeño de sus cargos;
- d) La omisión del pago de dietas y/o retribuciones a que tienen derecho; y

---

<sup>7</sup> Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>8</sup> Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

<sup>9</sup> Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

- e) La omisión de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de intervenir de forma efectiva para la resolución del conflicto que actualmente se suscita en la comunidad.
- f) De manera conjunta, los promoventes de los juicios JDCI/51/2020 y JDCI/52/2020, hacen valer la vulneración a su derecho de ejercer el cargo, por la negativa del Presidente Municipal de convocarlos a las reuniones de la Comisión de Hacienda, así como de proporcionarles la información relacionada a la aplicación de los recursos que percibe el municipio.
- g) Los promoventes del juicio número JDCI/59/2020, que resultan ser los suplentes a que ya se ha hecho referencia, impugnan de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la negativa de acreditarlos como concejales propietarios de forma provisional, y de autorizarles los sellos oficiales correspondientes.

Ahora bien, antes de proceder al estudio y análisis del fondo del conflicto que se plantea en sendas demandas ya precisadas, es obligación de este Tribunal observar a cabalidad lo que dispone el numeral 4, del artículo 83, de la Ley de Medios, mismo que a la letra dice:

**“Artículo 83.**

...

**4.** El Tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total, al resolver los medios de impugnación establecidos en este libro.”

De tal precepto desprendemos que, **al momento de resolver** los juicios relativos a los municipios que se rigen por sus propios Sistemas Normativos Indígenas, este Tribunal deberá suplir, en caso que así se requiera, la deficiencia de la queja en forma total; lo cual, implica no solo la obligación de suplir la deficiencia en la expresión de los motivos de agravio, sino también la de identificarlos del contenido del escrito de demanda cuando no hayan sido señalados de forma específica y, en su caso, la de precisar el acto de la autoridad responsable que realmente causa perjuicio a sus derechos político electorales.

Por tanto, este Órgano Colegiado, atendiendo a lo expuesto en párrafos anteriores, advierte que el acto que realmente causa afectaciones al derecho político electoral de ser votados de los

Concejales Propietarios del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, es la sesión de veintitrés de agosto del presente año, por la que el Cabildo de dicho Ayuntamiento determinó declarar el abandono de su cargo, iniciar el Procedimiento de Revocación de Mandato correspondiente y llamar a sus suplentes para que asumieran sus funciones de manera provisional.

En tanto que, el acto que realmente causa afectación a los derechos del promovente del juicio JDCI/54/2020, quien se ostenta como Secretario Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, es la sesión ordinaria de cabildo de diecinueve de julio del año en curso, por la que el Cabildo del citado Ayuntamiento, determinó declarar el abandono de su cargo, removerlo y nombrar a un diverso ciudadano con el carácter de Secretario Municipal.

Sesiones de cabildo que constan en actas de las mismas fechas y que fueron remitidas por la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados; y, además, también ofrecidas por los promoventes del juicio número JDCI/59/2020.

En consecuencia, se tiene que la verdadera intención de los promoventes de los juicios en cuestión, respecto al agravio identificado con el inciso a), es la de hacer valer lo siguiente:

- a) La vulneración a sus derechos político electorales de ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo, por las determinaciones adoptadas mediante las sesiones de cabildo de diecinueve de julio y veintitrés de agosto, ambas del presente año, respecto a la remoción de su cargo.

## **10. Pretensiones**

Bajo ese contexto, la **pretensión** de la y los promoventes en los juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020, consiste en:

1. Que se revoquen las actas de sesiones de cabildo por las que se declaró su abandono del cargo y en consecuencia, todos y cada uno de los actos por los que se les pretende destituir de los cargos que ostentan dentro del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca;

2. Que se les brinde la seguridad necesaria para poder reasumir sus funciones como Concejales y Secretario Municipal, del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca;
3. Que el Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, deje de ejercer violencia política y violencia política de género en su contra;
4. Se les paguen las dietas y retribuciones a que tienen derecho;
5. Que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, intervenga de forma efectiva en la solución del conflicto intercomunitario por el que actualmente atraviesa el municipio;
6. De manera conjunta, que a los promoventes de los juicios JDCI/51/2020 y JDCI/52/2020, se les proporcione la información relacionada a la aplicación de los recursos que percibe el municipio; y, que se les convoque a las reuniones de la Comisión de Hacienda; y
7. Respecto a los actores en el juicio número JDCI/59/2020, que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, los acredite como Concejales Propietarios en forma provisional y como Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca; y, en consecuencia, se les autoricen los sellos oficiales correspondientes.

#### **11. Fijación de la Litis**

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se acreditan los actos atribuidos a las autoridades responsables y, en consecuencia, si con su actuar vulneran los derechos político electorales de las y los promoventes.

#### **12. Método de estudio**

Del análisis realizado a los escritos de demanda, se desprende que los motivos de disenso identificados con los incisos a), c) y g), se encuentran relacionados entre sí, por tanto se procederá a realizar su estudio de manera conjunta; en tanto que, los restantes se analizarán de manera individual, sin que ello genere perjuicio alguno a las y los promoventes, puesto que lo trascendental en la sentencia es que todos los agravios se analicen por este órgano jurisdiccional,

sin que sea relevante el método utilizado para ello. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.<sup>10</sup>

### **13. Estudio de fondo**

#### **13.1 Marco normativo.**

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

##### **13.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 1 establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de los usos y costumbres, el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III y VII, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Sin embargo, el texto constitucional señala que esta libre determinación y autonomía deberán asegurar la unidad nacional. En la Base A, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

---

<sup>10</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos (respetando derechos humanos y la dignidad de las mujeres).

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular, respetando el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. [...]

V. [...]

VI. [...]

VII. Elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, teniendo derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

A su vez, la fracción I, del artículo 115, de la Carta Magna, estatuye que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

### **13.1.2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.**

En sus artículos 3 y 4, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen **derecho a la autonomía o al autogobierno** en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

### **13.1.3. Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

El artículo 16, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Así también, en el artículo 112, reconoce el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos de la ley reglamentaria del artículo 16, de esa Constitución.

### **13.1.4 Perspectiva intercultural y pluralismo jurídico.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup> ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes<sup>12</sup>.

En relación al Pluralismo Jurídico, ha sido criterio de la Sala Superior que, las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

También ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia

---

<sup>11</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>12</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho. Pendiente de publicación, sin embargo puede consultarse en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=JUZGAR.CON.PERSPECTIVA.INTERCULTURAL>.

jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Así pues, el pluralismo jurídico permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas no solo desde la normativa y perspectiva externa del estado, sino desde las propias normativas de los pueblos indígenas que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario.

### **13.1.5 Perspectiva de Género**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus distintas Salas, ha sostenido que, cuando se presenten medios de impugnación en los que las promoventes hagan valer vulneraciones a sus derechos político electorales, ya sea únicamente por la obstrucción a su ejercicio del cargo o por aducirse víctimas de violencia política por razón de género, el Órgano Jurisdiccional competente, a través de sus operadores, tiene la obligación de resolver, con perspectiva de género, la controversia de que conozca.

En ese sentido, juzgar con perspectiva de género, tal como lo señala la Maestra María del Carmen Alanís Figueroa, en el documento denominado “Votar y juzgar con perspectiva de género”, implica resolver con justicia tomando en cuenta las condiciones especiales de las mujeres sujetas a un proceso, relacionadas fundamentalmente con una situación general de vulnerabilidad social y, en particular, frente a las instituciones de procuración y administración de justicia<sup>13</sup>.

### **13.1.6 Instrumento orientador.**

Con independencia de que al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, también será aplicado el instrumento guía, elaborado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en conjunto con diversas instituciones,

---

<sup>13</sup> Disponible para su consulta en la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

## denominado **PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

### **14. Datos relevantes de la comunidad**

El municipio de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, se encuentra localizado en la parte sur del estado, a una distancia aproximada de 135 kilómetros de la capital. Según datos del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, colinda al norte con Villa Sola de Vega y Zapotitlán del Río, al sur con Santa María Zaniza y Santo Domingo Teojomulco, al este con Villa Sola de Vega y Santo Domingo Teojomulco, y al Oeste con Zapotitlán del Río; además, de las constancias que obran en autos, se desprende que tiene colindancia con la comunidad de San Pedro el Alto.

En su conjunto, el municipio está integrado por las localidades de nombre Río Humo, Lachixao, Recibimiento de Cuauhtémoc, Ferrería la Providencia, Llano Yerba, Buena Vista, San José el Frijol, Río Santiago, Santiago Xochiltepec y la cabecera municipal<sup>14</sup>.

Asimismo, de autos se desprende que dicha comunidad pertenece al grupo étnico zapoteca de la Sierra Sur del estado; y, conforme a la información que contiene el catálogo de localidades de la Secretaría de Desarrollo Social, hasta el año dos mil diez, contaba con una población total de 4,170 habitantes; en tanto que, de acuerdo con los indicadores de dicho catálogo, la comunidad tiene un grado de marginación y rezago social altos, y cuenta con un 60.06% de su población en condiciones de pobreza extrema<sup>15</sup>.

Lo cual, reafirma el hecho de que se está ante una controversia planteada por integrantes de una comunidad indígena, así como la obligación de este Órgano Jurisdiccional de juzgar con perspectiva intercultural.

### **15. Contexto de la controversia**

---

<sup>14</sup> Véase: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20491a.html>

<sup>15</sup> Consultable en:

<http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=20&mun=491>

Para poder entender la magnitud del problema planteado; así como su naturaleza, es imprescindible conocer todos aquellos elementos que conforman el escenario del conflicto y dentro del cual surgió el mismo. Es indispensable tener a la vista el contexto fáctico que pudo haber originado el disenso entre dos o más comunidades pertenecientes, no solo a una misma etnia indígena sino a un mismo municipio. Entender cuál fue el detonante de esa confrontación que hasta hace apenas unos meses no existía y que, quizás, no se trate de un conflicto intercultural sino simplemente intercomunitario derivado de la concepción de criterios, como al parecer se trata en el presente caso. No estamos en presencia de la aplicación fría de la ley, como si se tratase de normas de derecho privado o tributario; sino de un conflicto eminentemente humano, entre dos bloques de comunidades, donde se privilegia el bien común y no el interés individual como en aquellas otras ramas del mundo del derecho.

En efecto, de las constancias que corren agregadas a los autos exhibidas tanto por las partes así como de los que se allegó este Tribunal para poder resolver el presente asunto, tenemos los siguientes elementos o datos de hechos:

### **15.1 Representación de comunidades en el Ayuntamiento**

Tanto de los escritos de demanda de los actores en los juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020, como de las actas de asamblea general de elección de autoridades municipales de Santiago Textitlán, Oaxaca, celebradas los días veintiuno de agosto de dos mil diez, dieciocho de agosto de dos mil trece, treinta de octubre de dos mil dieciséis y veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve, así como de sus respectivas listas de asistencia<sup>16</sup>, se advierte que en la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, participan la mayoría de las comunidades que integran el referido Ayuntamiento, a excepción de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec; a decir de los actores, a través de dicha participación, cada comunidad busca tener representación en el Ayuntamiento. Cabe destacar que, por lo menos en los últimos trece años, desde la elección de dos mil

---

<sup>16</sup> Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

diez hasta mediados del año en curso, en este Municipio no ha existido conflicto electoral alguno. No existe constancia alguna que demuestre lo contrario; así como ninguna de las partes en los presentes juicios, manifiestan o refieren que al interior de ese municipio se venga dando un pleito electoral, ni de carácter individual y mucho menos colectivo entre agencias y cabecera municipal. Por lo que ello nos obliga a profundizar en el conocimiento del conflicto y no sustraernos a la superficialidad.

Sin embargo, es pertinente resaltar el conflicto por límite de tierras que sostiene este municipio con su municipio vecino; y del cual nos ocupamos en el siguiente apartado, ya que según dichos de los primeros actores influyó en la gravedad del conflicto.

Otro acontecimiento que no podemos soslayar y que, a criterio de este tribunal, fue determinante en el diferendo político intercomunitario es la pavimentación de un camino en dicho municipio. Suceso que se detallará en apartados subsecuentes.

## **15. 2 Conflicto agrario con San Pedro el Alto, Zimatlán, Oaxaca**

Referido por los actores de los juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020, en su escrito de demanda, el conflicto agrario sostenido entre los municipios de Santiago Textitlán y San Pedro el Alto, ambos del estado de Oaxaca, se suscitó por una disputa entre sus límites, por una superficie de más de dos mil 223 hectáreas pretendidas por Santiago Textitlán, tomando como base el acta de inconformidad de linderos fechada el 6 de mayo de 1951, mientras según la resolución presidencial de San Pedro El Alto, el área de conflicto consta de una superficie de 837 hectáreas, que abarcan los ranchos El Chamizal y Río Miel; información que data de la alerta temprana emitida por la Defensoría de los Derechos Humanos de los Pueblos de Oaxaca, el diecisiete de febrero del año dos mil catorce<sup>17</sup>.

## **15.3 Pavimentación de camino**

---

<sup>17</sup> Véase: <https://www.derechoshumanosoaxaca.org/alertas/2014/3-ALERTA-TEMPRANA-SAN-PEDRO-EL-ALTO.pdf>

De los escritos de demanda de los juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020, se desprende lo siguiente:

- Que durante el mes de marzo del año en curso, el Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, informó a las diversas comunidades que integran dicho municipio, que este sería beneficiado con el programa de pavimentación de caminos rurales que impulsa el gobierno federal a través del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- Que el veinte de abril del año que transcurre, los Agentes de las comunidades de Río Humo, Recibimiento de Cuahutémoc y Lachixao, solicitaron al Presidente Municipal que la pavimentación con que sería beneficiada la comunidad, se realizara por la vía del “Chiquihuite”, puesto que representaría un beneficio para un porcentaje mayor de la población.
- Que, sin tomarse en cuenta la solicitud señalada en el párrafo anterior, los trabajos de pavimentación se iniciaron por la ruta conocida como “El Berro”; lo cual, generó descontento en los habitantes de las comunidades de Recibimiento de Cuahutémoc, Río Humo y Lachixao.
- Que el Presidente Municipal ya citado, realizó una asamblea general comunitaria el siete de junio del presente año, a la cual asistieron ciudadanos de todas las comunidades y personal de Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, con la finalidad de definir la ruta que seguiría la pavimentación, cuando esta ya se había iniciado por la ruta de “El Berro” y ante la insistencia de dicho Presidente Municipal de que la pavimentación continuara con dicha ruta, se generó una discusión acalorada debido a la inconformidad de los habitantes de las comunidades de Recibimiento de Cuahutémoc, Río Humo y Lachixao, lo que derivó en hechos de violencia y el retiro de la asamblea de los habitantes de dichas comunidades.

#### **15.4 Asambleas generales comunitarias de Agencias de Policía**

Obran en autos los siguientes oficios:

1. Número 08/2020, de veintiocho de junio del año en curso; signado por los ciudadanos Apolonio Vásquez Caballero, Gilberto G. Cristóbal Zárate y Juan Pablo Cristóbal Marcos, Agente Primero, Agente Segundo y Secretario de la Agencia de Policía de Lachixao;
2. Número 094/2020, de veintiocho de junio de dos mil veinte; signado por los ciudadanos Panuncio Gerardo Sánchez, Felipe Sánchez Gutiérrez y David Gutiérrez Cristóbal, Agente Primero, Agente Suplente y Secretario de la Agencia de Policía de Recibimiento de Cuauhtémoc; y,
3. Número 09/2020, de treinta de junio del presente año; signado por los ciudadanos Antonio Cruz López, Carmelo López García y Cirilo Cristóbal López, Agente Primero, Agente Segundo y Secretario de la Agencia de Policía de Río Humo.

De dichas documentales<sup>18</sup>, se desprende que las autoridades oficiantes, hacen del conocimiento del Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, que, ante el conflicto y los hechos de violencia suscitados en la asamblea general comunitaria de siete de junio del año en curso, señalada en el punto 15.3, del presente considerando, las Asambleas Generales de las Agencias Municipales que representan, adoptaron la determinación que los ciudadanos Esteban García Salinas, Wilfrido Morales Cruz, Catalina Vásquez Marcos y Rigoberto Vásquez Morales, quienes se desempeñaban en ese momento como Regidor de Hacienda, Síndico Municipal, Regidora de Ecología y Secretario Municipal, respectivamente, ya no acudirían a realizar sus labores hasta en tanto no se diera una solución al conflicto suscitado en la comunidad, respecto a la pavimentación del camino también señalado en el punto 15.3, del presente considerando.

Es pertinente resaltar el contenido del oficio número 094/2020, suscrito por la autoridad de la comunidad de Recibimiento de Cuauhtémoc, mediante el cual le manifestaron al Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, lo siguiente:

---

<sup>18</sup> Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

***“...Por medio del presente nos dirigimos a usted, para notificarle lo siguiente. que por acuerdo de asamblea general de ciudadanos celebrada el día domingo 28 de junio del año 2020, respaldamos de cual quier represalia que se tome en contra de las autoridades Municipales, como son síndico municipal, secretario Municipal, suplente del regidor de educación, suplente de la regidora de salud, fiscal, al comité de pavimentación a cabeceras Municipales, comisión revisora y la comisión de analices. Ya que por acuerdo de la asamblea se decidió que los compañeros ya no bajen al municipio o desempeñar su empleo, todo esto está pasando por su culpa señor presidente Municipal ya que usted no hizo caso el oficio de las tres comunidades donde pedíamos la pavimentación por el chiquigüite así también nos oculto información sobre la pavimentación, se les pidió la copia de la carpeta básica para la pavimentación de Agua fría a Recibimiento y la asamblea general lo negó, después se vino la asamblea general por la pandemia y en la asamblea del 07 de junio usted señor presidente Municipal, no nos tomo en cuenta lo llevo usted a votación para decidir porque lado llevarlo cuando las tres comunidades no votaron y usted y sus regidores alteraron la votación, ... centro nos ofendieron en sus opiniones, y en ese mismo día se ofende al suplente del regidor de educación y a la comunidad de acuerdo al documento de Aclaración que se levanta en la sindicatura Municipal del día 08 de junio del 2020 señor presidente municipal usted es el culpable de que el pueblo se dividió...”***

Por economía procesal, no se transcriben cada uno de los oficios; sin embargo, se verifica que se encuentran en similares términos. Por lo que, de una lectura previa, de los mismos se desprenden las siguientes circunstancias: a) La determinación de no asistir a desempeñar sus respectivos cargos, no es de *motu proprio*; b) La determinación adoptada por cada una de las comunidades, tiene como objetivo mayor la preservación de la paz social; y, c) Que resaltan la falta de diálogo y sensibilidad por parte del Presidente Municipal.

Debe destacarse que, las mismas tres comunidades inconformes, a instancia propia solicitaron la intervención del Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno (SEGEGO) para solucionar el conflicto. Acontecimiento que se narra en el siguiente apartado.

## **15.5 Intervención de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**

Tanto de los escritos de demanda de los juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020, como de los informes circunstanciados rendidos por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, señalada como autoridad responsable en el presente asunto, se desprende la intervención de dicha instancia para la solución del conflicto intercomunitario suscitado en el municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca.

Lo anterior, pues en autos obra copia simple de un oficio de nueve de julio de dos mil veinte, signado por las autoridades de las Agencias de Policía de Recibimiento de Cuauhtémoc, Río Humo y Lachixao, remitido vía correo electrónico a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el que solicitaron la intervención de la Secretaría de referencia, para dar solución al multicitado problema.

Lo cual, se robustece con la manifestación de la Secretaría General de Gobierno, en cuanto a que las partes en conflicto han sido atendidas en dos ocasiones por el Director de Operación Regional de dicha Secretaría, sin que se lograra la toma de acuerdos; además, mencionó que el tres de octubre se celebraría una mesa de trabajo en la cabecera municipal de Santiago Textitlán, a la cual asistiría un representante de dicha dependencia.

Paralelamente a las anteriores gestiones, por parte de tales comunidades ante instancias de gobierno, en el municipio de Santiago Textitlán, específicamente, en el seno del Ayuntamiento, se iban realizando sesiones, según se advierte de la documentación remitida por la autoridad responsable, donde se tomaron diversos acuerdos respecto de las inasistencias de los actores Wilfrido Morales Cruz; Esteban García Salinas; Catalina Vásquez Marcos y Rigoberto Vásquez Morales. Y otros acontecimientos, de los cuales se da cuenta en los apartados posteriores.

## **15.6 Sesiones de cabildo**

Obran en autos las copias certificadas de las sesiones ordinarias celebradas por el Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Textitlán,

Oaxaca, los días diecinueve de julio y veintitrés de agosto, ambas del año que transcurre<sup>19</sup>.

De la primera acta en mención, se desprende que en dicha sesión uno de los puntos del orden del día consistió en:

“...  
ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y ACUERDO PARA REMOVER AL SECRETARIO MUNICIPAL C. RIGOBERTO VÁSQUEZ MORALES Y APROBAR NUEVO NOMBRAMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN XIX DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE OAXACA Y COMO MEDIDA URGENTE Y EVITAR QUE QUEDE PARALIZADA U OBSTACULIZADA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.  
...”

Asimismo, del acta en mención se advierte que el acuerdo uno, de los tomados en dicha sesión ordinaria, consistió en la remoción del ciudadano Rigoberto Vásquez Morales del cargo de Secretario Municipal y, que en su lugar se nombró al ciudadano Genaro García Gutiérrez en dicho cargo.

En tanto que, de la segunda de las citadas actas, se desprende que uno de los puntos del orden del día fue el siguiente:

“...  
ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y PROPUESTA PARA DECLARAR LA INASISTENCIA CONSECUTIVA DEL SÍNDICO MUNICIPAL, REGIDOR DE HACIENDA Y REGIDORA DE ECOLOGÍA A MAS DE TRES SESIONES DE CABILDO E INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE ABANDONO DEL CARGO Y SOLICITAR AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA INICIE EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DEL MANDATO POR CAUSAS GRAVES EN EL EJERCICIO DEL CARGO Y REQUERIR A LOS SUPLENTE DE SÍNDICO MUNICIPAL, REGIDOR DE HACIENDA Y REGIDORA DE ECOLOGÍA, A FIN DE QUE ASUMAN EL CARGO CON EL CARÁCTER DE PROPIETARIOS EN FORMA PROVISIONAL (HASTA EN TANTO LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA, DETERMINE EN DEFINITIVA LA REVOCACIÓN DE MANDATO), Y PROCEDER EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XXXVII Y ARTÍCULOS 84 Y 85 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA A FIN DE PROTEGER LA FUNCIONALIDAD DEL AYUNTAMIENTO.”

De igual manera, del acta mencionada se advierte que se tomaron los siguientes acuerdos:

---

<sup>19</sup> Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

“UNO.- SE DECRETA LA INASISTENCIA CONSECUTIVA E INJUSTIFICADA A MÁS DE TRES SESIONES DE CABILDO (NUEVE EN TOTAL) POR PARTE DEL SÍNDICO MUNICIPAL, REGIDOR DE HACIENDA Y REGIDORA DE ECOLOGÍA.

DOS.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XXXVII Y ARTÍCULOS 84 Y 85 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, INÍCIASE EL PROCEDIMIENTO DE ABANDONO DEL CARGO DE LOS REFERIDOS CONCEJALES Y POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL SOLICÍTESE AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL SÍNDICO MUNICIPAL, C. WILFRIDO MORALES CRUZ; REGIDOR DE HACIENDA, ESTEBAN GARCÍA SALINAS; Y REGIDORA DE ECOLOGÍA, CATALINA VÁSQUEZ MARCOS, POR CAUSAS GRAVES COMO EL ABANDONO DEL CARGO.-----

TRES.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XXXVII Y ARTÍCULO 85 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, REQUIÉRASE AL C. ENEDINO VÁSQUEZ EN SU CARÁCTER DE SUPLENTE DE SÍNDICO MUNICIPAL; AL C. RAYMUNDO VÁSQUEZ CABALLERO EN SU CARÁCTER DE SUPLENTE DE REGIDOR DE HACIENDA Y A LA C. GUALBERTA SALINAS REYES EN SU CARÁCTER DE SUPLENTE DE LA REGIDORA DE ECOLOGÍA, PARA QUE ASUMAN CON EL CARÁCTER DE PROPIETARIOS EN FORMA PROVISIONAL LOS CARGOS RESPECTIVOS QUE DURARÁN HASTA EN TANTO EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA RESUELVA EN DEFINITIVA RESPECTO A LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE LOS CONCEJALES QUE ABANDONARON SUS CARGOS.---

...”

### **15.7 Oficio 0126/2020**

Mediante el oficio de número citado con antelación<sup>20</sup>, de veinticuatro de agosto del presente año, signado por el Presidente Municipal y otras autoridades del municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, dirigido al ciudadano Panuncio Gerardo Sánchez, en su carácter de Agente de la comunidad de Recibimiento de Cuauhtémoc, de ese municipio, se advierte que las autoridades oficiantes solicitaron al Agente de Policía en mención, se sirviera notificar a todos los comuneros que están bajo su responsabilidad para que asistieran a una Asamblea General, que tendría efecto el domingo treinta de agosto del año en curso, cuyo orden del día fue el siguiente:

“PRIMERO: Pase de lista de asistencia (En la entrada del Auditorio)  
SEGUNDO: Verificación del quorum e Instalación de la asamblea.

---

<sup>20</sup> Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

TERCERO: Lectura del Acta anterior y recabar firmas de la misma.

CUARTO: Organización del Pueblo.

QUINTO: Publicación y nombramiento de los nuevos concejales y autoridades eclesiásticas quienes fungirán del 1º. De enero al 31 de Diciembre del año 2021.

SEXTO: Asuntos Generales.

SEPTIMO: Clausura de la Asamblea.”

### **15.8 Oficio sin número, signado por los Agentes de Policía de las comunidades de Recibimiento de Cuauhtémoc, Río Humo y Lachixao**

Tal como se desprende de autos, el treinta de agosto del presente año, el Presidente Municipal recibió, previo a la celebración de la Asamblea General Comunitaria programada para ese día, el oficio fechado en el mismo día<sup>21</sup> y a que se ha hecho referencia con antelación.

Del contenido del mismo, se desprende que los Agentes de Policía de las comunidades de Recibimiento de Cuauhtémoc, Río Humo y Lachixao, se dirigieron a los ciudadanos integrantes de la Asamblea General, al Presidente Municipal y al Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia de Santiago Textitlán, Oaxaca; lo anterior, para hacerles del conocimiento, entre otras cosas, de que, ***“al no existir las condiciones de seguridad necesarias, a efecto de que no se repitieran los hechos acontecidos en la última asamblea, y ya que hasta esa fecha no se había resuelto el conflicto existente en la comunidad, la Asamblea General de dichas comunidades, determinaron no asistir a la asamblea que tendría verificativo ese día. Asimismo, informaron que esperarían la respuesta de las autoridades municipales y agrarias en la reunión que se celebraría con posterioridad y que, en cuanto el conflicto fuera resuelto, continuarían asistiendo a las Asambleas Generales”***.

### **15.9 Asamblea General Comunitaria de treinta de agosto de dos mil veinte**

---

<sup>21</sup> Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

En la fecha señalada, en el municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, se celebró la Asamblea General Comunitaria señalada en el punto inmediato anterior, de cuya acta<sup>22</sup> se desprende lo siguiente:

- Que en el punto CUARTO, de los previstos en el orden del día y denominado Organización del pueblo, se trataron los siguientes temas:
  - a) La solicitud de los Agentes de Policía de las comunidades de Lachixao, Recibimiento de Cuauhtemoc y Río Humo, de cambiar la ruta de pavimentación de concreto del camino a la cabecera municipal;
  - b) El oficio sin número, por el que los tres Agentes de Policía mencionados en el inciso anterior, expusieron al Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, las razones por las cuales las y los ciudadanos de dichas agencias determinaron no bajar o participar en la Asamblea General de treinta de agosto del año en curso;
  - c) La lectura de las actas de las sesiones de cabildo de diecinueve de julio y de veintitrés de agosto, ambas del presente año y que fueron mencionadas anteriormente; y
  - d) El sometimiento a votación sobre la aprobación y ratificación o no, de los acuerdos tomados por el cabildo mediante la celebración de las ya citadas sesiones ordinarias.

## **16. Presunción de veracidad de hechos**

Tal como fue señalado en el antecedente identificado con el inciso d), del apartado II, del Capítulo denominado “1. Antecedentes” de la presente sentencia, mediante proveídos de quince de octubre del presente año, dictados dentro de los expedientes JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020, se tuvo al Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, en su carácter de autoridad responsable, rindiendo de manera extemporánea el informe circunstanciado previsto por el artículo 18, de la Ley de Medios.

---

<sup>22</sup> Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

En consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por acuerdo de veintidós de septiembre del año en curso, por el que se le requirió el informe de mérito, y se determinó que este Tribunal resolverá el presente asunto teniendo como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones reclamadas, salvo en aquellos casos en los que en los autos de los juicios acumulados, obren pruebas que demuestren lo contrario, con fundamento en el artículo 20, numeral 2, de la Ley de Medios.

Resulta de suma importancia exponer lo anterior, ya que, además del carácter de extemporáneo con que se tuvo por presentado el informe circunstanciado del Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, en desacato a lo ordenado por este Tribunal mediante acuerdo de veintidós de septiembre del año en curso, no remitió la totalidad de la documentación y elementos que resultan necesarios para la resolución del presente asunto y que se encuentran relacionados con las violaciones que los actores de los juicios en que es autoridad responsable, reclaman a sus derechos político electorales.

A saber, dicho Presidente Municipal no remitió a este Tribunal a pesar de que mediante acuerdo de veintidós de septiembre ya referido, le fueron requeridas en copia certificada y de manera específica, las siguientes:

- Todas y cada una de las actas de Asamblea General Comunitaria celebradas desde el mes de junio del presente año, hasta la fecha en la que quedara notificado del acuerdo de mérito, lo cual ocurrió a las once horas del uno de octubre del año en curso;
- Presupuesto de egresos del municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, correspondiente al año dos mil veinte;
- Los documentos en los que obraran las convocatorias realizadas a la y los promoventes, a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, a partir del mes de enero del presente año y hasta la fecha en la que quedara notificado del acuerdo de mérito, lo cual ocurrió a las once horas del uno de octubre del año que transcurre; y
- Los documentos en los que conste el pago de dietas realizados a los concejales del multicitado Ayuntamiento, a

partir del mes de junio del presente año y hasta la fecha en la que quedara notificado del acuerdo de mérito, lo cual ocurrió a las once horas del uno de octubre del año en curso.

Por tanto, ante la extemporaneidad con la que el Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, rindió su informe circunstanciado, ante la negativa de remitir a este Tribunal la documentación requerida, y por así estar previsto el numeral 2, del artículo 20, de la Ley de Medios, es que se encuentra plenamente justificado que este Órgano Colegiado resuelva el presente asunto, teniendo por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo en aquellos casos en los que de autos se desprenda lo contrario.

**17. Análisis del caso concreto.** Una vez establecido todo lo anterior, se procederá al análisis de los agravios previamente establecidos.

#### **17.1 Estudio de los agravios:**

**17.1.1 Agravio a),** consistente en la vulneración a sus derechos político electorales de ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo, por las determinaciones adoptadas mediante las sesiones de cabildo de diecinueve de julio y veintitrés de agosto, ambas del presente año, respecto a la remoción de su cargo.

En dichas sesiones, la autoridad responsable expuso que la remoción del entonces Secretario Municipal, obedeció a que este no se había presentado a las sesiones de cabildo y tampoco se había presentado a laborar, calificando lo anterior como abandono del cargo. Y, respecto a los concejales Wilfrido Morales Cruz; Esteban García Salinas y Catalina Vásquez Marcos, la autoridad responsable expuso que la base de su determinación era la inasistencia de éstos a más de tres sesiones (veintiocho de junio; cinco, doce, diecinueve y veintiséis de julio; dos, nueve, dieciséis y veintitrés de agosto, todas de dos mil veinte), por lo que lo procedente era iniciar el procedimiento de revocación de mandato de los referidos concejales ante el Congreso del Estado, y llamar a sus suplentes para que asumieran los cargos de forma provisional.

Este Tribunal estima **fundado** el motivo de agravio mencionado, por las siguientes razones:

Si bien el artículo 2, de la Constitución Federal, establece que dicho cuerpo normativo reconoce y garantiza a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a la libre determinación y, como consecuencia de ello, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; además, para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de dicha Constitución, **respetando las garantías individuales y los derechos humanos de sus integrantes.**

Asimismo, para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; así como para acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados, previendo que, **en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas** en la elección de sus autoridades municipales.

De esta manera, es criterio de este Tribunal, así como el del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los derechos colectivos a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, **no son absolutos**, pues debe tenerse presente que los fragmentos del texto constitucional que se resaltaron en los párrafos que anteceden, prevén como limitante a los derechos colectivos en mención, el respeto irrestricto de las garantías individuales y derechos humanos que, individualmente, en favor de sus integrantes prevén la propia constitución y los instrumentos internacionales aplicables.

En ese sentido, la máxima autoridad en la materia ha establecido que uno de los límites que tienen las comunidades indígenas al ejercer su derecho a la autonomía y autodeterminación cuando se trata de imposición de sanciones, o de afectación en la esfera individual de alguna o alguno de sus integrantes, es el respeto a las

garantías **del debido proceso**, tal como fue expuesto en la sentencia recaída a los juicios número SX-JDC-88/2019 y SX-JDC-89/2019, acumulados<sup>23</sup>.

Al respecto, el Doctor Cipriano Gómez Lara, en su artículo denominado *El debido proceso como derecho humano*<sup>24</sup>, refiere que en la doctrina mexicana, “se entiende por debido proceso legal, el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados”.

Además, expone que “dicho concepto puede desenvolverse hacia distintos sectores, tales como la exigencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, la prohibición de tribunales especiales y de leyes privativas, fundamentación y motivación de las resoluciones dictadas por autoridad competente, el derecho o la garantía de audiencia, entre otros”.

Al caso, el derecho o la garantía de audiencia, puede definirse desde el análisis del contenido de los artículos 14, de la Constitución Federal y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que son del tenor siguiente:

Artículo 14, de la Constitución Federal.

**“Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

**Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

---

<sup>23</sup> Véase: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SX/2019/JDC/SX-JDC-00088-2019.htm>

<sup>24</sup> Consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/17.pdf>

Artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable,** por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o **para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**

...”

De los criterios judicial, doctrinario, constitucional y convencional que se acaban de mencionar, se resalta el reconocimiento de la garantía de audiencia en el orden tanto nacional como internacional, el cual se materializa otorgando al ciudadano la oportunidad de defenderse previamente frente a los actos privativos de sus derechos.

La aludida garantía impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el procedimiento que se siga se cumplan las formalidades esenciales, **que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes de la emisión del acto lesivo.**

En consecuencia, debe estimarse que una de esas formalidades esenciales, es que la ciudadana o el ciudadano a quien se pretende juzgar, tenga conocimiento no solo de modo efectivo, sino también oportuno, de que se llevará a cabo un procedimiento en su contra, mismo que puede tener como resultado la imposición de una sanción que afecte su esfera de derechos.

El carácter eficaz y oportuno con el que dicha ciudadana o dicho ciudadano debe tener conocimiento del inicio del procedimiento de mérito, irremediablemente deriva en el respeto a su derecho humano de la debida defensa, pues no basta que se lleve a cabo un llamamiento al proceso, sino que resulta eminentemente necesario que la ciudadana o el ciudadano puedan defenderse ante la inminencia de la emisión de un acto lesivo; esto es, argumentar en su favor o simplemente aportar las pruebas que estime pertinentes.

En el caso que nos ocupa, es pertinente analizar si previo a que la autoridad señalada como responsable emitiera las determinaciones

impugnadas, esta hizo del conocimiento de los actores, de manera eficaz y oportuna, que sería llevado un procedimiento en su contra, con la finalidad de removerlos de su cargo.

Además, en correspondencia con lo anterior, debe decirse que de resultar que los actores sí fueron llamados de manera eficaz y oportuna al procedimiento, la autoridad responsable debió hacer de su conocimiento, de manera explícita y específica, que dicho procedimiento tenía la finalidad de removerlos de su cargo y, además, las razones por las que se pretendía hacerlo.

En ese sentido, en cuanto al ciudadano Rigoberto Vásquez Morales, quien se desempeñaba como Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, obra en autos el oficio número 302/2020<sup>25</sup>, por los que el Presidente Municipal del referido Ayuntamiento pretende probar que lo convocó a la sesión ordinaria de cabildo que se celebraría a las diez horas del domingo diecinueve de julio del presente año, en el salón de sesiones que se encuentra al interior del palacio municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca.

Respecto a los ciudadanos Esteban García Salinas, Wilfrido Morales Cruz y Catalina Vásquez Marcos, en su carácter de Regidor de Hacienda, Síndico Municipal y Regidora de Ecología, respectivamente, obran en autos los oficios números 437/2020, 436/2020 y 438/2020<sup>26</sup>, por los que la autoridad responsable pretende acreditar que fueron convocados a la sesión ordinaria de cabildo que se llevaría a cabo de las diez horas del domingo veintitrés de agosto del presente año, en el mismo salón de sesiones señalado en el párrafo anterior.

Al respecto, del contenido del oficio número 302/2020, se desprende que en el orden del día de la sesión ordinaria de diecinueve de julio del año en curso, se incluyó, en el punto número 3, el tema que se describe a continuación:

“ ...

---

<sup>25</sup> Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>26</sup> Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

La sesión ordinaria de cabildo se llevará a cabo bajo el siguiente: ORDEN DEL DÍA:

- 1.- ...
- 2.-...
- 3.- Aanalysis (sic), discusión y acuerdo para remover al secretario municipal c. RIGOBERTO VÁSQUEZ MORALES y aprobar nuevo nombramiento en términos del artículo 43, fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca y como medida urgente y evitar que quede paralizada u obstaculizada la administración pública municipal.-----
- 4.-...
- 5.-...
- ...”

Por su parte, del contenido de los oficios números 437/2020, 436/2020 y 438/2020, se desprende que en el orden del día de la sesión ordinaria del veintitrés de agosto del presente año, se incluyó, en el punto número 3, el tema que se describe a continuación:

- “ ...  
La sesión ordinaria de cabildo se llevará a cabo bajo el siguiente: ORDEN DEL DÍA:  
1.- ...  
2.-...  
3.- Aanalysis (sic), discusión y propuesta para declarar la inasistencia consecutiva del síndico municipal, regidor de hacienda y regidora de ecología a más de tres sesiones de cabildo e iniciar el procedimiento de abandono del cargo y solicitar al Congreso del Estado de Oaxaca inicie el Procedimiento de Revocación del Mandato por causas graves en el ejercicio del cargo y requerir a los suplentes de Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Regidora de Ecología, a fin de que asuman el cargo con el carácter de propietarios en forma provisional (hasta en tanto la Legislatura del Estado de Oaxaca, determine en definitiva la revocación de mandato), y proceder en términos del artículo 45, fracción XXXVII y artículos 84 y 85 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca a fin de proteger la funcionalidad del Ayuntamiento.-  
4.-...  
5.-...  
...”

De los documentos en análisis puede advertirse fácilmente lo siguiente:

Primero, que la sesión ordinaria de diecinueve de julio del año en curso, fue convocada por la autoridad responsable con la finalidad de remover de su cargo al ciudadano Rigoberto Vásquez Morales.

Segundo, que la sesión ordinaria de cabildo de veintitrés de agosto del presente año, fue convocada por la autoridad responsable con la finalidad de analizar, discutir y proponer la declaratoria de inasistencias consecutivas de los actores a más de tres sesiones de cabildo; iniciar el procedimiento de revocación de mandato en su

contra; y, requerir a sus suplentes para que asumieran dichos cargos de manera provisional.

De esta manera, claramente se desprende que la deliberación que de tales temas llevaría a cabo el cabildo del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, sí podían afectar de manera directa los derechos humanos de los actores.

Por lo que, ante dicho supuesto, indudablemente y de manera automática, por así llamarlo, se activa la limitante de respetar el derecho humano de debido proceso y, por ende, la garantía de audiencia y debida defensa de los ciudadanos Esteban García Salinas, Wilfrido Vásquez Morales, Catalina Vásquez Marcos y Rigoberto Vásquez Morales, por parte de la autoridad responsable; ello, en tanto que los actos que estaba desplegando, lo fueron en su carácter de autoridad, presidiendo el máximo órgano de gobierno, el ayuntamiento del Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca.

Y, tercero, que los oficios analizados carecen de alguna seña, firma, nombre, fecha y/o cualquier otro elemento con el que se tenga la certeza de que los mismos fueron recibidos por los ciudadanos Esteban García Salinas, Wilfrido Vásquez Morales, Catalina Vásquez Marcos y Rigoberto Vásquez Morales, los cuales, por sí solos, son insuficientes para tener por satisfechos el derecho humano de los actores al debido proceso y, por ende, las garantías de audiencia y debida defensa.

Como justificación a la anterior circunstancia, obran en autos cuatro certificaciones<sup>27</sup> asentadas por el Presidente Municipal y el ciudadano Genaro García Gutiérrez, actual Secretario Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, mismas que son del texto siguiente:

Certificación relativa al oficio número 302/2020, dirigido al ciudadano Rigoberto Vásquez Morales, Secretario Municipal:

“H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
SANTIAGO TEXTITLÁN, SOLA DE VEGA, OAX.,  
2020 – 2022

-----

---

<sup>27</sup> Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

### CERTIFICACIÓN:

Los suscritos C. FÉLIX VÁSQUEZ CRUZ y GENARO GARCÍA GUTIÉRREZ, en nuestro carácter de Presidente Municipal y Secretario habilitado por el cabildo municipal para dar fe y notificar las convocatorias a la (sic) sesiones de cabildo, respectivamente, del Municipio de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, certificamos y hacemos constar que a las 11:30 horas del día de hoy 15 de julio del año dos mil veinte, nos constituimos en el domicilio del Secretario municipal C. RIGOBERTO VÁSQUEZ MORALES y que es el que se ubica en domicilio conocido sin número, en la comunidad de Recibimiento de Cuauhtémoc, perteneciente a este municipio y nos atendió personalmente el ciudadano Wilfrido Morales Cruz y una vez que le expusimos que el motivo de nuestra presencia es notificarle y entregarle el oficio número 302/2020 de fecha 14 de julio de 2020, mediante el cual se le convoca a sesión ordinaria de cabildo para el día 19 de julio del año en curso. Acto seguido le notificamos y entregamos personalmente al C. RIGOBERTO VÁSQUEZ MORALES el oficio número 302/2020 de fecha 14 de julio de 2020 mediante el cual se le convoca a sesión ordinaria de cabildo para el 19 de julio del año en curso a las diez horas y en uso de la palabra el C. RIGOBERTO VÁSQUEZ MORALES nos manifestó que recibe el oficio número 302/2020 de convocatoria a sesión ordinaria de cabildo para el día 19 de julio del año en curso y se da por enterado y notificado del mismo oficio pero que por las razones de conflictos sociales NO firma de recibido ni de notificado.-----

De acuerdo a nuestros usos y costumbres y sin formalidades inflexibles debido a que es una comunidad indígena, se certifican estos hechos el día de hoy 15 de julio del año dos mil veinte, en el municipio de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca.-----

Presidente Municipal  
C. FÉLIX VÁSQUEZ CRUZ

Secretario Municipal  
C. GENARO GARCÍA GUTIERREZ"

Certificación relativa al oficio número 436/2020, dirigido al ciudadano Wilfrido Morales Cruz, Síndico Municipal:

"H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
SANTIAGO TEXTITLÁN, SOLA DE VEGA, OAX.,  
2020 – 2022

-----  

### CERTIFICACIÓN:

Los suscritos C. FÉLIX VÁSQUEZ CRUZ y GENARO GARCÍA GUTIÉRREZ, en nuestro carácter de Presidente Municipal y Secretario habilitado por el cabildo municipal para dar fe y notificar las convocatorias a la (sic) sesiones de cabildo, respectivamente, del Municipio de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, certificamos y hacemos constar que a las 13:00 horas del día de hoy 17 de AGOSTO del año dos mil veinte, nos constituimos en el domicilio del Síndico Municipal C. WILFRIDO MORALES CRUZ y que es el que se ubica en domicilio conocido sin número, en la comunidad de Recibimiento de Cuauhtémoc, perteneciente a este municipio y

personalmente nos atendió el ciudadano Wilfrido Morales Cruz y una vez que le expusimos que el motivo de nuestra presencia es notificarle y entregarle el oficio número 436/2020 de fecha 17 de AGOSTO del año 2020, mediante el cual se le convoca a sesión ordinaria de cabildo para el día VEINTITRES de AGOSTO del presente año. Acto seguido le notificamos y entregamos personalmente al C. WILFRIDO MORALES CRUZ el oficio número 436/2020 de fecha 17 de AGOSTO del año 2020 mediante el cual se le convoca a sesión ordinaria de cabildo para el VEINTITRES de AGOSTO del año en curso a las diez horas y en uso de la palabra el C. WILFRIDO MORALES CRUZ nos manifestó que recibe el oficio que contiene la convocatoria para sesión ordinaria de cabildo para el día VEINTITRES de AGOSTO del año en curso, pero que NO firma de recibido ni de notificado por las múltiples razones que anteriormente ya nos ha mencionado.-----

De acuerdo a nuestros usos y costumbres y sin formalidades inflexibles debido a que es una comunidad indígena, se certifican estos hechos el día de hoy DIECISIETE de AGOSTO del año dos mil veinte, en el municipio de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca.-----

Presidente Municipal  
C. FÉLIX VÁSQUEZ CRUZ

Secretario Municipal  
C. GENARO GARCÍA GUTIERREZ"

Certificación relativa al oficio número 437/2020, dirigido al ciudadano Esteban García Salinas, Regidor de Hacienda:

"H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
SANTIAGO TEXTITLÁN, SOLA DE VEGA, OAX.,  
2020 – 2022

-----  
CERTIFICACIÓN:

Los suscritos C. FÉLIX VÁSQUEZ CRUZ y GENARO GARCÍA GUTIÉRREZ, en nuestro carácter de Presidente Municipal y Secretario habilitado por el cabildo municipal para dar fe y notificar las convocatorias a la (sic) sesiones de cabildo, respectivamente, del Municipio de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, certificamos y hacemos constar que a las 11:50 horas del día de hoy 17 de AGOSTO del año dos mil veinte, nos constituimos en el domicilio del Regidor de Hacienda C. ESTEBAN GARCÍA SALINAS y que es el que se ubica en domicilio conocido sin número, en la comunidad de Rio Humo, perteneciente a este municipio y nos atendió personalmente el ciudadano Esteban García Salinas y una vez que le expusimos que el motivo de nuestra presencia es notificarle y entregarle el oficio número 437/2020 de fecha DIECISIETE de AGOSTO del año 2020, mediante el cual se le convoca a sesión ordinaria de cabildo para el día VEINTITRES de AGOSTO del año en curso. Acto seguido le notificamos y entregamos personalmente al C. ESTEBAN GARCÍA SALINAS el oficio número 437/2020 de fecha DIECISIETE de AGOSTO del año 2020 mediante el cual se le convoca a sesión ordinaria de cabildo para el VEINTITRES de AGOSTO del año en curso a las 10:00 horas y en uso de la palabra el C. ESTEBAN GARCÍA SALINAS nos manifestó que recibe el oficio y se da por enterado de la sesión

ordinaria de cabildo para el día VEINTITRES de AGOSTO del año en curso a las diez horas y se da por notificado pero que NO firma de recibido ni de notificado por NO ser su voluntad y para evitar problemas sociales.-----

De acuerdo a nuestros usos y costumbres y sin formalidades inflexibles debido a que es una comunidad indígena, se certifican estos hechos el día de hoy DIECISIETE de AGOSTO del año dos mil veinte, en el municipio de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca.-----

Presidente Municipal  
C. FÉLIX VÁSQUEZ CRUZ

Secretario Municipal  
C. GENARO GARCÍA GUTIERREZ

Certificación relativa al oficio número 438/2020, dirigido a la ciudadana Catalina Vásquez Marcos, Regidora de Ecología:

“H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
SANTIAGO TEXTITLÁN, SOLA DE VEGA, OAX.,  
2020 – 2022

-----  
CERTIFICACIÓN:

Los suscritos C. FÉLIX VÁSQUEZ CRUZ y GENARO GARCÍA GUTIÉRREZ, en nuestro carácter de Presidente Municipal y Secretario habilitado por el cabildo municipal para dar fe y notificar las convocatorias a la (sic) sesiones de cabildo, respectivamente, del Municipio de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, certificamos y hacemos constar que a las 10:00 horas del día de hoy DIECISIETE de AGOSTO del año dos mil veinte, nos constituimos en el domicilio de la Regidora de Ecología la C. CATALINA VÁSQUEZ MARCOS y que es el que se ubica en domicilio conocido sin número, en la comunidad de Lachixao, perteneciente a este municipio y nos atendió personalmente la ciudadana Catalina Vásquez Marcos y una vez que le expusimos que el motivo de nuestra presencia es notificarle y entregarle el oficio número 438/2020 de fecha DIECISIETE de AGOSTO del año 2020, mediante el cual se le convoca a sesión ordinaria de cabildo para el día VEINTITRES de AGOSTO del año en curso a las diez horas. Acto seguido le notificamos y entregamos personalmente a la C. CATALINA VÁSQUEZ MARCOS el oficio número 438/2020 de fecha DIECISIETE de AGOSTO del año 2020 mediante el cual se le convoca a sesión ordinaria de cabildo para las diez horas del VEINTITRES de AGOSTO del año en curso y en uso de la palabra la C. CATALINA VÁSQUEZ MARCOS nos manifestó que recibe el oficio y que se da por enterada de la sesión ordinaria de cabildo para el día VEINTITRES de AGOSTO del año en curso a las diez horas y se da por notificada pero que NO es su voluntad firmar de recibido y tampoco firma de notificada para evitar problemas ya que no se ha resuelto el problema.-----

De acuerdo a nuestros usos y costumbres y sin formalidades inflexibles debido a que es una comunidad indígena, se certifican estos hechos el día de hoy DIECISIETE de AGOSTO del año dos mil veinte, en el municipio de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca.-----

Ahora bien, lo procedente es analizar si las certificaciones transcritas cumplen con los requisitos mínimos necesarios para considerar que los hechos ahí descritos efectivamente sucedieron y, en consecuencia, determinar si se respetó o no el derecho humano de los actores al debido proceso y, por ende, su garantía de audiencia y debida defensa; ello, una vez teniendo claro que, ya que se trata de actos emitidos por una autoridad, le es exigible la observancia irrestricta de los elementos mínimos necesarios con que deben contar los documentos de mérito, máxime que mediante ellos, se pretendía desplegar actos que podían afectar los derechos humanos de los actores, tal como finalmente aconteció.

En ese sentido, este Tribunal advierte que las certificaciones de mérito, no cumplen con requisitos mínimos que revistan de credibilidad su contenido. En dicha supuesta certificación, no aparece que el propio FÉLIX VÁSQUEZ CRUZ y GENARO GARCÍA GUTIÉRREZ, se encuentren debidamente identificados con documento fehaciente con que acrediten su carácter de Presidente Municipal y Secretario habilitado; que en el caso del primero podría ser la credencial que lo acredita como tal que le fue expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; y, en el caso del segundo, **por mayoría de razón**, la correspondiente acta de sesión de cabildo donde le fue otorgado dicho cargo. Datos de dichos documentos que, forzosa y necesariamente, deben constar en la correspondiente acta para iniciar dotando de veracidad el acto jurídico de notificación. Y, como en el caso no existe, dicha acta de certificación está viciada de origen. Consecuentemente, ha lugar a constatar la invalidez de dicha certificación. Otro dato que provee de certeza, es el referente a la identificación del domicilio, la descripción del lugar, comprendiendo la calle; si ésta es de terracería o pavimentada o se trata de una brecha o vereda; si cuenta con algún nombre. Proporcionar los datos de la casa; el tipo de casa. La identificación del notificado o de la persona a quien se busca. Aún cuando sea conocido por el notificador, no basta decir que, simple y sencillamente, se entendió con el interesado. Sino que había que identificarlo a través de documento fehaciente o auxiliado por algún

vecino, quien deberá identificarse, y que lo reconozca; o mínimamente asentar en la diligencia sus datos personales, o media filiación. Todo ello no aconteció y por lo tanto, no se cuenta con datos, referencia u elemento, por el que se tenga certeza de que, los domicilios en los que se constituyeron, efectivamente habitan los ciudadanos Esteban García Salinas, Wilfrido Vásquez Morales, Catalina Vásquez Marcos y Rigoberto Vásquez Morales.

No es óbice a lo anterior, que en dichas comunidades sea muy común la inexistencia de numeración en los domicilios y la nomenclatura en las calles; sin embargo, se debió y pudo haber asentado diversos datos por los que se estaba cerciorando de encontrarse en el domicilio correcto.

Y como se dijo anteriormente, este Órgano Jurisdiccional Colegiado advierte que, en las certificaciones analizadas, no se hace mención que las diligencias en estudio estaban siendo entendidas con los interesados (ciudadanos Esteban García Salinas, Wilfrido Vásquez Morales, Catalina Vásquez Marcos y Rigoberto Vásquez Morales) y que se les entregaron los oficios correspondientes. Puesto que, en ningún momento la autoridad responsable o el funcionario de que se acompañaba, asentaron la razón detallada del medio por el que fehacientemente identificaron a los interesados. Así también, que se debió, al menos, asentar la media filiación de las personas con las que estaba atendiendo las diligencias de referencia, puesto que esto podría dotar de certeza los documentos analizados.

En consecuencia, si bien de las certificaciones en cita se desprende que se asentaron el lugar, día y hora en que se estaban realizando las diligencias; así como los nombres y los domicilios de los actores; y, el motivo por el que se les buscaba; la autoridad responsable fue omisa en señalar, como ya se dijo, los elementos necesarios, indispensables, por los que constara que se cercioró de que los domicilios en los que se encontraba eran los correctos, y de que las personas con las que adujo, entendió las diligencias, efectivamente eran los actores.

Sin que sea impedimento para lo anterior, que al ser ciudadanos y habitantes de un mismo municipio, o más, al formar parte del mismo Ayuntamiento (en el caso del Presidente Municipal), la responsable

pueda alegar que puede reconocer a los actores, o los domicilios en los que habitan; ello, puesto que de ninguna manera puede aceptarse que dichas circunstancias doten de validez a una diligencia tan importante como lo es una notificación, máxime que se trataba de la relativa a un acto que finalmente **afectó el derecho humano de los actores a ejercer el cargo para el que resultaron electos.**

Tampoco resulta válido que, al final de cada certificación, la responsable y el funcionario del que se acompañaba, insertaran el texto:

“ ...  
**De acuerdo a nuestros usos y costumbres y sin formalidades inflexibles debido a que es una comunidad indígena,** se certifican estos hechos el día de hoy 15 de julio del año dos mil veinte, en el municipio de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca.-----  
...”

y

“ ...  
**De acuerdo a nuestros usos y costumbres y sin formalidades inflexibles debido a que es una comunidad indígena,** se certifican estos hechos el día de hoy DIECISIETE de AGOSTO del año dos mil veinte, en el municipio de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca.-----  
...”

Lo anterior, debido a dos razones fundamentales:

La primera, que tal y como ya fue expuesto, el ejercicio de la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas, a través de sus sistemas normativos o usos y costumbres, no deben ni pueden afectar los derechos humanos de sus habitantes.

Y, la segunda, que es al ciudadano ante los actos de autoridad, al que le asiste el criterio de que no debe exigirse el cumplimiento u observancia de formalidades inflexibles o de que no se le aplique de forma rígida el contenido de una norma; más no así, como lo pretendieron el Presidente y Secretario Municipales de Santiago Textitlán, Oaxaca, que a una autoridad, al ejercer un acto con tal calidad, en relación con un ciudadano, no le sea exigible la observancia de tantas y cuantas formalidades resulten necesarias a fin de no vulnerar los derechos humanos de este último.

Lo que, además, va en contra de lo previsto por el artículo 1, de la Constitución Federal, mismo que obliga a todas las autoridades, en este caso municipales, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los ciudadanos.

En tales consideraciones, como ha quedado demostrado, ha sido vulnerado el derecho fundamental de audiencia y, por ende, el debido proceso a que tienen derecho a disfrutar y ejercer todo ciudadano para defender sus legítimos derechos. Y, en el caso, la violación a tales garantías se advierte desde el primer acto del procedimiento, consistente en la primera notificación que no es otra cosa, ni más ni menos, que el llamamiento a juicio, o a un procedimiento para que sea oído en su defensa. Por lo que, si el acto jurídico primigenio se encuentra herido de nulidad, los actos que derivan de él consecuentemente son nulos. En consecuencia, los acuerdos tomados en el punto 3 (tres) de las sesiones de cabildo de fechas diecinueve de julio y veintitrés de agosto del año en curso, se declaran nulos por las razones jurídicas que se acaban de dar.

Por otra parte, respecto a la vulneración a los derechos político electorales de los actores en los juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020 y JDC/53/2020, si no resultare suficiente lo ya expuesto, para este Órgano Jurisdiccional resulta importante exponer que, dicha vulneración también se actualiza en el momento en el que el Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, decreta como injustificadas las faltas de los actores a las sesiones de cabildo; lo cual, trajo como consecuencia la declaratoria de abandono del cargo, el inicio ante el Congreso del Estado del Procedimiento de Revocación de su mandato, y llamar a los suplentes para que asumieran dichos cargos de manera provisional.

Esto es así, ya que las notificaciones realizadas a los actores, para que asistieran a las sesiones a las que la autoridad responsable aduce faltaron de forma injustificada (veintiocho de junio; cinco, doce, diecinueve y veintiséis de julio; dos, nueve, dieciséis y veintitrés de agosto, todas de dos mil veinte), adolecen del mismo vicio que afecta a las realizadas para la celebración de las sesiones ordinarias de cabildo de diecinueve de julio y veintitrés de agosto, ambas del presente año.

Es decir, los oficios números 196/2020, 198/2020, 199/2020, 234/2020, 236/2020, 237/2020, 278/2020, 280/2020, 281/2020, 301/2020, 303/2020, 304/2020, 355/2020, 356/2020, 357/2020, 390/2020, 391/2020, 392/2020, 411/2020, 412/2020, 413/2020, 322/2020, 323/2020 y 324/2020<sup>28</sup>, girados a los actores como concejales del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, no cuentan con los mínimos requisitos, como los anteriormente enunciados, que puedan proveer de certeza de que los mismos fueron recibidos por los ciudadanos Esteban García Salinas, Wilfrido Vásquez Morales y Catalina Vásquez Marcos y que, consecuentemente, hayan sido debidamente convocados.

Asimismo, las certificaciones<sup>29</sup> correspondientes a la supuesta entrega de manera personal a los actores, de los oficios mencionados en el párrafo anterior, y que están fechadas de los días veintitrés de junio; primero, ocho, quince, veintiuno y veintisiete de julio; tres y diez de agosto, todas del presente año, no cumplen con los elementos mínimos necesarios que se deben observar para la realización de notificaciones, sobre todo cuando dichos actos llevaron invariablemente a la afectación de los derechos humanos de los actores.

Por tanto, si no se tiene la certeza de que los actores tuvieron conocimiento de la celebración de las sesiones de cabildo a las que la autoridad responsable aduce los convocó, debe indudablemente tenerse la seguridad de que las faltas de los actores, en su calidad de concejales, a la sesiones de cabildo de referencia, son completamente justificadas.

Además, desde la perspectiva intercultural con la que este Órgano Colegiado está obligado a juzgar el presente asunto, no puede omitirse que las determinaciones de remover al Secretario Municipal, de decretar como injustificadas las faltas de los actores a las sesiones de cabildo, iniciar el procedimiento de revocación de su mandato y llamar a sus suplentes para que asumieran el cargo de

---

<sup>28</sup> Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>29</sup> Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

forma provisional, surgieron de hechos que no pueden ser observados de manera aislada.

En ese sentido, la obligación que asiste a este Tribunal, de juzgar con perspectiva intercultural, al tratarse de una controversia planteada por integrantes de una comunidad indígena, implica tomar en cuenta el contexto en el que surge y se desarrolla la controversia, es decir, los elementos políticos, sociales, culturales, etc., que influyeron durante el surgimiento y desarrollo de la misma; lo anterior, con la finalidad de garantizar en mayor medida, los derechos colectivos de los pueblos y comunidades en conflicto.

Al respecto, para este Tribunal resulta claro que, el conflicto subsistente en el municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, se originó con el desacuerdo entre el Presidente Municipal y las autoridades de las Agencias de Policía de Recibimiento de Cuauhtémoc, Río Humo y Lachixao, respecto al camino que debe ser pavimentado en la comunidad, mismo que es un beneficio del programa de pavimentación de caminos rurales que impulsa el gobierno federal a través del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo cual fue informado por el Presidente Municipal a las demás comunidades que integran el municipio, durante el mes de marzo del presente año.

Para el veinte de abril del año que transcurre, los Agentes de las comunidades de Río Humo, Recibimiento de Cuahutémoc y Lachixao, solicitaron al Presidente Municipal que la pavimentación con que sería beneficiada la comunidad, se realizara por la vía del “Chiquihuite”, puesto que, a su consideración, representaría un beneficio para un porcentaje mayor de la población; sin embargo, dicho Presidente Municipal no tomó en cuenta dicha solicitud, en tanto que los trabajos de pavimentación se iniciaron por la vía conocida como “El Berro”.

El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo una asamblea general comunitaria, con la finalidad de definir la ruta que seguiría la pavimentación, siendo que la misma ya se había iniciado por la ruta de “El Berro” y ante la insistencia del Presidente Municipal de que la pavimentación continuara por dicha ruta, se generó una discusión debido a la inconformidad de los habitantes de las comunidades de

Recibimiento de Cuauhtémoc, Río Humo y Lachixao, que finalmente derivó en los hechos de violencia expuestos por los actores, y el retiro de la asamblea de los habitantes de dichas comunidades.

En cuanto a la misma situación, obra en autos copia certificada del documento de nombre “ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE SANTIAGO TEXTITLÁN, MUNICIPIO DE SU MISMO NOMBRE DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2020, PARA EL NOMBRAMIENTO DE LAS NUEVAS AUTORIDADES ECLESIASTICAS Y LOS NUEVOS CONSEJALES DENOMINADOS ASI POR USOS Y COSTUMBRES DE ESTE MUNICIPIO, COMO SON ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL CON SUS DOS SUPLENTE, CUATRO MAYORES Y DOS FISCALES QUE FUNGIRÁN DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021.”

De la cual, a lo que interesa, se desprende lo siguiente:

“ ...

CUARTO. Organización del pueblo.----- El presidente Municipal en uso de la palabra, expone que los agentes de policía rural de Lachixao, Recibimiento de Cuahutemoc y Rio Humo, solicitan que se cambie la ruta de pavimentación de concreto del camino a la cabecera municipal, por lo que el Presidente Municipal expone que el representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Oaxaca (SCT) en una reunión en la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, dicho funcionario federal señaló que no es posible el cambio de ruta ya que los lineamientos del programa federal no permiten que sea por la vía más larga además que ya hay avances en la ejecución de la pavimentación además que no es posible tomar recursos económicos de los pavimentos hidráulicos y destinarlos a una ruta diversa, por su parte la representante del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas del Estado de Oaxaca, también manifestó que el cambio de ruta de pavimentación tendría que ser autorizado por esta asamblea general y de acuerdo con la SCT, por lo que pongo a consideración de esta asamblea general para que decidan si se autoriza el cambio de ruta de pavimentación hidráulica para que pase por las tres agencias mencionadas.---- Una vez analizado y discutido este punto y sometido a votación se obtuvo el siguiente resultado: un mil cinco votos a favor para que no se cambie la ruta de pavimentación como lo solicitan los agentes de las comunidades de Lachixao, Recibimiento de Cuahutemoc y Rio Humo y no se tomen o desvíen recursos económicos respecto a dicha obra de pavimentación hidráulica.

...”

De lo transcrito, se puede advertir que sí existen las vías para establecer un diálogo entre la partes en controversia; pero también, se puede advertir la displicencia con que el Presidente Municipal ha tomado el conflicto que se vive en su comunidad.

Se afirma lo anterior, puesto que de autos se advierte que el siete de junio del presente año, en la asamblea general comunitaria celebrada en esa fecha, uno de los temas a tratar fue la posibilidad del cambio de ruta para la pavimentación multicitada, asamblea que derivó en hechos de violencia como consecuencia de las inconformidades de las comunidades; asimismo, se advierte que es hasta el treinta de agosto, es decir, ochenta y cuatro días después de la primer asamblea general comunitaria en la que se trató el tema, pero más, ciento treinta y dos días después de que fuera realizada, se dio seguimiento a la solicitud de las comunidades de Recibimiento de Cuauhtémoc, Río Humo y Lachixao, de que se tomara en consideración el cambio de ruta de la pavimentación en comento.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, además, dicho seguimiento a la solicitud de las comunidades mencionadas en el párrafo anterior, se dio en el marco de la celebración de una asamblea general comunitaria en la que no estaban presentes, y en la que, por tanto, no fueron escuchados ni considerados al momento de adoptar la decisión correspondiente.

Ahora bien, ya que se han expuesto tanto el motivo por el que se originó el conflicto que existe en el municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, como las razones por las que se agudizó; resulta importante para este Órgano Colegiado, exponer por qué, suponiendo, sin conceder que la autoridad responsable hubiese respetado el derecho humano del debido proceso y, por ende, la garantía de audiencia y de debida defensa, se estima que la determinación del Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, de decretar como injustificadas las faltas de los actores a las sesiones de cabildo vulnera su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo.

Tal como fueron mencionados en el sub considerando número 15.4, los cuales se tienen por citados nuevamente para efecto de obviar repeticiones, obran en autos diversos oficios por los que los Agentes de Policía de Recibimiento de Cuauhtémoc, Río Humo y Lachixao, hacen del conocimiento del Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, que, ante el conflicto y los hechos de violencia suscitados en la asamblea general comunitaria de siete de junio del

año en curso, señalada en el sub considerando 15.3, de la presente resolución, las Asambleas Generales de las Agencias Municipales que representan, adoptaron la determinación de que, entre otros, los ciudadanos Esteban García Salinas, Wilfrido Morales Cruz y Catalina Vásquez Marcos, quienes se desempeñaban en ese momento como Regidor de Hacienda, Síndico Municipal y Regidora de Ecología, respectivamente, ya no acudirían a realizar sus labores.

Ello, hasta en tanto no se diera una solución al conflicto suscitado en la comunidad, respecto a la pavimentación del camino también señalado en el punto 15.3, del presente considerando.

En cuanto a estas determinaciones, es importante tomar en cuenta que los ciudadanos mencionados con antelación, son integrantes de diversas comunidades que también son indígenas, comunidades que aun perteneciendo al Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, también cuenta con un órgano que se instituye en la máxima autoridad; es decir, dichas comunidades cuentan con sus propias Asambleas Generales Comunitarias.

Al respecto, debe tenerse la certeza de que una Asamblea General Comunitaria, con independencia de que sea la máxima autoridad en un municipio, en una agencia municipal o de policía, núcleo rural, etc., no deja de contar con tal carácter; por tanto, es indudable que, en tanto las decisiones que en ella se adopten no vulneren su propio Sistema Normativo Interno o los derechos humanos de sus integrantes, las determinaciones que asuman son de carácter obligatorio para estos últimos.

Lo anterior, es de observancia obligatoria para este Tribunal, puesto que la composición preminentemente multicultural de nuestro estado y la obligación de juzgar con perspectiva pluricultural, lo constriñen a tomar en cuenta las particularidades de cada comunidad, aunque de forma conjunta, abonen a la funcionalidad de una colectividad.

En ese sentido, resulta imposible obviar que todas aquellas comunidades que forman parte de algún municipio, así como tienen a sus propias autoridades cual sea la denominación que esta reciba, tienen también formas propias de organización, su propia

cosmovisión, autonomía, etc.; por lo que sus determinaciones se encuentran revestidas totalmente de validez.

No es óbice a todo lo hasta aquí analizado, que el cabildo del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, en la Asamblea General Comunitaria de treinta de agosto del presente año, haya sometido a la consideración de la asamblea la ratificación de las determinaciones tomadas por dicho cabildo, mediante las sesiones ordinarias de diecinueve de julio y veintitrés de agosto del presente año.

Se afirma lo anterior, con base en las siguientes razones:

Como se ha visto, la autoridad responsable vulneró en perjuicio de los actores, el derecho humano al debido proceso, así como en consecuencia, sus garantías de audiencia y debida defensa; en tales consideraciones, no es jurídicamente aceptable que pueda argumentarse que la Asamblea General Comunitaria del multicitado municipio, haya ratificado las determinaciones de mérito, puesto que el artículo 2, de la Constitución Política Federal, prohíbe de manera expresa que las determinaciones que asuma la máxima autoridad de una comunidad indígena, vulnere los derechos humanos de sus habitantes.

Además, para este Tribunal es válido afirmar que la Asamblea General Comunitaria de Santiago Textitlán, Oaxaca, no tenía conocimiento de que las determinaciones que estaban siendo sometidas a su consideración, derivaron de manera directa de diversas vulneraciones a los derechos humanos de los actores.

La anterior afirmación encuentra sustento en que, en autos obra la copia simple del oficio número 0126/2020<sup>30</sup>, de veinticuatro de agosto de dos mil veinte, mismo que señala como asunto el de “PRIMERA CONVOCATORIA”, y cuyo contenido se transcribe a continuación:

“H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, SANTIAGO  
TEXTITLAN, SOLA DE VEGA, ESTADO DE OAXACA  
2020-2022  
Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca.

---

<sup>30</sup> Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

OFICIO: 0126/2020

ASUNTO: PRIMERA CONVOCATORIA

Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, a 24 de Agosto del año 2020.

C. PANUNCIO GERARDO SANCHEZ  
AGENTE DE LA COMUNIDAD RECIBIMIENTO  
DE CUAUHEMOC.

SANTIAGO TEXTITLAN.

P R E S E N T E

Los que suscribimos Autoridades de Bienes Comunales, Consejo de Vigilancia en coordinación con las Autoridades Municipales de Santiago Textitlán, respectivamente.

Tan luego reciba este oficio en su poder sírvase de notificar a todos los comuneros que están bajo su responsabilidad para que asistan a una asamblea general, misma que tendrá efecto durante el día domingo 30 de Agosto del año en curso. Dando inicio a las 9:00 horas de la mañana en el auditorio municipal con el objetivo de tratar asuntos de suma importancia para el pueblo, desarrollándose bajo el siguiente orden del día.

PRIMERO: Pase de lista de asistencia (En la entrada del Auditorio)

SEGUNDO: Verificación del quorum e Instalación legal de la asamblea.

TERCERO: Lectura del Acta anterior y recabar firmas de la misma.

CUARTO: Organización del Pueblo.

QUINTO: Publicación y nombramiento de los nuevos concejales y autoridades eclesiásticas quienes fungirán del 1º. De enero al 31 de Diciembre del año 2021.

SEXTO: Asuntos Generales.

SEPTIMO: Clausura de la Asamblea.

Por ser la primera convocatoria es necesario la presencia de todos los comuneros para el día y la hora antes mencionada.

ATENTAMENTE

AUTORIDADES MUNICIPALES

...”

De lo anterior, se advierte que la convocatoria lanzada para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de treinta de agosto del presente año, en la que dicha asamblea ratifica las determinaciones adoptadas por el cabildo mediante sesiones ordinarias de diecinueve de julio y veintitrés de agosto, ambas del presente año, no prevé de manera explícita que en dicha asamblea se trataría el tema correspondiente a la ratificación de las determinaciones de mérito.

Lo cual, vulneró el derecho de los ciudadanos que integran la referida asamblea general, a recibir la información que resultaba necesaria para poder adoptar una determinación de manera

consciente; es decir, para este Tribunal resulta un elemento imprescindible, que los ciudadanos asambleístas conozcan de manera específica los motivos por los cuales se les está convocando, para de esta manera poder deliberar de manera informada los temas que serán sometidos a su consideración.

Robustece lo anterior, el contenido del acta de asamblea general comunitaria de treinta de agosto del presente año, cuyo orden del día resulta plenamente coincidente con el de la convocatoria analizada:

“... y de acuerdo a nuestras prácticas tradicionales a través de nuestros Usos y Costumbres, se da inicio a la Asamblea General Comunitaria, sujetándose al siguiente orden del día:

PRIMERO.- Pase de lista en la entrada del Auditorio.

SEGUNDO.- Verificación del quórum e instalación de la Asamblea.

TERCERO.- Lectura del acta anterior y recabar las firmas de la misma.

CUARTO.- Organización del pueblo.

QUINTO.- Publicación y nombramiento de los nuevos concejales y autoridades eclesiásticas quienes fungirán del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2021.

SEXTO.- Asuntos generales.

SÉPTIMO.- Clausura de la asamblea.

...”

De lo anterior, se desprende que ni siquiera al inicio de la Asamblea General de treinta de agosto del año en curso, se hizo del conocimiento de los ciudadanos de Santiago Textitlán, Oaxaca, que en la misma sería tratado el tema relativo a la aprobación de las determinaciones adoptadas por el cabildo del Ayuntamiento de ese municipio, consistentes en la remoción de los actores de su cargo, el inicio del procedimiento de revocación de su mandato y el llamamiento de los respectivos suplentes para que asumieran los cargos de manera provisional.

Con lo cual, se tiene la certeza de que, al no ser proporcionada la información, documentación, circunstancias y/o datos necesarios a la Asamblea General Comunitaria, esta desconocía por completo las razones de hecho y de derecho por las que el cabildo de su Ayuntamiento había adoptado las determinaciones de mérito; por tanto, los ciudadanos asambleístas no estaban en aptitud de asumir una postura informada y consciente respecto a la ratificación consultada.

Estrechamente relacionado con lo anterior, respecto al **motivo de agravio** identificado con el inciso **c)**, consistente en **la omisión del Presidente Municipal de brindarles la seguridad necesaria para el desempeño de sus cargos**, este Tribunal lo estima **fundado** en razón de lo siguiente:

Tal como se desprende de los escritos de demanda de los juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020, tanto las asambleas generales comunitarias de Recibimiento de Cuauhtémoc, Río Humo y Lachixao, como los propios actora y actores, adoptaron la determinación de no acudir a la cabecera municipal a cumplir con las funciones relativas a sus cargos, hasta en tanto se les brindara la seguridad necesaria para ello.

De esta manera, ante el desacuerdo persistente entre el Presidente Municipal y las comunidades de Recibimiento de Cuauhtémoc, Río Humo y Lachixao, ante los hechos de violencia suscitados durante la Asamblea General Comunitaria de siete de junio del año en curso; y, ante el complicado panorama que respecto al actual conflicto se presenta en el municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, toman fuerza las manifestaciones de los actores de los juicios mencionados con antelación, de que tanto su seguridad física y psíquica se encuentran en riesgo.

Así, y en consecuencia a lo expuesto en el párrafo anterior, cobran relevancia las manifestaciones de los actores respecto a la agresión sufrida por el ciudadano Casimiro Marcos Gutiérrez, suplente del Regidor de Educación y el ciudadano Tiburcio Marcos Gutiérrez, suplente del alcalde, por parte del ciudadano de nombre Herminio Selix Luis, quien es habitante de la cabecera municipal.

En resumen, tal como ya fue ampliamente expuesto, este Tribunal estima que el Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, de forma indebida declaró como injustificadas las faltas de los ciudadanos Esteban García Salinas, Wilfrido Morales Cruz y Catalina Vásquez Marcos, con el carácter de Regidor de Hacienda, Síndico Municipal y Regidora de Ecología, a las correspondientes sesiones de cabildo, así como del ciudadano Rigoberto Vásquez Morales, como Secretario Municipal, a las labores propias de su encargo.

Lo anterior, pues tal como ha quedado expuesto, tanto la determinación adoptada por las Asambleas Generales Comunitarias de las comunidades de Recibimiento de Cuauhtémoc, Río Humo y Lachixao, como la inexistencia de condiciones de seguridad para que los actores acudan a la cabecera municipal a desempeñar sus cargos, son justificación suficiente para su inasistencia a las sesiones de cabildo y labores referidas.

Por tanto, al declararse **fundado** el motivo de agravio en análisis, este Tribunal estima que lo procedente es **ordenar** al Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, que conforme a sus atribuciones, realicen las acciones necesarias para velar por la integridad física de los actores.

En ese tenor, para reforzar la importancia de las determinaciones adoptadas por las Asambleas Generales Comunitarias de las comunidades de Recibimiento de Cuauhtémoc, Lachixao y Río Humo, este Órgano Jurisdiccional, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, identifica las siguientes normas, principios, instituciones y características propias del municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, y de las tres Agencias de Policía con las que se encuentra en conflicto.

Tal como se expuso en el sub considerando 15.1, de la presente resolución, de los diferentes documentos en él mencionados, se desprende que la integración del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, por ciudadanos pertenecientes a las diversas comunidades que integran dicho municipio, obedece a la representación que cada una de ellas busca tener dentro del Ayuntamiento.

Acorde a lo anterior, obra en autos la copia certificada del documento denominado “ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE SANTIAGO TEXTITLÁN, MUNICIPIO DE SU MISMO NOMBRE, PARA LA ELECCIÓN DE LAS NUEVAS AUTORIDADES QUE FUNGIRÁN EN EL TRIENIO 2017-2019, EN CUMPLIMIENTO IEEPCO-CG-SIN-51/2016.”, de la cual se desprenden los cargos que se eligieron, los nombres de los ciudadanos electos y los nombres de sus comunidades de origen, tal como se expone a continuación:

“ ...

Al final se le hizo entrega al Presidente Municipal, la relación de las Autoridades electas que son las siguientes:

#### CONSEJALES PROPIETARIOS

NOMBRE	CARGO	LUGAR DE ORIGEN
Ignacio GómezGarcía	Presidente Municipal	Ferrería de la Providencia
Esteban Villegas	Síndico Municipal	Cabecera Mpal. Santiago Textitlán
Luis García Hernández	Regidor de Obras	Cabecera Mpal. Santiago Textitlán
David Vásquez Gómez	Regidor de Hacienda	Buena Vista
Baltazar Marcos	Regidor de Educación	Lachixao
Vicente Salinas	Regidor de Salud	Río Santiago
Thalía Santiago Vásquez	Regidora de Ecología	Cabecera Mpal. Santiago Textitlán

#### CONSEJALES SUPLENTE

NOMBRE	CARGO	LUGAR DE ORIGEN
Guillermo GómezGutiérrez	Suplente de presidente Mpal	Buena Vista
Alfonso GarcíaHernández	Suplente de Síndico Mpal	Río Humo
Jesús Salinas Martínez	Suplente de Regidor de Obras	San José el Frijol
Donaciano OsorioSánchez	Suplente de Regidor de Hacienda	Llano Yerba
Cecilio CristóbalLópez	Suplente de Regidor de Educación	Río Humo
Ponciano Morales Gómez	Suplente de Regidor de Salud	Recibimiento de Cuauhtemoc
Guadalupe Leticia Cruz	Suplente de Regidora de Ecología	Ferrería de la Providencia

...”

Del cuadro transcrito, se desprende que el Ayuntamiento que fungió para el periodo de administración 2017-2019, se integró con ciudadanos de nueve de las diez comunidades que, según la información obtenida del sitio web oficial del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, integran el municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca; a excepción de Santiago Xochiltepec que, tal como se desprende de los autos, no participa en ninguna de las Asambleas Generales Comunitarias.

Además, también obra en autos la copia certificada del documento denominado “ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE SANTIAGO TEXTITLÁN, MUNICIPIO DE SU MISMO NOMBRE, PARA LA ELECCION DE LAS NUEVAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO QUE FUNGIRAN EN EL TRIENIO 2020 – 2022,

QUE SE CELEBRA DURANTE EL DIA 24 DE AGOSTO DEL 2019.”, de la cual se desprenden los cargos que se eligieron, los nombres de los ciudadanos electos y los nombres de sus comunidades de origen, tal como se expone a continuación:

“...

Al final se le hizo entrega al Presidente Municipal, la relación de las Autoridades electas que son las siguientes:

**CONSEJALES PROPIETARIOS:**

NOMBRE:	CARGO	LUGAR DE ORIGEN
FELIX VÁSQUEZ CRUZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	BUENA VISTA
WILFRIDO MORALES CRUZ	SÍNDICO MUNICIPAL	RECIBIMIENTO DE CUAUHTEMOC
ESTANISLAO SANTIAGO PACHECO	REGIDOR DE OBRAS	CABECERA MPAL. STGO TEXTITLÁN
ESTEBAN GARCÍA	REGIDOR DE HACIENDA	RIO HUMO
RAFAEL MARCOS	REGIDOR DE EDUCACIÓN	CABECERA MPAL. STGO TEXTITLÁN
AULIDA MORALES LOPEZ	REGIDORA DE SALUD	CABECERA MPAL. STGO TEXTITLÁN
CATALINA VÁSQUEZ MARCOS	REGIDORA DE ECOLOGÍA	LACHIXAO

**CONSEJALES SUPLENTE:**

NOMBRE	CARGO	LUGAR DE ORIGEN
ABDIAS VÁSQUEZ CRUZ	SUPLENTE DEL PRESIDENTE	EL FRIJOL
ENEDINO VASQUEZ	SUPLENTE DEL SINDICO MPAL.	CABECERA MPAL. STGO TEXTITLÁN
BRAULIO VÁSQUEZ GONZALES	REGIDOR SUPLENTE DE OBRAS	EL FRIJOL
RAYMUNDO VÁSQUEZ CABALLERO	REGIDOR SUPLENTE DE HACIENDA	CABECERA MPAL. STGO TEXTITLÁN
CASIMIRO MARCOS	REGIDOR SUPLENTE DE EDUCACIÓN	RECIBIMIENTO DE CUAUHTEMOC
ALZA NOEMÍ HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ	REGIDORA SUPLENTE DE SALUD	RECIBIMIENTO DE CUAUHTEMOC
WALBERTA SALINAS REYES	REGIDORA SUPLENTE DE ECOLOGÍA	RIO SANTIAGO

...”

Del cuadro transcrito, se desprende que el Ayuntamiento que se encuentra fungiendo para el presente periodo de administración 2020-2022, se integró con ciudadanos de siete de las diez comunidades que integran el municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca; a excepción de Llano Yerba y Ferrería de la Providencia,

comunidades que sí participaron en la Asamblea General de que se trata, tal como se desprende de las listas de asistencia correspondientes; y, de Santiago Xochiltepec, que no participa en las Asambleas Generales Comunitarias.

De lo anterior, se advierte que cada una de las comunidades mencionadas en los cuadros insertos, obtuvieron una representación en el Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, ya sea en el cargo de Presidente Municipal, Síndico Municipal, o Regidores, con el carácter de Propietarios o de Suplentes.

Esta representación de las comunidades en el Ayuntamiento, cobra relevancia porque está estrechamente relacionada con el derecho político electoral de ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo, de la actora y los actores de los juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020; además, es uno de los elementos que conforman el contexto en el que surgió y se desarrolló el conflicto que en la actualidad permea en la comunidad.

En relación a lo anterior, debe tomarse en cuenta que los actores en los juicios referidos en el párrafo que antecede, son originarios de las comunidades de Recibimiento de Cuauhtémoc, Río Humo y Lachixao; comunidades que, como ya se dijo con antelación, conforme a la perspectiva intercultural, al pluralismo jurídico, pero principalmente, al multiculturalismo que impera en nuestro estado, pueden tener su propia cosmovisión, sus formas propias de organización, autonomía, cultura, etc., mismas que no necesariamente deben contraponerse al del resto de comunidades, pero que sí pueden contar con características particulares.

Esto es así, ya que dicha circunstancia resulta de vital importancia al observar que, ante la indebida remoción del cargo de los promoventes de los juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020, las comunidades a que pertenecen, perdieron la representación que tenían en el Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, lo cual de manera alguna puede permitirse, pues con ello dejaría de observarse, precisamente, el derecho que asiste a dichas comunidades, quienes también deben tener el carácter de minorías dentro de su propio municipio, de tener a sus propios representantes en el Ayuntamiento, y que estos se

rijan con base en las formas propias de organización de su comunidad; derecho que, además, tienen tutelado por el artículo 2, de la Constitución Política Federal.

Ello, máxime que las personas que asumieron el cargo en suplencia de los actores, son originarios de comunidades distintas a las de los actores, lo que brinda certeza sobre la falta de representación de las comunidades de Recibimiento de Cuauhtémoc, Río Humo y Lachixao, en el Ayuntamiento.

Ahora bien, este Tribunal procede a exponer por qué considera que los actos del Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, también afectaron el derecho humano del ciudadano Rigoberto Vásquez Morales, a ejercer el cargo de Secretario Municipal para el cual resultó electo.

Acorde con diversas manifestaciones vertidas por dicho actor tanto en su escrito de demanda, como en los presentados de manera posterior, obran en autos las copias certificadas de los documentos denominados:

- ACTA DE ESCRUTINIO ELABORADA POR LA MESA DE LOS DEBATES PARA LA NUEVA ELECCIÓN DEL CABILDO QUIENES FUNGIRÁN EN EL PERIODO DEL PRIMERO DE ENERO DEL 2011 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2013<sup>31</sup>, de veintiuno de agosto de dos mil diez.

Acta de la cual se desprende, a lo que interesa, lo siguiente:

“... enseguida se instaló la mesa de los debates, el C. Rodolfo Trujillo Vásquez, Presidente de la mesa hizo uso de la palabra para consultar la forma de elección, después de varias participaciones se llegó al acuerdo en integrar las propuestas en ternas para los siguientes cargos: Presidente Municipal Constitucional y el Suplente, Síndico Municipal y el Suplente, Alcalde Único Constitucional, **Secretario Municipal**, Tesorero Municipal y Secretario del Juzgado, y en forma directa para los siguientes cargos: Suplentes del Alcalde, Regidores Propietarios, Regidores Suplentes, Mayores y los Fiscales... una vez teniendo las propuestas completas tanto las ternas como las directas se procedió a llevar a cabo la votación en forma nominal de acuerdo a la lista general de comuneros, resultando al final de la votación como a continuación se describe: ... para **secretario municipal** 1. Luis Zárate Gutiérrez, 375 votos, 2. Francisco Vásquez Gómez, 42 votos, 3. Daniel Gómez Cruz, 115 votos,... para el **mayor primero**, e. C. Baltasar Marcos Gutiérrez, 512 votos, para **mayor**

---

<sup>31</sup> Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

**segundo**, el C. Moisés Cruz López, 512 votos, para **mayor tercero**, el C. Ángel Zárate Zárate, 512 votos, para **mayor cuarto**, el C. Francisco Martínez Vásquez, 512 votos, para **fiscal primero**, el C. Ausencio Gutiérrez Gutiérrez, 512 votos, para el **fiscal segundo**, el C. Víctor Salinas Vásquez, 512 votos...”

- ACTA DE ESCRUTINIO ELABORADA POR LA MESA DE LOS DEBATES PARA LA NUEVA ELECCIÓN DEL CABILDO QUIENES FUNGIRÁN EN EL PERIODO DEL PRIMERO DE ENERO DEL 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2016<sup>32</sup>, de dieciocho de agosto de dos mil trece.

Acta de la cual se advierte, a lo que interesa, lo siguiente:

“... enseguida se instaló la mesa de los debates, el C. Hermilo Hernandez Vasquez, Presidente de la mesa hizo uso de la palabra para consultar la forma de elección, después de varias participaciones se llegó al acuerdo en integrar las propuestas en ternas para los siguientes cargos: Presidente Municipal Constitucional, Sindico Municipal, Alcalde Único Constitucional, **Secretario Municipal** y Tesorero Municipal y en forma directa para los siguientes cargos: Suplente del presidente, suplente del sindico, Suplentes del Alcalde, Secretario del Juzgado Regidores Propietarios, Regidores Suplentes, Mayores y los Fiscales... una vez teniendo las propuestas completas tanto las ternas como las directas se procedió a llevar a cabo la votación en forma nominal de acuerdo a la lista general de comuneros, resultando al final de la votación como a continuación se describe: ... para **secretario municipal** C. Eigmar Vasquez Lopez, con 20 votos, 2. Samuel Salinas Lopez con 196 votos, 3. Donato Gomez Cruz, con 374 votos,... para el **mayor primero**, el C. Eliseo Cruz Gomez, 583 votos, para **mayor segundo**, el C. Pedro Jose Vasquez Caballero, 579 votos, para **mayor tercero**, el C. Ignacio Gomez Garcia, 584 votos, para **mayor cuarto**, el C. Emiliano Gutierrez Cristobal, 589 votos, para **fiscal primero**, el C. Simeon Vasquez Gomez, 585 votos, para el **fiscal segundo**, el C. miguel Gutierrez Lopez, 585 votos...”

De la parte transcrita de ambas actas se advierte que fueron elegidos mediante el voto popular de los integrantes de la Asamblea General Comunitaria de Santiago Textitlán, Oaxaca, los cargos de Secretario Municipal, Mayor Primero, Mayor Segundo, Mayor Tercero, Mayor Cuarto, Fiscal Primero y Fiscal Segundo.

Ahora bien, también se encuentra en autos la copia certificada del DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-220/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TEXTITLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS<sup>33</sup>; en ese sentido, si bien de dicho

---

<sup>32</sup> Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>33</sup> Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

dictamen no se advierte que los cargos mencionados en el párrafo anterior sean electos mediante voto popular de la Asamblea General Comunitaria del multicitado municipio, específicamente mediante la asamblea de elección de los concejales al ayuntamiento, sí se advierte el sistema de cargos que se reconoce en la comunidad de mérito, siendo el siguiente:

“ ...

XV. SISTEMA DE CARGOS	Se compone de cargos cívicos y religiosos.
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	18 años.
Quiénes participan en el sistema de cargos	Hombres y mujeres
Características para cumplir los cargos	Ser comunero activo y cumplir con los servicios encomendados.
<b>Forma en la que van subiendo en los cargos</b>	<p>El sistema está compuesto por los siguientes cargos cívicos y religiosos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidencia Municipal;</li> <li>2. Sindicatura Municipal;</li> <li>3. Regidurías;</li> <li>4. Suplentes de los concejales;</li> <li>5. Alcalde;</li> <li>6. Suplente de Alcalde;</li> <li>7. <b>Mayores o Topiles;</b></li> <li>8. Policías;</li> <li>9. Comités de Educación, Salud, etc;</li> <li>10. <b>Fiscal de la iglesia,</b></li> <li>11. Sacristán;</li> <li>12. Gahueches (los que dan servicio a la iglesia);</li> <li>13. <b>Secretarios;</b></li> <li>14. Tesoreros;</li> <li>15. Comisariado de Bienes Comunales; y</li> <li>16. Consejo de vigilancia.</li> </ol>

	<p>Para subir de cargo, la persona debe cumplir de forma correcta con el servicio encomendado, así como, con cooperaciones y tequios.</p>
--	---

...”

Del cuadro transcrito, se desprende que el municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, cuenta con un sistema de cargos que son de carácter cívicos y religiosos, y en el cual, los habitantes pueden empezar a prestar sus servicios desde los dieciocho años; además, se advierte que para poder cumplir con los cargos de dicho sistema, los ciudadanos tienen que cumplir de forma correcta con el servicio previamente encomendado, así como con cooperaciones y tequios.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, obran las actas de Asamblea General Comunitaria de elección de Concejales al Ayuntamiento del multicitado municipio, celebradas los días treinta de octubre de dos mil dieciséis y veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve<sup>34</sup>, de las que ya no se desprende que el cargo de Secretario Municipal haya sido electo mediante el voto popular de la Asamblea General Comunitaria del multicitado municipio; sin embargo, ello no implica que dicho cargo no sea electo de esta manera.

Se afirma lo anterior, debido a que de las actas de asamblea citadas en el párrafo que antecede, se desprende que tampoco fueron electos mediante Asamblea General Comunitaria los cargos de Alcalde Único Municipal, sus dos suplentes; Mayores y Fiscales, que son cargos cívicos y religiosos, respectivamente; sin embargo, del acta de asamblea general comunitaria de treinta de agosto del presente año, se advierte, a lo que interesa, lo siguiente:

“ ...

QUINTO.- Publicación y nombramiento de los nuevos concejales y autoridades eclesiásticas quienes fungirán del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2021.--- El Presidente Municipal, manifiesta que es importante el nombramiento de Alcalde Único Constitucional y sus dos suplentes; cuatro mayores y dos fiscales, que fungirán del primero de enero del año 2021 al 31 de diciembre del año 2021, quedando

<sup>34</sup> Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

nombrados en forma directa como Alcalde Único Constitucional el C. Ángel Zarate Zarate con un mil votos a favor; Primer Suplente de Alcalde Único Constitucional el C. Rodolfo Salinas Vásquez con novecientos noventa y cinco votos a favor; Segundo suplente de Alcalde Único Constitucional el C. Eriberto Vásquez Vásquez con un mil cinco votos a favor; Mayor Primero el C. Nincanor Vásquez Cruz con novecientos noventa y ocho votos a favor; Mayor Segundo el C. Filiberto Hernández Gutiérrez con un mil votos a favor; Mayor Tercero el C. Abel García Morales con un mil cinco votos a favor; Mayor Cuarto el C. Juan García Gutiérrez con un mil votos a favor; Fiscal Primero el C. Santiago Cristóbal Zarate con un mil cinco votos a favor; Fiscal Segundo el C. Mariano Vásquez Gutiérrez con un mil cinco votos.---

...”

De lo transcrito, se desprende que el sistema de cargos vigente en el municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, sigue revestido de suma importancia; ello, debido a que, se sigue contemplando que los ciudadanos que empiezan a cumplir los cargos en el municipio, deban hacerlo de forma correcta para poder ir subiendo de cargo dentro del sistema.

Además, se desprende que la importancia que tiene el sistema de cargos en la comunidad, implica que algunos de ellos se sigan eligiendo por medio del voto popular de la Asamblea General Comunitaria del multicitado municipio; por eso, para arribar a la conclusión de que al ciudadano Rigoberto Vásquez Morales sí le asiste el derecho político electoral que considera vulnerado, este Tribunal toma en cuenta que:

- El cargo de Secretario Municipal sí se encuentra contemplado en el sistema de cargos de Santiago Textitlán, Oaxaca;
- Que para cumplir con los demás cargos previstos dentro del citado municipio, es necesario cumplir de manera correcta con el cargo de Secretario Municipal;
- Que el cargo de Secretario Municipal, junto con los cargos de Alcalde Único Municipal, sus dos suplentes, los Mayores y los Fiscales, sí fueron electos mediante el voto popular de las Asambleas Generales Comunitarias de elección de autoridades municipales, celebradas los días veintiuno de agosto de dos mil diez y dieciocho de agosto de dos mil trece;

- Que los cargos de Alcalde Único Municipal, sus dos suplentes, los Mayores y los Fiscales, fueron electos mediante el voto popular de la Asamblea General Comunitaria de treinta de agosto del presente año, lo que reviste de tal importancia a todos los cargos que integran el sistema de cargos del multicitado municipio; y
- Que la manifestación del actor de que el cargo de Secretario Municipal sí es electo mediante Asamblea General Comunitaria, y que él mismo resultó electo para tal cargo mediante la Asamblea de veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve, se ve fortalecida con los anteriores elementos, además de que no obra en autos prueba suficiente que desvirtúe las manifestaciones del actor.

No es óbice a lo anterior, que se encuentre en autos la copia certificada del documento denominado ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO PARA REALIZAR EL NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO MUNICIPAL Y LA DESIGNACIÓN DEL CIUDADANO QUE EJERCERÁ DICHO ENCARGO, DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TEXTITLÁN, OAXACA, PARA EL PERIODO 2020 – 2022; Y LA CORRESPONDIENTE TOMA DE PROTESTA DE LEY<sup>35</sup>; ello, en razón de que, el que consta en dicha acta, es un procedimiento de nombramiento que no fue instituido para las comunidades que se rigen por sus propios Sistemas Normativos, sino para aquellas que rigen su actuar, de manera estricta, conforme a las normas y leyes emitidas por los órganos legislativos para tal efecto.

Resulta imprescindible exponer que, tanto para el caso en concreto como para muchos otros casos, la vulneración al derecho político electoral de ser votado de un ciudadano, se puede actualizar de diferentes maneras; es decir, una vulneración a dicho derecho se puede dar cuando no se le permite contender por un cargo de elección popular; cuando se le permite contender, y de obtener el cargo, se le impida asumirlo; no dotarlo de un espacio físico, personal, materiales o recursos para el desarrollo de sus funciones; no pagarle las dietas a que tiene derecho; entre muchas otras maneras.

---

<sup>35</sup> Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

### 17.1.2 Agravio identificado con el inciso g)

Ahora bien, este Tribunal procede al estudio del agravio hecho valer por la actora y los actores del juicio JDCI/59/2020, y que se encuentra identificado con el inciso **g)**, consistente en la vulneración de los artículos 2; 121 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de sus derechos político electorales en la vertiente del ejercicio del cargo; ello, por la negativa de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de acreditarlos como concejales propietarios en forma provisional, y como Secretario municipal en el caso del ciudadano Genaro García Gutiérrez, y de autorizarles los sellos oficiales correspondientes.

Lo anterior, ya que está intrínsecamente relacionado con lo resuelto respecto a los agravios estudiados con anterioridad.

Al respecto, este tribunal estima que el agravio hecho valer es **fundado pero inoperante**; ello, en razón de lo siguiente:

Obra en autos la Constancia de validez de Concejales electos y electas, correspondiente el municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, emitida en cumplimiento al acuerdo número IEEPCO-CG-SIN/131/2019<sup>36</sup>, de once de noviembre de dos mil diecinueve, de la cual se desprende el siguiente cuadro:

CARGOS	PROPIETARIOS	SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	FÉLIX VÁSQUEZ CRUZ	ABDÍAS VÁSQUEZ CRUZ
<b>SÍNDICO MUNICIPAL</b>	<b>WILFRIDO MORALES CRUZ</b>	<b>ENEDINO VÁSQUEZ</b>
REGIDOR DE OBRAS	ESTANISLAO SANTIAGO PACHECO	BRAULIO VÁSQUEZ
<b>REGIDOR DE HACIENDA</b>	<b>ESTEBAN GARCÍA SALINAS</b>	<b>RAYMUNDO VÁSQUEZ CABALLERO</b>
REGIDOR DE EDUCACIÓN	RAFAEL MARCOS MARTÍNEZ	CASIMIRO MARCOS GUTIÉRREZ
REGIDORA DE SALUD	AULIDA MORALES LÓPEZ	ELSA NOHEMÍ HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
<b>REGIDORA DE ECOLOGÍA</b>	<b>CATALINA VÁSQUEZ MARCOS</b>	<b>GUALBERTA SALINAS REYES</b>

Asimismo, obra copia certificada del documento de nombre ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE SANTIAGO TEXTITLÁN,

<sup>36</sup> Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

MUNICIPIO DE SU MISMO NOMBRE, PARA LA ELECCION DE LAS NUEVAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO QUE FUNGIRAN EN EL TRIENIO 2020 – 2022, QUE SE CELEBRA DURANTE EL DIA 24 DE AGOSTO DEL 2019.”, mismo que ya fue citado con antelación y que se tiene por inserto en obvio de repeticiones.

De la documental citada en el párrafo anterior, se desprende y se corrobora el hecho de que los ciudadanos Enedino Vásquez, Raymundo Vásquez Caballero y Gualberta Salinas Reyes, resultaron electos como **suplentes** en los cargos de Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Regidora de Ecología, respectivamente.

Ahora bien, para este Tribunal no se encuentra controvertido que los ciudadanos en mención, en consecuencia a la declaratoria del Cabildo de Santiago Textitlán, Oaxaca, de que los ciudadanos Wilfrido Morales Cruz, Esteban García Salinas y Catalina Vásquez Marcos, habían abandonado sus cargos, fueron llamados para ocupar los mismos con el carácter de Concejales Propietarios en forma provisional.

Además, obra en autos la copia certificada del acuse de recibido del oficio número 467/2020<sup>37</sup>, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, signado por el ciudadano Félix Vásquez Cruz, Presidente Municipal; Enedino Vásquez, Síndico Municipal Propietario Provisional; Raymundo Vásquez Caballero, Regidor de Hacienda Propietario Provisional; Gualberta Salinas Reyes, Regidora de Ecología Propietaria Provisional; y, Genaro García Gutiérrez, Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, cuyo sello señala que el mismo fue presentado y recibido en la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a las trece horas con trece minutos del día dieciocho de septiembre de la presente anualidad.

De dicho documento, que fue dirigido al Licenciado Antonio Cabrera Villalba, Director de Gobierno de la ya mencionada Secretaría, se desprende que los suscribientes solicitaron a dicho Director, les señalara fecha y hora para que comparecieran ante esa instancia

---

<sup>37</sup> Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

para efecto de que los acreditara con el carácter con que firmaron el oficio mencionado en el párrafo anterior.

En ese sentido, lo fundado del agravio estriba en que, aunque no se advierte de autos de manera expresa la negativa alegada por parte del Director de Gobierno ya referido, la misma se desprende del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, en el cual, a lo que interesa, se menciona lo siguiente:

“...  
2. Al existir controversia interna en el Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, en relación a la Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda y Regiduría de Ecología, tal como lo refiere el expediente JDCI/52/2020 radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, esta Dirección de Gobierno **no ha validado el trámite para la expedición de credenciales de acreditación y el registro de sellos a favor de los promoventes en el expediente JDCI/59/2020.**  
...”

Una vez establecido lo anterior, es de exponerse lo siguiente:

En los autos se encuentran las copias certificadas de los nombramientos expedidos por el Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, en favor de los ciudadanos Enedino Vásquez, Raymundo Vásquez Caballero, Gualberta Salinas Reyes y, además, Genaro García Gutiérrez, como Síndico Municipal Propietario Provisional, Regidor de Hacienda Propietario Provisional, Regidora de Ecología Propietaria Provisional y Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca<sup>38</sup>.

En ese sentido, este Tribunal estima que, si no se tomara en cuenta todo lo expuesto en relación con los motivos de agravio identificados con los incisos a) y c), del apartado correspondiente, asistiría el derecho a los enjuiciantes de ser acreditados por la autoridad responsable y, además, de que les fueran autorizados los sellos oficiales correspondientes; de ahí lo **fundado** del agravio.

Sin embargo, el motivo de disenso deviene en **inoperante**, debido a que, como se expuso en el párrafo anterior, existe una circunstancia previa, violatoria de los derechos político electorales de otros

---

<sup>38</sup> Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

ciudadanos, que impiden que el motivo de agravio en análisis adquiera efectividad.

Es decir, este Órgano Colegiado no puede obviar que los nombramientos mencionados con antelación, tienen su origen en las sesiones de cabildo de diecinueve de julio y veintitrés de agosto, ambas del presente año, y que constan en las actas de esas mismas fechas, que obran en autos; actas que, también de manera previa, este Tribunal determinó revocar, siendo que, uno de los efectos de dicha revocación será el de dejar sin efectos todos los actos que hayan surgido de estas, como lo son, inevitablemente, sus nombramientos.

De ahí que el agravio hecho valer por los actores, resulte ser **fundado pero inoperante**; lo cual, impide a los actores del juicio número JDCI/59/2020, alcanzar su pretensión.

### **17.1.3 Agravio identificado con el inciso d)**

Este Órgano Jurisdiccional estima que el motivo de agravio identificado con el inciso **d)**, consistente en la omisión del Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, de pagar las dietas y/o retribuciones a que tienen derecho los actores, es **fundado**; ello, en razón de lo siguiente:

Tal como ha quedado acreditado, la remoción, destitución, desconocimiento o revocación del cargo de la actora y los actores, de los juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020, fue realizada de manera indebida; por tanto, debe tenerse la certeza de que si la razón por la que ocurrió lo anterior, es injustificada, también es injustificado que a los actores se les hayan dejado de pagar las dietas en el caso de los Concejales y la retribución en el caso del Secretario Municipal.

Aunado a lo anterior, el Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, en desacato al requerimiento que se le realizó mediante acuerdo de veintidós de septiembre del presente año, no remitió las copias certificadas de las constancias en las que conste el pago de dietas realizado a los concejales del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, desde el mes de junio del año en curso y hasta la fecha en que quedara notificado del acuerdo en mención, lo cual

ocurrió el uno de octubre del año que transcurre, así como la correspondiente al presupuesto de egresos del dicho municipio, correspondiente al año dos mil veinte.

Por lo que hace al actor dentro del juicio número JDCI/54/2020, este Tribunal requirió al referido Presidente Municipal, también mediante el proveído mencionado en el párrafo anterior, para que remitiera todos aquellos documentos y elementos que sean necesarios para resolver el asunto, y que se encuentren relacionados con las violaciones que la parte actora reclama a sus derechos político electorales, sin que dicho Presidente Municipal diera cumplimiento.

Por tanto, corresponde ordenar al Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, pague a los actores, por concepto de dietas y retribuciones adeudadas, las siguientes cantidades:

**Cuadro 1.**

N.P.	Nombre	Cantidad total
1	Esteban García Salinas	<b>\$23,800.00</b> <b>(Veintitrés mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)</b>
2	Wilfrido Morales Cruz	<b>\$31,166.66</b> (Treinta y un mil ciento sesenta y seis pesos 66/100 M.N.)
3	Catalina Vásquez Marcos	<b>\$23,800.00</b> <b>(Veintitrés mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)</b>
4	Rigoberto Vásquez Morales	<b>\$29,750.00</b> <b>(Veintinueve mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)</b>

Las anteriores cantidades, resultan de multiplicar la cantidad mensual que la actora y los actores perciben por concepto de dietas

y/o retribución, por los meses y días transcurridos desde el uno de junio del año en curso, hasta el dictado de la presente sentencia.

Lo anterior, como resultado del análisis realizado a los escritos de demanda signados por los actores, como de la interpretación del presupuesto de egresos del Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, correspondiente al año 2020<sup>39</sup>, de donde se concluye que estos perciben, por concepto de dietas y retribución, los montos mensuales siguientes:

**Cuadro 2.**

N.P.	Nombre	Cantidad mensual
1	Esteban García Salinas	\$4,200.00 (Cuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.)
2	Wilfrido Morales Cruz	\$5,500.00 (Cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
3	Catalina Vásquez Marcos	\$4,200.00 (Cuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.)
4	Rigoberto Vásquez Morales	\$5,250.00 (Cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

En tanto que, el pago por cada día del mes que transcurre, resulta de la división de la cantidad percibida de manera mensual, entre los treinta días del presente mes.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima importante exponer que, del presupuesto de egresos que obra en autos, se advierten datos que son contradictorios entre sí, respecto a las cantidades que por concepto de dietas y retribución deben ser pagadas a los actores.

Lo anterior es así, ya que, por una parte, el documento denominado *Calendario de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2020*.<sup>40</sup>, señala que el monto anual destinado al pago de dietas del

<sup>39</sup> Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>40</sup> Véase: Foja 86, del Juicio número JDCI/51/2020.

Presidente, Síndico y Regidores del ya citado Ayuntamiento, es por la cantidad de \$387,300.00 (Trescientos ochenta y siete mil trescientos pesos 00/100 M.N.), en tanto que, el mismo documento, señala que el monto destinado para el mismo concepto, pero de manera mensual, es por la cantidad de \$32,275.00 (Treinta y dos mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), mismo que multiplicado por los doce meses que integran el año, arrojan como resultado la primera de las cantidades señaladas.

Ahora bien, dentro del mismo presupuesto de egresos ya mencionado, se encuentra el documento denominado *Plantilla de Personal*<sup>41</sup>, en el que se establece que el tipo de nómina será mensual, y que por el concepto de dietas, los concejales del multicitado Ayuntamiento deben percibir las cantidades, como ya se dijo, mensuales, que se mencionan a continuación:

**Cuadro 3.**

N.P.	CARGO	CANTIDAD
1	Presidente Municipal	\$69,300.00
2	Síndico Municipal	\$66,000.00
3	Regidor de Hacienda	\$50,400.00
4	Regidor de Obras	\$50,400.00
5	Regidor de Educación	\$50,400.00
6	Regidor de Salud	\$50,400.00
7	Regidora de Ecología	\$50,400.00

Sin embargo, este Órgano Colegiado advierte que estas últimas cantidades, resultan ser distintas a las referidas por los actores de los juicios número JDCI/51/2020, JDCI/52/2020 y JDCI/53/2020, en sus escritos de demanda pero, además, que en su conjunto, superan a la cantidad mensual prevista por el *Calendario de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2020*, mencionado con antelación.

Es decir, si se da por hecho que las cantidades que se debe pagar a los actores por concepto de dietas en forma mensual, son las contenidas en la tabla que antecede, se tiene que el Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, estaría erogando por dicho concepto la cantidad mensual de \$387,300.00 (Trescientos ochenta y siete mil

<sup>41</sup> Véase: Foja 88, del Juicio número JDCI/51/2020.

trecientos pesos 00/100 M.N.), y no la cantidad de \$32,275.00 (Treinta y dos mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), lo cual representa un desfase significativo en cuanto a los montos comparados.

Ahora bien, este Tribunal advierte que basta con realizar una multiplicación de las cantidades que los actores señalan en sus escritos de demanda, como las que les son adeudadas por la autoridad responsable por concepto de dietas de forma mensual, para tener la certeza de que en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, correspondiente al año dos mil veinte, de manera errónea se señaló que las cantidades contenidas en el Cuadro 3, serían pagadas de forma mensual, y que en realidad, corresponden al pago total anual que por concepto de dietas perciben los concejales del multicitado Ayuntamiento.

Se afirma lo anterior, tomando en cuenta la información contenida en el cuadro que se inserta a continuación:

**Cuadro 4.**

Columnas				
	1	2	3	4
<b>N.P.</b>	<b>Promovente</b>	<b>Monto mensual señalado en escrito de demanda</b>	<b>Cantidad anual según monto mensual señalado en escrito de demanda</b>	<b>Cantidad señalada en el cuadro 3.</b>
<b>1</b>	Esteban García Salinas (Regidor de Hacienda)	\$4,200.00 (Cuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.)	\$50,400.00 (Cincuenta mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)	Regidor de Hacienda \$50,400.00 (Cincuenta mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)
<b>2</b>	Wilfrido Morales Cruz (Síndico Municipal)	\$5,500.00 (Cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.)	\$66,000.00 (Sesenta y seis mil pesos 00/100 M.N.)	Síndico Municipal \$66,000.00 (Sesenta y seis mil pesos

				00/100 M.N.)
3	Catalina Vásquez Marcos (Regidora de Ecología)	\$4,200.00 (Cuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.)	\$50,400.00 (Cincuenta mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)	Regidora de Ecología \$50,400.00 (Cincuenta mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)

Del cuadro anterior se desprende que las cantidades insertas en las columnas 3 y 4, son coincidentes; de esta manera, este Tribunal tiene la certeza de que el Presupuesto de egresos del multicitado Ayuntamiento, correspondiente al año que transcurre, a pesar de contener información errónea, sirve como base para determinar las cantidades que deben pagarse a los actores por concepto de dietas adeudadas, conforme a lo expuesto en el Cuadro 4, que inmediatamente antecede.

Por otra parte, si bien el ciudadano Rigoberto Vásquez Morales, en su escrito de demanda refiere que percibe la cantidad de \$5,200.00 (Cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de remuneración, como Secretario Municipal del multicitado Ayuntamiento, este Tribunal, tal como se expuso en el Cuadro 2, inserto con antelación, tiene la certeza de que la cantidad mensual que debe percibir por tal concepto, es la de \$5,250.00 (Cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, ya que, conforme a lo analizado respecto a los concejales actores, y a lo señalado por el documento denominado *Plantilla de personal*, se tiene que para el Secretario Municipal en cita, está prevista la cantidad anual, por concepto de Sueldo, de \$63,000.00 (Sesenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), por tanto, basta dividir dicha cantidad entre los doce meses que integran el año, para advertir que la cantidad que se le debe pagar de manera mensual, es la señalada en el párrafo que antecede.

En consecuencia, **se ordena** al Presidente Municipal, que pague a cada uno de los actores las cantidades totales señaladas en el Cuadro 1, expuesto de manera previa; ello, por concepto de dietas y/o retribuciones, correspondientes a los meses de junio, julio,

agosto, septiembre, octubre y los días transcurridos del presente mes de noviembre, todos del año dos mil veinte; para ello, se concede al Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, el plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente a aquel en el que quede notificado de la presente sentencia.

Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá hacerlo del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional, exhibiendo los documentos con los que demuestre el cumplimiento dado a lo aquí ordenado.

Lo anterior, en términos de los artículos 68, de la Ley Orgánica Municipal, el cual establece que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal.

Por lo anterior, el Presidente Municipal deberá realizar todas las gestiones necesarias y acciones eficaces a efecto de dar cumplimiento a lo aquí ordenado, debiendo remover todos los obstáculos que le impidan dar el cumplimiento correspondiente.

Lo aquí resuelto, atendiendo a que el artículo 127, de la Constitución Política Federal, señala que todo funcionario, ya sea federal, estatal o municipal, así como los órganos autónomos o instituciones entre otros, recibirán una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

Dicho precepto normativo, en su fracción I, refiere que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones y cualquier otra, con excepción de gastos sujetos a comprobación.

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que la retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

De tal forma, que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la

dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

Dicho criterio, se encuentra fundado en la jurisprudencia 21/2011, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”<sup>42</sup> la cual establece que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por lo tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

#### **17.1.4 Agravio identificado con el inciso f)**

Este Tribunal considera que el motivo de agravio identificado con el inciso **f)**, consistente en la negativa del Presidente Municipal de convocar a los actores de los juicios JDCI/51/2020 y JDCI/52/2020, a las reuniones de la Comisión de Hacienda, así como de proporcionarles la información relacionada a la aplicación de los recursos que percibe el municipio, es **fundado**; lo anterior, conforme a las consideraciones siguientes:

El artículo 56, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, prevé que en la primera sesión ordinaria del primer año de gestión del Ayuntamiento, se integrará la Comisión de Hacienda Municipal, al resultar necesaria para el adecuado funcionamiento de los servicios municipales; en tanto que, el párrafo 2, del referido precepto, indica que la Comisión de Hacienda estará integrada por el Presidente (a), Síndico (a) o Síndicos (as) y el Regidor de Hacienda.

Por su parte, el artículo 71, fracción VII, del mismo ordenamiento, prevé que el Síndico Municipal tiene la atribución de formar parte de la Comisión de Hacienda Pública Municipal; en tanto que, el artículo 73, fracción IV, de la Ley en estudio, refiere que los Regidores tienen la facultad y obligación de desempeñar las comisiones que les sean encomendadas.

---

<sup>42</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

De lo anterior, se tiene la certeza de que los ciudadanos Esteban García Salinas y Wilfrido Morales Cruz, en su carácter de Regidor de Hacienda y Síndico Municipal, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, tienen el derecho y la obligación de integrar la Comisión de Hacienda Pública Municipal del citado Ayuntamiento.

Ahora bien, este Tribunal estima que no es suficiente que se tenga la certeza de que a los actores mencionados les asiste el derecho en cuestión, sino que, además, se debe tener la seguridad de que se les proporciona la información que resulte necesaria para el desempeño efectivo de la comisión que les es encomendada por la Ley Orgánica Municipal local; ello, pues la falta de dicha información, al ser un elemento esencial para el desempeño de sus funciones, vulnera de forma directa su derecho político electoral de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo.

Así, debe tenerse presente que el Presidente Municipal del multicitado municipio, también omitió remitir a este Tribunal la documentación necesaria con la que probara que se brinda la información necesaria a los actores, para el desempeño de sus funciones como integrantes de la Comisión de Hacienda Pública Municipal.

Por tanto, resulta indubitable para este Tribunal, que el Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, no proporciona a los actores, la información y documentación que resulta necesaria para el desempeño de sus funciones como integrantes de la Comisión de mérito.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional estima **fundado** el agravio analizado.

#### **17.1.5 Agravio identificado con el inciso b)**

Este Órgano Colegiado estima que el motivo de agravio hecho valer por los actores de los juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020 y JDCI/54/2020, consistente en la violencia política y la discriminación que ejerce en su contra el Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, es **fundado**; ello, en razón de lo siguiente:

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la emisión de la resolución dentro del Recurso de Reconsideración número SUP-REC-061/2020, consideró que se incurre en violencia política, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, **o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.**

Además, advirtió la necesidad de señalar que, si bien es cierto que la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que **es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular**, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, **el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.**

De igual manera, el máximo tribunal en la materia considera que, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, **el elemento esencial** que distingue la comisión de la falta reside en que **se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales**, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas.

Por ello, dice, **se actualiza la violencia política cuando los actos** que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, **se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público** para el que resultó electo.

En tales consideraciones, en el presente caso, es de tomarse en cuenta que ha quedado demostrado que la autoridad responsable ha cometido conductas con la finalidad de obstruir el ejercicio del cargo de los actores, lo cual por sí mismo no es suficiente para que se declare la existencia de violencia política, puesto que, como ya se dijo, la violencia política es de una entidad mayor.

En ese sentido, en el caso se tiene que de autos sí se acredita que el Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, ejerce violencia política en contra de los actores, puesto que su actos, además de afectar el ejercicio y desempeño del cargo de las víctimas, **demeritaron la percepción de estos, frente a la ciudadanía, de su imagen y capacidad, respecto de los actos que realizaban en ejercicio del cargo público** para el que las víctimas resultaron electas.

Se afirma lo anterior, puesto que, mediante la presente sentencia ha quedado probado que el Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca:

- Vulneró el derecho humano de los actores al debido proceso y, en consecuencia, sus garantías de audiencia y debida defensa;
- Convocó a sesiones ordinarias de cabildo, con la intención de que se declararan como injustificadas las faltas de los actores a sus labores y a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de dicho municipio;
- Propuso llamar a los suplentes de los actores, para efecto de que asumieran los cargos que ostentaban (Propuesta que finalmente se aprobó);
- Inició un proceso de revocación de mandato ante el Congreso del Estado, respecto de los ciudadanos Esteban García Salinas y Wilfrido Morales Cruz; y
- Dejó de pagarles las dietas y retribuciones a que tienen derecho, lo cual se traduce en una afectación económica para los promoventes.

En tales consideraciones, se tiene que el Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, sí cometió actos que afectaron el derecho político electoral de ser votados de los actores, en la

vertiente del ejercicio del cargo, lo cual constituye uno de los elementos para advertir la existencia de violencia política.

Ahora bien, otros de los elementos que deben actualizarse para advertir la existencia de violencia política son: el de que el bien jurídico que se lesione sea la dignidad humana y que se demerite la percepción de estos frente a la ciudadanía, de su imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que las víctimas resultaron electas.

En ese sentido, dicho elemento queda expuesto y actualizado, mediante el documento denominado ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE SANTIAGO TEXTITLÁN, MUNICIPIO DE SU MISMO NOMBRE DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2020, PARA EL NOMBRAMIENTO DE LAS NUEVAS AUTORIDADES ECLESIASTICAS Y LOS NUEVOS CONSEJALES DENOMINADOS ASÍ POR USOS Y COSTUMBRES DE ESTE MUNICIPIO, COMO SON ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL CON SUS DOS SUPLENTE. CUATRO MAYORES Y DOS FISCALES QUE FUNGIRÁN DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021, de cuyo texto, a lo que interesa, se desprende lo siguiente:

“ ...

----- En uso de la palabra el presidente Municipal, dice: me permito leer íntegramente las actas de sesión de cabildo de fechas 19 de julio del año 2020 y 23 de agosto del año 2020, una vez leído las actas de cabildo mencionadas el Presidente Municipal sigue exponiendo, **que es bien sabido que el Ciudadano Wilfrido Morales Cruz, Esteban García Salinas, Catalina Vásquez Marcos y Rigoberto Vásquez Morales, abandonaron sus cargos de Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Ecología y Secretaría Municipal, por tener nueve inasistencias a sesiones de cabildo y no se presentan a laborar**, por lo que para no afectar la funcionalidad del Ayuntamiento y nuestros usos y costumbres, en la sesión ordinaria de cabildo de fecha 19 de julio del presente año, los concejales acordamos remover al C. Rigoberto Vásquez Morales como secretario municipal y en su lugar se nombró como nuevo secretario al C. Genaro García Gutiérrez; De igual manera en sesión ordinaria de cabildo de fecha 23 de agosto del presente año, los concejales acordamos iniciar el procedimiento de abandono de los cargos de Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Regidora de Ecología, y se acordó solicitar al Congreso del Estado de Oaxaca que inicie el procedimiento de revocación de mandato de los concejales que abandonaron sus cargos y al mismo tiempo acordamos requerir a los suplentes para que asumieran los cargos con el carácter de propietarios provisionales, tomándose la protesta de ley al C. ENEDINO VÁSQUEZ en su carácter de Síndico Municipal

propietario provisional; el C. RAYMUNDO VÁSQUEZ CABALLERO en su carácter de Regidor de Hacienda Propietario Provisional y la C. GUALBERTA SALINAS REYES en su carácter de Regidora de Ecología propietaria provisional.-

----  
...”

De lo transcrito, se desprende que el multicitado Presidente Municipal, haciendo uso de las consecuencias que acarrearón los actos que previamente desplegó, exhibió a los actores ante la Asamblea General Comunitaria de dicho municipio, como personas y habitantes que no habían asistido a nueve sesiones de cabildo y que tampoco se presentaban a trabajar, ambas cosas de manera injustificada y que, en consecuencia, habían abandonado su cargo; lo cual, no solo atenta contra su dignidad, sino contra su imagen ante la comunidad, con lo que de manera indudable se actualizan los elementos necesarios para considerar que **el Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, ejerce violencia política en contra de los actores.**

Lo acontecido durante la Asamblea General Comunitaria mencionada, toma mayor relevancia, atendiendo al sistema de cargos que impera en dicha comunidad, pues en caso de que alguno de los actores aspire a seguir sirviendo a su comunidad, cumpliendo con un cargo más alto, esta posibilidad les estaría negada, ya que es requisito indispensable para estar en aptitud de hacerlo, el de cumplir con los cargos previos de manera correcta, lo cual se traduce en una afectación de carácter político electoral para los actores.

En consecuencia, este Tribunal advierte que sí se acredita la violencia política alegada por los actores.

Por otro lado, este Tribunal también **advierte la existencia de violencia política por razón de género**, en contra de la ciudadana Catalina Vásquez Marcos, en su carácter de Regidora de Ecología del multicitado Ayuntamiento, promovente del juicio número JDCI/53/2020 y, en consecuencia, estima como **fundado** el motivo de agravio de mérito, en razón de lo siguiente:

El Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, señala que la violencia política contra las mujeres, comprende todas aquellas acciones u omisiones de

personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Del mismo modo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida; así, basado en los estándares internacionales que en el mismo se precisan, el Protocolo determina, en su apartado 3.4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo estos los siguientes:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos, tomando en cuenta que muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es:

- a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o

- b) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y

desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente; elemento en el que se incluyen los diversos precisados con anterioridad.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Dicho Protocolo, puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Aunado a ello, existen dos criterios jurisprudenciales de relevante trascendencia, que imponen diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política en razón de género.

A saber, dichos criterios son los siguientes:

**1. Jurisprudencia 1a./J. 22/2016** (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

## **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO<sup>43</sup>.**

Dicho criterio, determina que, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo

---

<sup>43</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836.

que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

**2. Jurisprudencia 48/2016<sup>44</sup>**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Este criterio, determina que cuando se alegue violencia política por razones de género, lo cual constituye un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

De tal modo, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas, como ya se había precisado.

De acuerdo con los cinco elementos previstos por el protocolo invocado, este Tribunal advierte que:

- I. Los actos impugnados a la autoridad responsable, sí se dirigen a la promovente por el hecho de ser mujer;

Se afirma lo anterior, tomando en cuenta que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ha sostenido que **la declaración de quien aduce ser víctima de violencia debe tener un carácter preponderante**, aplicándose un estándar de prueba diferenciado, teniendo como base principal el dicho de la víctima.

---

<sup>44</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

Además, dicha Sala Regional también ha estimado que en los casos donde se acredite que el actuar de una autoridad afecta un derecho humano (como los derechos político electorales), y esa afectación recaiga en algún integrante de los grupos vulnerables previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal (como sucede en el presente caso, por razón del género de la promovente), adicionalmente **es necesario invertir las cargas probatorias.**

Es decir, que en los casos donde las acciones u omisiones de una autoridad presenten indicios de discriminación o represalias (como en el caso acontece con las manifestaciones de la actora que se expondrán posteriormente) y se solicite la acreditación de violencia política (por cualquiera de sus modalidades), **debe ser la autoridad o funcionario el que debe probar, aportando una justificación objetiva y razonable, que su actuación no obedece a una actitud victimaria,** sino que se basa en algún impedimento jurídico o material, o bien, que dicha acción se tomó con el objeto de proteger un bien mayor.

En ese sentido, partiendo de que se debe tener como base principal el dicho de la víctima, se tiene a la promovente señalando lo siguiente:

“...  
Me causa agravios lo actos reclamados al Presidente Municipal, toda vez que desde que asumí el cargo de Regidora de Ecología, se me ha dado un trato discriminatorio por ser de la comunidad de Lachixao, **además de que se utilizan un serie de argumentos misóginos y machistas en mi contra por el simple hecho de ser mujer, en el sentido de que soy una puta, que no sirvo para el cargo,** argumentos que violan mi derecho a una vida libre de violencia de género y además atentan en contra de mi dignidad e integridad como mujer indígena...  
...además de la agresión verbal y amenazas del que fue objeto el suplente de regidor de educación y el suplente del alcalde, por parte de un ciudadano de la cabecera municipal, **en el que se evidenciaron dichos misóginos en contra de la suscrita como Regidora de Ecología,** así como en contra de los demás concejales de Recibimiento de Cuauhtémoc, Río Humo y de mi comunidad Lachixao...”

En relación con lo anterior, en el punto 10.-, del capítulo de hechos de su escrito de demanda, la promovente inserta un texto que a lo que interesa dice:

“... Que al encontrarse frente al municipio, vio al señor Herminio el cual le dijo lo siguiente: que honda pinche chino

ven para acá huey ahora sí estamos solitos, ya no está tu manada que estaba pegando a mi policía, ahora sí vamos a hablar sobre tu comunidad, de Río Humo, de Recibimiento y Lachixao, ustedes son los pinches traidores, pinches vendidos con San Pedro el Alto, igual de cobardes que ellos son, antes ustedes se peleaban con Río Humo, ahora son carne y uña con esos pendejos.... para que madres te queremos acá si tu eres un pinche analfabeto, **vienen a acá con esas pinches regidoras putas**, que creen que así está la gente que va arreglar los asuntos del pueblo, acá vamos armar un cuadro de puro centro, ahora si se alargan de acá por favor, váyanse para San Pedro el Alto no te vayas para recibimiento...”

Del texto transcrito, este Tribunal advierte que son estos los dichos misóginos que emitió un ciudadano de la cabecera municipal y que quedaron evidenciados.

Dichas manifestaciones cobran fuerza, cuando al final al solicitar a este Órgano Colegiado el dictado de medidas cautelares en su favor, lo hace de la forma siguiente:

“En virtud de que está en riesgo mi integridad física, psíquica, mis bienes y derechos, ya que tengo temor de que cuando el Presidente Municipal de Santiago Textitlán, se le notifique, emplace y corra traslado de la presente demanda, quiera realizar actos en contra de mi persona, en contra de las autoridades de mi comunidad o algún integrante de la comunidad de Lachixao, es por ello, que solicito se decreten a mi favor las medidas cautelares, consistente en que las autoridades responsables se abstengan de poner en riesgo mi integridad física, psíquica o violen mis derechos humanos a través de ellos de manera directa o por conducto de terceras personas **o incitando a la población a que me agredan.**”

De esta manera, es válido concluir que la promovente estima que los dichos de carácter misógino (vienen acá con esas pinches regidoras putas) que fueron emitidos en su contra por parte de un ciudadano de la cabecera municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, se originaron por que dicho ciudadano fue incitado por el Presidente Municipal de la multicitada comunidad, en tanto que lo señala como autoridad responsable, sobre la cual solicita se dicten medidas de protección.

De esta manera, y tomando en cuenta que el referido Presidente Municipal no ofreció prueba alguna con la que desvirtuara las manifestaciones de la actora, mismas que atendiendo al contexto, encuentran apoyo en los diversos hechos que ya fueron analizados y que se encuentran probados con elementos que obran en autos, es que se tiene que las afectaciones al derecho político electoral de ser

votada en la vertiente de ejercicio del cargo de la promovente, sí se dirigen a la misma por el hecho de ser mujer.

- II. Las conductas cometidas por el Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, sí tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente; circunstancia que no requiere de mayor argumentación pues en múltiples momentos ha quedado probado en el dictado de la presente sentencia;
- III. Como hasta ahora ha quedado expuesto, los actos por los que el multicitado Presidente Municipal ha ejercido violencia política por razón de género en contra de la promovente, se han dado el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, al estar intrínsecamente relacionados con su cargo de Regidora de Ecología;
- IV. Tal como se ha visto, las conductas desplegadas por el Presidente Municipal ya referido, en contra de la actora, han sido verbales, económicas y psicológicas; y
- V. Todos estos actos han sido perpetrados por un servidor público, pues ostenta el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca.

En consecuencia, este Órgano Colegiado estima que **sí se acreditan la violencia política y violencia política de género** alegada por los actores y la actora, y en consecuencia, el agravio de mérito resulta ser **fundado**.

#### **17.1.6 Agravio identificado con el inciso e)**

Respecto al agravio identificado con el inciso e), consistente en la omisión de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de intervenir de forma efectiva para la resolución del conflicto que actualmente se suscita en Santiago Textitlán, Oaxaca, este Tribunal estima que es **fundado**; ello, por las siguientes razones:

El artículo 2, párrafo cuarto, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política Federal, señala que las comunidades indígenas

tienen el derecho de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y que, para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

Por su parte el artículo 1, de la propia Constitución Federal, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos transcritos, se desprende que las comunidades indígenas no solo tienen el derecho de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y a que, en los casos en los que ello suceda, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales; y que, además, la institución estatal a la que recurran las comunidades indígenas, en el ámbito de sus atribuciones, deberá respetar los derechos expuestos con anterioridad, observando la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ahora bien, este Tribunal estima que, más allá de observar lo anterior, toda autoridad que conozca de una controversia en la que una de las partes o todas ellas formen parte de una comunidad indígena, está obligada a adoptar cuantas y tantas medidas resulten necesarias, idóneas y suficientes para cumplir con la tarea que, conforme a sus atribuciones, les imponga la normativa aplicable; ello, puesto que de no suceder de esta manera, los ordenamientos constitucionales invocados, carecerían de todo sentido.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que asiste la razón a los actores, en el sentido de que, si bien la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, ha intervenido como autoridad conciliadora en el conflicto que actualmente se vive en el Municipio

de Santiago Textitlán, Oaxaca, esta no lo ha hecho de forma efectiva.

Se afirma lo anterior, pues obra en autos la copia simple del oficio sin número, de nueve de julio de dos mil veinte, signado por las autoridades de las Agencias de Policía de Río Humo, Recibimiento de Cuauhtémoc y Lachixao, y que cuenta con un acuse de recibo electrónico del día diez de julio siguiente<sup>45</sup>, mismo que, concatenado con los restantes elementos que obran en autos, generan convicción en este Tribunal respecto de su contenido.

De dicho documento, se desprende que las autoridades oficiantes solicitaron al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que se llevara a cabo una reunión de trabajo con el Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, el representante del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Oaxaca, el Delegado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado y las comunidades a que representan.

A partir del día en que se recibió el oficio mencionado en párrafos precedentes a la fecha, manifiestan los actores que se han llevado a cabo tres reuniones de trabajo, ello durante los días veintinueve de julio, diecinueve de agosto, uno de septiembre, y que había sido programada una cuarta para el día cinco de septiembre, todas del año en curso, pero que esta no se llevó a cabo, en tanto que el personal de la Secretaría General de Gobierno no asistió a pesar de haberse comprometido a estar presentes para mediar y resolver el conflicto.

En ese sentido, y ante las actuales circunstancias que imperan en el municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, respecto a las consecuencias que ha tenido el conflicto que se vive en dicho municipio, es que este Tribunal estima que, si bien la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, sí ha intervenido como autoridad mediadora entre el multicitado Presidente Municipal y las Comunidades de Recibimiento de Cuauhtémoc, Río Humo y Lachixao, dicha intervención no ha sido efectiva.

---

<sup>45</sup> Documental privada a la que se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo señalado por el numeral 3, artículo 16, en relación con el artículo 14, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Se afirma lo anterior, ya que la propia autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hace del conocimiento de este Tribunal que se ha atendido en solamente dos ocasiones a las partes en conflicto, en tanto que también informa que no se han firmado acuerdos, pues dichas partes manifiestan que los mismos se tomarán en una reunión en su comunidad.

En ese sentido, el artículo 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, prevé que para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará, entre otras, con la Secretaría General de Gobierno.

El artículo 29, de la misma Ley, dispone que, el titular de la Secretaría General de Gobierno, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos; en tanto que el diverso 34, fracción II, del propio ordenamiento prevé que la Secretaría General de Gobierno tiene la obligación de facilitar la conciliación, acuerdos y resolución de conflictos políticos y/o sociales, **proveyendo lo necesario** para mantener relaciones armónicas entre sus habitantes.

En ese sentido, de los artículos 25, fracción III; 37, fracciones I y II; 39, fracción I; 41, fracción I; 64, fracción III; 75, fracciones I y II; y, 77, fracción II, del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno, se desprende que dicha dependencia cuenta con diversos funcionarios que, en el ámbito de sus funciones, pueden intervenir en un conflicto intercomunitario para coadyuvar en la búsqueda de una solución; dichos funcionarios son los siguientes:

1. Conciliador, quien tiene la facultad de proponer alternativas de solución en aquellos asuntos que le sean encomendados para facilitar la conciliación, acuerdos y resolución de conflictos políticos, sociales y administrativos de cualquier naturaleza;
2. Los Subsecretarios, quienes deberán auxiliar al Secretario, en la conducción de las acciones de Gobierno, mediante políticas de conciliación y concertación para coadyuvar al desarrollo sostenible del estado, así como intervenir en el ámbito de su

competencia en los conflictos sociales y políticos, buscando el acercamiento entre las partes para contribuir en la gobernabilidad y la paz social del estado;

3. La Subsecretaría de Gobierno, que deberá coordinar acciones con las Áreas Administrativas para auxiliar al Secretario en la conducción de la política interna del estado, así como, mantener las relaciones armónicas entre sus habitantes;
4. La Dirección de Gobierno, que deberá atender y dar seguimiento en coordinación con las demás áreas administrativas competentes, a los conflictos políticos y asuntos de interés público que se susciten en el estado, privilegiando el diálogo y la conciliación entre las partes para encauzarlos en la búsqueda de alternativas de solución en el marco de respeto entre gobierno y sociedad;
5. El Subsecretario de Fortalecimiento Municipal, quien deberá procurar la conciliación con las autoridades municipales, sobre los conflictos políticos que se susciten en sus comunidades, con el propósito de mantener la paz social y la estabilidad política en los municipios del estado;
6. El Director de Fortalecimiento y Concertación Municipal, que deberá contribuir en el fortalecimiento de las capacidades municipales para mejorar la atención de los asuntos de su interés, que propicien un ambiente de civilidad, respeto y tolerancia en la convivencia armónica de los ciudadanos, intervenir en los procesos de mediación de conflictos entre autoridades municipales, autoridades auxiliares y ciudadanos;  
y
7. El Departamento de coordinación y vinculación interinstitucional, que deberá promover el establecimiento de canales de comunicación entre las autoridades municipales y sus ciudadanos, a fin de conocer y atender las necesidades de los municipios.

De lo anterior, este Tribunal tiene la certeza de que la Secretaría General de Gobierno, no ha desplegado las acciones necesarias y suficientes que coadyuven en la consecución de una solución al

conflicto intercomunitario existente en el municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, razón por la que se considera **fundado** el motivo de agravio en estudio.

## **18. Contestación a alegatos**

Mediante escritos de nueve de noviembre del presente año, los ciudadanos Raymundo Vásquez Caballero, Enedino Vásquez, Gualberta Salinas Reyes y Genaro García Gutiérrez, con el carácter de Terceros Interesados en los juicios número JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020, respectivamente, formularon diversas manifestaciones, en idénticos términos, por la vía que señalaron como de *alegatos*.

En ese sentido, los referidos terceros interesados manifiestan que:

- a) Este Tribunal está impedido para condenar al Ayuntamiento o a la Asamblea General Comunitaria de Santiago Textitlán, Oaxaca, debido a que los actores dentro de los juicios señalados al inicio del presente considerando, únicamente demandan al Presidente Municipal de dicho municipio, y no así al Ayuntamiento, ni a la Asamblea General Comunitaria, por lo que no fueron oídos ni vencidos en juicio.

En este sentido, es de decirse a los ocursores que, mediante el dictado de la presente sentencia, este Tribunal no emite consideración alguna por la que se condene o se pretenda condenar al Ayuntamiento o a la Asamblea General Comunitaria de Santiago Textitlán, Oaxaca. Por tanto, el alegato en análisis, no resulta acorde al contenido de la presente resolución.

- b) La confesión ficta de la autoridad responsable, no se encuentra adinmiculada con ningún medio de prueba idóneo, ya que la falta o extemporaneidad de los informes circunstanciados, no implican la aceptación de las pretensiones reclamadas por los actores; ello, en relación a que dichos actores no acreditaron con prueba idónea y suficiente, que se haya llevado a cabo una destitución de su cargo.

En ese sentido, tal como puede observarse en el desarrollo del considerando 9. *Síntesis de agravios*, este Órgano Jurisdiccional, atendiendo a la obligación de suplir la deficiencia de la queja de los promoventes, identificó que los actos que realmente les causa perjuicio, son las sesiones ordinarias de cabildo de diecinueve de julio y veintitrés de agosto, ambas del presente año, y no así la destitución ilegal, inconstitucional y arbitraria de los cargos ostentados por los actores, por parte del Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca; circunstancia que fue asentada al definir, supliendo la deficiencia de la queja, el agravio identificado con el inciso a).

En consecuencia, este Tribunal no realizó un análisis respecto a una destitución del cargo, tal como lo refieren los ocursoantes, por lo que el hecho de que los actores hayan o no aportado elementos probatorios en relación a la mencionada destitución, no resulta impedimento para que este Órgano Jurisdiccional, adopte la determinación en los términos en que se expuso en el considerando correspondiente.

Por último, los promoventes del juicio número JDCI/59/2020, a través del ciudadano Genaro García Gutiérrez, como su representante común, mediante escrito de nueve de noviembre del año en curso, realizaron una manifestación por la vía que identificaron como de *alegatos*.

En ese sentido, dichos promoventes manifiestan que este Tribunal está impedido para resolver y analizar más allá de la Litis planteada, agravios, o a resolver sobre cuestiones no planteadas por las partes procesales o que no han sido materia de agravio, impugnación o cuestionamiento.

De este modo, señalan que la validez o invalidez de las actas de cabildo de diecinueve de julio y de veintitrés de agosto, ambas de dos mil veinte, así como el acta de Asamblea General Comunitaria de treinta de agosto, también del presente año, no forman parte de la Litis, al no encontrarse impugnadas, ni cuestionadas por las partes procesales; por lo que dichos actos no deben de analizarse.

Así, consideran que lo que se debe analizar y resolver, en la negativa lisa y llana de la autoridad responsable, de acreditarlos como concejales propietarios en forma provisional y como Secretario Municipal, y de autorizarles los sellos oficiales; es decir, si dichas negativas son constitucionales o inconstitucionales y violatorias de derechos, por sí mismas.

Al respecto, debe decirse a los ocursoantes que, ni en el desarrollo de la presente sentencia, ni al momento de pronunciarse específicamente respecto de su agravio, mismo que fue identificado con el inciso g), este Tribunal analizó la validez o invalidez de las sesiones de cabildo y tampoco del acta de Asamblea General Comunitaria que señalan.

Por tanto, el alegato expuesto por los promoventes del juicio JDCI/59/2020, no encuentra relación con las determinaciones adoptadas por este Tribunal, mediante el dictado de la presente resolución.

Ahora bien, es de decirse a los citados promoventes que, si bien lo resuelto respecto de los agravios hechos valer por los actores de los juicios número JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020, sirvió de base para declarar la inoperancia del motivo de disenso que hicieron valer, esto atendió única y exclusivamente a la aplicación de la figura de la acumulación de los juicios ya citados.

Lo anterior, resulta jurídicamente válido conforme a lo señalado por los artículos 31 y 32, de la Ley de Medios, y, además, en lo previsto por la Jurisprudencia número 2/2004, de rubro ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES<sup>46</sup>, en la cual se expone que las finalidades que se persiguen con la acumulación son la economía procesal **y evitar el dictado de sentencias contradictorias.**

En ese sentido, conforme a lo resuelto por este Tribunal, respecto a los motivos de agravio hechos valer por los actores de los juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020, en contraste con el diverso hecho valer por los actores del juicio

---

<sup>46</sup> Consultable a través del link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=acumulaci%c3%b3n>

JDCI/59/2020, se advierte que se decretó la acumulación de los juicios en mención, para efecto de evitar el dictado de sentencias que resultaran contradictorias.

Lo cual implica que, para resolver respecto del agravio hecho valer por los ocursores, este Órgano Jurisdiccional se encuentra obligado a observar lo resuelto respecto de los primeros juicios mencionados en el párrafo que antecede, más no así la validez o invalidez de los documentos que dichos ocursores mencionan mediante el alegato que se atiende.

### **19. Vinculación a actores**

Este Tribunal estima pertinente vincular a los actores Esteban García Salinas, Wilfrido Morales Cruz, Catalina Vásquez Marcos y Rigoberto Vásquez Morales, para que una vez notificados de la presente resolución, reasuman sus labores como Regidor de Hacienda, Síndico Municipal, Regidora de Ecología y Secretario Municipal, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca.

Es decir, los referidos actores deberán acudir a las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, a cumplir con todas y cada una de las funciones inherentes a sus cargos; ello, independientemente del conflicto por el que atraviesa dicha comunidad.

Lo anterior, ya que la atención de los asuntos de su competencia, resulta ser fundamental para la satisfacción de las necesidades del municipio en que habitan.

Por último, se les exhorta para que, al reasumir sus funciones, lo realicen observando los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, integridad, eficacia y responsabilidad.

### **20. Efectos de la sentencia**

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

- 1. Se revocan** las actas de sesión ordinaria de cabildo de diecinueve de julio y de veintitrés de agosto, ambas del año

dos mil veinte, del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca.

En consecuencia, **se dejan sin efectos** los nombramientos expedidos por el Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, en las fechas mencionadas en el párrafo anterior, a favor de los ciudadanos Enedino Vásquez, Raymundo Vásquez Caballero, Gualberta Salinas Reyes y Genaro García Gutiérrez, con el carácter de Síndico Municipal Propietario Provisional, Regidor de Hacienda Propietario Provisional, Regidora de Ecología Propietaria Provisional y Secretario Municipal, respectivamente, todos del Ayuntamiento del referido Municipio.

De igual manera, **se revoca** el punto CUARTO del Acta de Asamblea General Comunitaria de Santiago Textitlán, Oaxaca, de treinta de agosto del año en curso, en la parte relativa a la aprobación de los acuerdos tomados en las sesiones ordinarias de cabildo de diecinueve de julio y de veintitrés de agosto del presente año.

Asimismo, **se deja sin efectos** el oficio sin número, de dieciséis de septiembre de dos mil veinte, dirigido al Licenciado Jorge Abraham González Illescas, titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la XLIV legislatura del Honorable Congreso del Estado, signado por el Presidente Municipal y Síndico Municipal Propietario Provisional, del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, que dio origen al Procedimiento de Revocación de Mandato, seguido bajo el expediente 516/2020, del índice de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, del Congreso del Estado.

En consecuencia, **se dejan sin efectos** todos y cada uno de los actos realizados por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, dentro del expediente número 516/2020, de su índice.

Y, se restituye a los ciudadanos Esteban García Salinas, Wilfrido Morales Cruz, Catalina Vásquez Marcos y Rigoberto Vásquez Morales, como Regidor de Hacienda, Síndico

Municipal, Regidora de Ecología y Secretario Municipal, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, en el goce de sus derechos político electorales.

2. **Se ordena** al Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca que, conforme a sus atribuciones, adopten las medidas y realicen las acciones necesarias y eficaces a fin de salvaguardar la integridad física de los ciudadanos Esteban García Salinas, Wilfrido Morales Cruz, Catalina Vásquez Marcos y Rigoberto Vásquez Morales, en tanto se encuentren desempeñando las funciones relativas a su cargo.
3. **Se ordena** al Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, pagar a los actores de los Juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020, las cantidades que tienen derecho por concepto de dietas y/o remuneraciones adeudadas; ello, en términos del sub considerando 16.1.3, de la presente sentencia.
4. **Se ordena** al Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, hacer entrega a los ciudadanos Esteban García Salinas, Regidor de hacienda y Wilfrido Morales Cruz, Síndico Municipal, del Ayuntamiento de dicho municipio, de la información que resulte necesaria para el desempeño de sus funciones como integrantes de la Comisión de Hacienda Pública Municipal de ese Ayuntamiento.
5. Al acreditarse la existencia de Violencia Política y Violencia Política de Género, hecha valer por los actores y la actora de los juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020, derivado de las acciones y omisiones del Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, **se ordena** a dicho Presidente Municipal, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de los actores como Regidora de Ecología, Síndico Municipal,

Regidor de Hacienda y Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento en mención.

6. **Cesa el carácter cautelar** de las medidas de protección dictadas a favor de los actores en los juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020, mediante Acuerdo Plenario de veintidós de septiembre del año en curso.

Lo anterior, toda vez que dado el sentido de la presente determinación resulta necesario **se ordene** la implementación de las medidas de reparación integral a favor de Catalina Vásquez Marcos, Esteban García Salinas, Wilfrido Morales Cruz y Rigoberto Vásquez Morales, de conformidad con lo previsto con el siguiente punto del presente considerando.

## 7. **Medidas de reparación integral**

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

1. Como **garantía de satisfacción**, se ordena al Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, fijar en los estrados del Ayuntamiento del Municipio en cita, por un lapso de treinta días naturales, la copia íntegra de la presente resolución; lo cual deberá realizar inmediatamente después de haber quedado legalmente notificado de la presente sentencia.

En consecuencia, dicho Presidente Municipal deberá remitir a este Órgano Jurisdiccional la documentación correspondiente, con que pruebe haber dado cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de los **cinco días** siguientes a que fenezca el plazo señalado en el párrafo anterior.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer y como funcionaria honesta, y a los actores como funcionarios honestos, en su actuar como Concejales y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca.

En ese tenor, es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de

hechos victimizantes, y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción, y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

2. Como **medida de no repetición, se vincula** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para implementar a la brevedad posible, un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en el tema de Violencia Política en Razón de Género, a funcionarios municipales del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, a fin de evitar la continuidad de las conductas que generan vulneración a los derechos de la actora o de cualquier mujer integrante del referido Ayuntamiento.

Así también, **se vincula** a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar, en costos reales, a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Por último, **se ordena** al multicitado Presidente Municipal del Ayuntamiento en cita, que rinda un informe a este Tribunal, de manera trimestral, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta que concluya el periodo de la actora y los actores como Concejales y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, respecto de las acciones que se instrumenten para que tengan un ejercicio efectivo de su cargo.

3. Como **medida de rehabilitación, se vincula** a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufre.

**Bajo el apercibimiento** que, de no cumplir con lo ordenado en el presente fallo, **se le impondrá** como medio de apremio **una amonestación**; ello, de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

Asimismo, **se ordena** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, ingrese a la actora y a los actores de los juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020 en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo a su marco normativo, les brinde la atención inmediata.

4. **Se ordena** al Área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que de inmediato, realice la difusión de la presente sentencia, en el Micrositio de la Comisión Interna del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como parte del Observatorio de Género, debiendo informar el cumplimiento generado.

Lo anterior, para mayor alcance y repercusión pública de la referida medida dictada a favor de la actora.

5. **Dese vista** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que inscriba al ciudadano Félix Vásquez Cruz, en el Registro de personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, y ello sea tomado en cuenta en el próximo proceso electoral local.

6. **Dese vista** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que inscriba al ciudadano Félix Vásquez Cruz, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, y ello sea tomado en cuenta en el próximo proceso electoral federal.

**8. Se ordena** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, conforme a sus atribuciones, lleve a cabo todas y cada una de las acciones que resulten necesarias con el fin de realizar una mediación efectiva que coadyuve a dar solución al conflicto existente en el Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca.

Lo cual deberá informar a este Tribunal, **de inmediato** una vez desplegadas dichas acciones; **bajo el apercibimiento de que**, de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, **se le impondrá** como medio de apremio **una amonestación**; ello, con fundamento en el inciso a), del artículo 37, de la Ley de Medios.

**9.** Los actos realizados por los ciudadanos Enedino Vásquez, Raymundo Vásquez Caballero, Gualberta Salinas Reyes, y Genaro García Gutiérrez, con el carácter de Concejales Propietarios en forma provisional y Secretario Municipal, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, tienen plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre vicios propios.

## **21. Apercibimiento**

**Se apercibe** al Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, que, en caso de no dar cumplimiento íntegro a todo lo que le es ordenado mediante la presente sentencia, **se le impondrá** como medio de apremio **una amonestación**; lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Lo anterior, con independencia de que se le podrán imponer cualquiera de los medios de apremio previstos por el artículo 37, de la Ley de Medios.

## **22. Remisión a Sala Regional**

Remítase a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, una copia certificada por cada uno de los juicios número SX-JDC-347/2020, SX-JDC-348/2020, SX-JDC-349/2020, SX-JDC-363/2020, SX-JDC-364/2020, SX-JDC-365/2020, SX-JE-103/2020, SX-JE-104/2020, SX-JE-105/2020, SX-JE-106/2020, SX-JE-107/2020, SX-JE-116/2020 y SX-JE-117/2020; lo anterior, respecto a los acuerdos dictados dentro de los medios de impugnación en mención, los días treinta de octubre y diez de noviembre, ambos del dos mil veinte, respectivamente.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### **23. Resuelve**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver los presentes juicios.

**Segundo.** Se **acumulan** los expedientes JDCI/52/2020, JDCI/53/2020, JDCI/54/2020 y JDCI/59/2020 al diverso JDCI/51/2020, en términos del considerando cuatro de la presente sentencia.

**Tercero.** Se **sobresee** la parte conducente en el presente juicio, en términos del considerando cinco de la presente resolución.

**Cuarto.** Se confirman los acuerdos de quince y veintiséis de octubre, ambos del presente año, emitidos por el Magistrado Instructor, en términos del considerando seis, de esta sentencia.

**Quinto.** Se **revocan** las actas de sesión ordinaria de cabildo de diecinueve de julio y veintitrés de agosto, ambas del presente año, celebradas por el Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, así como el punto CUARTO del Acta de Asamblea General Comunitaria de Santiago Textitlán, Oaxaca, de treinta de agosto del año en curso, en la parte relativa a la aprobación de los acuerdos tomados en las sesiones ordinarias de cabildo de diecinueve de julio y de veintitrés de agosto del presente año; y consecuencia, **se dejan sin efecto** todos los actos y efectos jurídicos que de ellas derivaron; ello, en términos del punto uno, del considerando veinte de esta sentencia.

**Sexto.** Se **ordena** al Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, dar cumplimiento a lo ordenado en el punto 2, del considerando 19, de esta resolución.

**Séptimo.** Se **ordena** al Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, pagar a los actores de los Juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020, las cantidades a que tienen derecho por concepto de dietas y/o remuneraciones adeudadas; ello, en términos del sub considerando 17.1.3, de la presente sentencia.

**Octavo. Se tiene por acreditada** la violencia política y la violencia política de género hecha valer por los actores y la actora; en consecuencia, **se ordena** al Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de los actores como Regidora de Ecología, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento en mención.

**Noveno. Se decreta el cese del carácter cautelar** de las medidas de protección dictadas a favor de los actores en los juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020.

**Décimo. Se decretan** en favor de los actores en los juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020, las medidas de reparación integral conducentes, en términos del punto siete, del considerando veinte de la presente sentencia.

**Décimo Primero. Se ordena** a todas las autoridades tanto condenadas, como vinculadas y a aquellas a las que se les ordena dar vista con la presente sentencia, dar cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones a las medidas de reparación integral dictadas en el presente asunto, en términos del punto siete, del considerando diecisiete de esta resolución.

**Décimo Segundo. Se ordena** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, dar cumplimiento al punto ocho, del considerando veinte, de esta determinación.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente **a los actores**, así como **a los terceros interesados** y **a los comparecientes**, en el domicilio señalado para tal efecto; y **mediante oficio a las autoridades responsables** y a las **vinculadas** tanto en la presente sentencia, como en los acuerdos plenarios de veintidós de septiembre del presente año; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

**Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco** con voto razonado, y voto particular, únicamente respecto de la competencia para conocer del JDCI/54/2020; **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, quien vota en contra, únicamente respecto a dejar sin efectos los actos emitidos por el Congreso del Estado; y, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General**, que autoriza y da fe.



**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA PRESIDENTA, MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS CON EL NÚMERO JDCI/51/2020 y ACUMULADOS.**

**1. Antecedentes.** Antes de entrar al análisis motivo del presente voto razonado, me permitiré señalar algunos antecedentes del juicio en comento, que servirán para una mejor comprensión del mismo.

**1.1 Presentación de demandas.** El dieciocho y doce de octubre pasado, fueron recibidos en este Tribunal, los escritos de demandas que dieron origen a los juicios **JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020, JDCI/54/2020 y JDCI/59/2020**, respectivamente, interpuestos por diversos concejales propietarios y suplentes del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca.

**1.2 Terceros interesados en los juicios JDCI/51/2020 a JDCI/54/2020.** Mediante proveídos de veintiséis de octubre siguiente, se reconoció el carácter de terceros interesados a los ciudadanos Raymundo Vásquez Caballero, Enedino Vásquez, Gualberta Salinas Reyes y Genaro García Gutiérrez, quienes resultaron ser actores en el diverso juicio JDCI/59/2020.

**1.3 Escritos de terceros interesados en el juicio JDCI/59/2020.** Sin embargo, por acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por **no reconocido** el carácter de terceros interesados en el expediente JDCI/59/2020, a los actores de los juicios JDCI/51/2020 a JDCI/54/2020, es decir, Esteban García Salinas, Wilfrido Morales Cruz, Catalina Vásquez Marcos y Rigoberto

Vásquez Morales, por ser presentados de manera **extemporánea**.

**1.4 Impugnación por retardo injustificado.** El veintinueve de octubre pasado, el ciudadano Genaro García Gutiérrez, actor en el juicio **JDCI/59/2020**, impugnó el retardo injustificado y omisión del Magistrado Instructor de acordar lo relativo al informe circunstanciado y anexos rendido por la autoridad señalada como responsable dentro del juicio JDCI/59/2020, el cual fue acordado el diecisiete de noviembre siguiente.

**1.5 Sentencia emitida por este Tribunal.** El veinte de noviembre de dos mil veinte, el Pleno de este órgano jurisdiccional, dictó sentencia en el referido medio de impugnación, en la que se determinó, por una parte, **declarar fundados** los agravios de la parte actora en los juicios **JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020, JDCI/54/2020** y fundados pero inoperantes los hechos valer en el diverso **JDCI/59/2020**.

## **2. Consideraciones del voto razonado.**

Sin embargo, si bien, acompaño el sentido del proyecto, con fundamento en el artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley de Medios Local, y 16 fracción VII, del Reglamento Interno de este propio Tribunal, me permito emitir un voto razonado por lo que hace a los siguientes puntos:

### **1) Terceros interesados en el juicio JDCI/59/2020.**

Como se precisó, por acuerdo de diecisiete de noviembre pasado, el Magistrado instructor, tuvo por **no reconocido** el carácter de terceros interesados a la y los ciudadanos Esteban García Salinas, Wilfrido Morales Cruz, Catalina Vásquez Marcos y Rigoberto Vásquez Morales;



quienes resultaron ser actores en los juicios JDCEI/51/2020 a JDCEI/54/2020, lo anterior, bajo el argumento de haber sido presentados de manera **extemporánea**.

Sin embargo, considero que este Tribunal debió tenerles por reconocidos tal carácter, pues el Magistrado Instructor dejó de observar que los mismos, se ostentaron como ciudadanos indígenas zapotecos de Santiago Textitlán, Oaxaca, y si bien, no se apersonaron dentro de las setenta y dos horas en que se fijó el trámite publicidad correspondiente, lo cierto es que, dentro de su escrito de mérito manifestaron que fue **en esa propia fecha, cuando tuvieron conocimiento de la existencia del juicio en comento**.

Por lo cual, debe tomarse como fecha cierta de que tuvieron conocimiento del juicio, el señalado en su escrito de mérito, y por tanto, tenerles por cumplido el requisito de oportunidad debida, al ser presentado su escrito dentro de las setenta y dos horas que contempla el artículo 17 de la Ley de Medios Local, sirviendo de aplicación por analogía la jurisprudencia 8/2001<sup>1</sup>, de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**.

En la que se establece, entre otras cosas que, de no existir certidumbre y plena convicción de la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, se debe tomar por fecha cierta el día en que se presenta el medio de impugnación, y no desechar el escrito de demanda de mérito.

---

<sup>1</sup> Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, página doscientas dieciséis.

Lo cual también es acorde a lo establecido en la jurisprudencia 28/2011, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, que establece que en los medios de impugnación que protegen los derechos político-electorales del ciudadano, que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

En ese sentido, considero que este Tribunal debió tenerles por cumplido el requisito de oportunidad debida, pues además se advierte que el escrito presentado, cumple con todos los demás requisitos de procedibilidad, y quienes, además, pretendieron hacer valer causales de improcedencia, por tanto, era importante y además obligación de este Tribunal, darles el trámite debido a sus solicitudes.

Pues considero que, de no hacerlo de esa manera, se estaría incumpliendo con la finalidad de brindar una tutela judicial efectiva consagrado en los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal a favor de la ciudadanía, en especial, se dejaría de observar los fines del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas **el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado.**

A lo que este Tribunal se encuentra obligado, por lo cual, considero que, contrario a lo expuesto en el proyecto de sentencia, por las consideraciones antes señaladas, si se debió reconocer el carácter a quienes comparecieron como terceros interesados en el referido medio de impugnación.

## **2) Sobreseimiento.**



En otro orden de ideas, como se puede observar en el punto 5 de la sentencia de mérito, el Magistrado Instructor sobresee los actos atribuidos a la Secretaría General de Gobierno, en los juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020 consistentes en la ilegal y arbitraria acreditación de los suplentes, pues refiere que fue esa Secretaría al momento de rendir su informe circunstanciado quien manifestó que, contrario al acto que se le imputó, hasta esa fecha no había acreditado como concejales a los suplentes, razón por la cual se dijo en la sentencia, se actualizaba la **inexistencia** del acto impugnado.

Sin embargo, considero que el Magistrado Instructor se basa en argumentos concernientes al fondo del asunto planteado, aunque no soportados con la motivación, fundamentación y exhaustividad que, en todo caso, debían corresponder al análisis sustantivo y minucioso de los agravios planteados.

Pues al basar su argumento en la valoración a las constancias de autos y el contenido del informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable, lo correcto era determinar infundados los agravios hechos valer por la parte actora, contrario a ello, esgrimió argumentos **atinentes al estudio de fondo** de la cuestión planteada, para emitir el pronunciamiento de sobreseimiento.

Lo que no solo resulta incorrecto, sino contrario a derecho, además de que, de haberse estudiado la cuestión planteada, otorgaría mayor certeza a los promoventes respecto a lo impugnado, al brindarles una respuesta exhaustiva y motivada respecto a si en su caso se vulneró o no algún derecho en su perjuicio.

### **3) Omisión de dar vista con informe circunstanciado.**

Por otra parte, como se desprende de autos, durante la sustanciación del juicio, existieron diversos medios de impugnación contra acuerdos y dilaciones atribuidas al Magistrado Instructor, entre ellas, el relativo a **la dilación de acordar el informe circunstanciado** dentro del expediente **JDCI/59/2020**, el cual se acordó por auto de diecisiete de noviembre pasado.

Sin embargo, en el citado acuerdo, **unicamente se tuvo por recibido el informe y se ordenó glosar a los autos**, sin que en el caso, se haya otorgado la vista correspondiente a la parte actora, a la cual tienen derecho, y lo que también constituye una obligación constitucional para este Tribunal, a fin de cumplir con el principio de contradicción, el cual resulta fundamental en todo proceso judicial.

Máxime que fue precisamente la parte actora, quien impugnó la dilación de acordar dicho informe, por lo cual, era necesario e indispensable que se les garantizara dicho derecho, a fin de que en su caso, pudiera manifestar lo que a sus derechos conviniera respecto al contenido del mencionado informe.

Pues es el hecho de otorgar vista a las partes, con los informes que en su caso remiten las autoridades señaladas como responsables, un acto procedimental que se debe cumplir por las autoridades jurisdiccionales entre las que se encuentra este Órgano Colegiado, a fin de cumplir con el derecho de debido proceso reconocido en los artículos 14 y 16, de nuestra Constitución Política Federal.

Lo que constituye a su vez, el deber de este Tribunal Electoral, como máximo órgano de justicia electoral en el



Estado, de impartir justicia conforme las leyes del procedimiento, de acuerdo al derecho de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 constitucional.

#### **4) Marco normativo deficiente**

Es un hecho notorio para este Tribunal, que el pasado trece de abril, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política en razón de género contra las mujeres.

Lo mismo ocurrió a nivel local, el pasado treinta de mayo, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca los Decretos que reformaron diversas Leyes y disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Sin embargo, quiero manifestar que si bien, coincido plenamente con lo propuesto en el proyecto de sentencia, al considerar que se acredita la violencia política en razón de género en contra de la Regidora de Ecología del Municipio en cuestión, tampoco puede dejar de observarse que el marco normativo del proyecto y el estudio de fondo del mismo, carece de sustento legal acorde a las últimas reformas aprobadas a nivel nacional y local en violencia política por razón de género.

Por lo que considero de suma importancia que, el estudio de los casos en los que se alegue violencia política por razón de género, como ocurre en el caso en concreto, se estudien y analicen a la luz de las citadas reformas, máxime que los hechos de que se duele la actora constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, fueron perpetrados en fechas posteriores al de la aplicación de las reformas aludidas.

Por tanto, constituye una obligación para este Tribunal juzgar con aplicación a las leyes vigentes en todos los casos que se presenten, en términos del artículo 14 Constitucional.

#### **5) Efectos de la sentencia relativo al Congreso del Estado de Oaxaca**

Finalmente, quiero manifestar que, como se desprende en los efectos de la sentencia en comento, específicamente en el punto marcado con el número 1, párrafos cuatro y cinco, se estableció lo siguiente:

*“Se deja sin efectos el oficio sin número, dirigido al Licenciado Jorge Abraham González Illescas, titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la XLIV legislatura del Honorable Congreso del Estado, firmado por el Presidente Municipal y Síndico Municipal Propietario Provisional, del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, que dio origen al Procedimiento de Revocación de Mandato, seguido bajo el expediente 516/2020, del índice de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, del Congreso del Estado.*

*En consecuencia, se dejan sin efectos todos y cada uno de los actos realizados por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, dentro del expediente número 516/2020, de su índice. “*

Sin embargo, desde mi óptica, el dejar sin efectos todo lo actuado dentro del expediente 516/2020 que se lleva bajo el índice de asuntos del Congreso del Estado de Oaxaca, podría generar una invasión por parte de este Tribunal, a la esfera competencial de dicho órgano legislativo.



Pues, conforme al artículo 42, fracción XV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, corresponde a ese órgano legislativo, a través de la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios; conocer y en su caso determinar sobre la suspensión y revocación de mandato de los integrantes de los Ayuntamientos, como ocurre en el caso en concreto.

Por lo que, considero que únicamente debió **dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, con la sentencia de este Tribunal**, haciéndole saber que en el caso, se restituyó a los ciudadanos Esteban García Salinas, Wilfrido Morales Cruz, Catalina Vásquez Marcos y Rigoberto Vásquez Morales, en el goce de sus derechos político electorales, para que, el referido órgano legislativo, acordara lo procedente dentro de los expedientes iniciados contra la y los actores, por una posible revocación de mandato.

Lo anterior a fin de no invadir la competencia que le corresponde a dicho órgano legislativo.

Son por estas razones, las que me llevan a formular el **el presente VOTO RAZONADO, en los términos en que lo hago.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO**